

↩ Responder ▼ 🗑 Eliminar 🚫 Denunciar ▼ ⋮

● Contestación 2022-0236

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de grupolegal@galvisgiraldo.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

G **GALVIS GIRALDO Legal Group** <grupolegal@galvisgi   >👍    ⋮
Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; Juzgado 0 Mar 6/09/2022 10:59 AM

Honorable Juez

Chris Roger Eduardo Baquero Osorio

Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca

E. S. D.

Cordial saludo,

PROCESO: Reivindicatorio de dominio **2022 – 0236**

Demandante: Rubén Darío Gómez Alvarado.

Demandada: Sonia Patricia Londoño Wilches.

A través del presente correo electrónico certificado me permito adjuntar escrito de contestación, pruebas y anexos en 95 folios y en formato PDF.

 [**Contestación Reivindicatorio.pdf**](#)

Regards,

Alejandro Galvis Gamboa
Apoderado Sonia Patricia Londoño
Wilches

GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517

grupolegal@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, E
D.C.

 [facebook](#)  [twitter](#)  [instagram](#)

Verified and certified message. 

Señor Juez,
Chris Roger Eduardo Baquero Osorio
Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca
E. S. D.

****PERSPECTIVA DE GÉNERO.***

PROCESO: Reivindicatorio de domino 2022-00236

Demandante: Rubén Darío Gómez Alvarado.

Demandado: Sonia Patricia Londoño Wilches.

**REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE
MÉRITO**

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece al extremo de mí firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, obrando como apoderado de la demandante **Sonia Patricia Londoño Wilches**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

A. Contestación a los hechos

Al hecho primero: No le consta. Mi cliente desconoce si el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, es quien realmente milita en calidad de propietario del derecho real de dominio de dicho bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-20738869 indicado en la demanda.

Lo cierto es que una vez consultado el número de folio de matrícula inmobiliaria indicado por el demandante en la oficina virtual de notariado y registro, se encontró que la matrícula 20738869, del círculo 50C, **ni siquiera se encuentra en la base de datos de la entidad, por lo tanto, no fue posible determinar si el demandante ostenta o no actualmente la calidad de propietario del inmueble que mencionó en su escrito, veamos:**

The screenshot shows the KUSHKI website interface. At the top, there are navigation links: 'Consultar y comprar', 'Recupera tu certificado', 'Blog', and 'Preguntas frecuentes'. A red arrow points to a red error message box that reads: '1009: No se ha encontrado la matricula 20738869 del circulo 50C en la base de datos'. Below this, the main content area is titled 'Consulta tu Certificado de Tradición y Libertad'. It includes a sub-header 'Paso 1 de 3' and instructions: 'Para consultar tu certificado, selecciona la oficina y luego ingresa el número de matrícula'. There are two input fields: 'Selecciona la oficina' with a dropdown menu showing 'BOGOTA ZONA CENTRO', and 'Ingrese la matrícula' with the text '50C - 20738869'. A red arrow points to this second input field. To the right of the input fields is a 'Consultar' button. At the bottom, there are logos for payment methods: 'pse', 'VISA', 'Mastercard', 'American Express', and 'Diners Club'.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **admite NO ostentar la calidad de poseedora del inmueble que actualmente habita.**

Al hecho segundo: No se admite. La verdadera razón por la que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, tuvo que retirarse del hogar fue por la **PROHIBICIÓN** ordenada por la **Comisaría de Familia de Cota (primera instancia)**, **ratificada por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, (segunda instancia)** y **ratificada por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca**, en Sede de tutela por haberse demostrado **hechos de violencia intrafamiliar.**

Además, el numeral 7º de la parte resolutive del fallo del Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, precisó en **primera instancia**:

SÉPTIMO: Se le prohíbe al señor RUBEN GOMEZ ALVARADO el ingreso al apartamento 202 del conjunto residencial URAKU; las autoridades competentes deberán definir la posesión, restitución y uso del mismo, mientras tanto se le otorga como MEDIDA DE PROTECCION adicional a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO que podrán continuar residiendo en este lugar hasta tanto se defina de fondo otra situación por autoridad administrativa o judicial.

Por su parte, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, preciso tanto en **segunda instancia, como en sede de tutela**:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia calendada el cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría de Familia de Cota Cundinamarca, dentro de la solicitud de Medida de Protección, promovida por la señora SONIA LONDOÑO WILCHES en contra de RUBEN DARIO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En ese entendido, se anota que la modificación corresponde al ordinal segundo, quedando así:

SEGUNDO: Dar por demostrados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora SONIA PATRICIA LONDONO WILCHES y CONFIRMAR como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO identificado con C.C. 80.206.716 ordenándosele cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas, hostigamiento, provocación u ofensas en contra de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES identificada con C.C. 52.744.479 u otro integrante de la familia, en especial de la menor Nikol Gómez Londoño, a quien se extiende la medida de protección.

En caso de incumplimiento a estas medidas de protección dará lugar a la aplicación de sanciones legales, así:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7 Ley 294 de 1996".

Anotando que en lo demás la providencia permanece incólume.

Por otro lado, el Ministerio Público - procuraduría delegada en asuntos de familia, convocada dentro de la acción de tutela número 2021-332, promovida por el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca precisó claramente que la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, se encuentra a título de mera tenedora:

No resulta, de ninguna manera, una medida irregular, carente de respaldo normativo. La medida adoptada apunta a garantizar los derechos de la víctima de la violencia doméstica, sin perjuicio de las acciones judiciales que alguno de los miembros de la pareja pueda instaurar las acciones judiciales tendientes a definir, entre otros aspectos, lo relacionado con el inmueble que provisoriamente le fue dejado en tenencia precaria de la señora Londoño.

Lo único que se rescata y acepta del mentiroso relato de este hecho es que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, reconoció que cohabitó con la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, en un inmueble, por lo tanto, tanto demandante, como demandado reconocen que la calidad de la aquí demandada es de mera tenedora, NO de poseedora.

Al hecho tercero: No se admite. El señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, en ningún momento ha solicitado la restitución del inmueble porque sabe muy bien que **ostenta una orden de prohibición** emitida por la Comisaría de Familia de Cota - Cundinamarca ratificada por el Juzgado del Circuito de Funza – Cundinamarca, de ingresar al inmueble que se ha referenciado en la demanda.

Al hecho cuarto. No se admite. El demandante y su abogado deberían saber que la comisión del presunto delito de ejercicio arbitrario de la custodia por parte de nuestra cliente NO la determina el demandante, mucho menos su abogado.

Tampoco es cierto que nuestra cliente ingrese a terceros o familiares a cohabitar en el inmueble. En el inmueble habitan únicamente la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** y su hija **Nikol Gómez Londoño**, de 4 años.

Al hecho quinto. No se admite. Lo único que me permito aclarar es que la prohibición de ingreso al inmueble referida por el demandante no proviene de forma exclusiva de la Comisaría de Familia de Cota, ergo, incluye el H. Juzgado del Circuito de Funza – Cundinamarca.

Al hecho sexto. No se admite. La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, es quien paga los gastos propios del inmueble como los servicios públicos domiciliarios.

Al hecho séptimo. No se admite. El señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, no ha sido privado de la posesión del inmueble que aduce, pues **ni siquiera fue posible verificar a cuál inmueble se refiere porque el folio de matrícula indicado en su escrito de demanda ni siquiera existe.**

Sin perjuicio de lo anterior, si se refiere a la casa de habitación es importante advertir que al señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, únicamente se le ha privado de la tenencia en virtud de la **orden de prohibición** emitida por la Comisaría de Familia de Cota - Cundinamarca ratificada por el Juzgado del

Circuito de Funza – Cundinamarca, de ingresar al inmueble que se ha referenciado en la demanda.

Tampoco es cierto que nuestra cliente ingrese a terceros o a familiar a cohabitar en el inmueble que ha sido entregado para la habitación suya y la de su hija. En este inmueble habitan únicamente la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** y su hija **Nikol Gómez Londoño**, de 4 años.

Señor Juez, la manifestación del señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** es una clara confesión clara y descarada de la conducta de espionaje que este señor ejerce sobre la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, al punto de confesar con certeza que nuestra cliente permite el ingreso de familiares al inmueble. Mi cliente reconoce que ocasionalmente miembros de su red de apoyo van a **visitarla**, con el objetivo de verificar si la menor (**NNA**) y/o la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, han vuelto a ser víctima de maltrato físico, psicológico y/o económico, testigos esenciales que darán fe de la violencia que continúa perpetrándose a la fecha por parte del señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** tanto a nuestra cliente, como a su hija.

Al hecho octavo. No se admite. Resulta absolutamente **FALSO**, una temeraria mentira con la intención de inducir en error al Operador Judicial.

La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, jamás se comprometió a nada de lo que el demandante adujo en este hecho, el relato de ese hecho se reduce a una falacia que jamás ha integrada el fallo de la Comisaría de Familia. Recordemos que lo emitido por las autoridades Comisariales (1era instancia) y Judiciales (2da instancia) correspondió a una Sentencia, no a la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito ilustrar a la contraparte, transcribiendo la verdadera orden de las autoridades Comisariales y Judiciales en la Medida de Protección definitiva en contra del agresor **Rubén Darío Gómez Alvarado**:

SÉPTIMO: Se le prohíbe al señor RUBEN GOMEZ ALVARADO el ingreso al apartamento 202 del conjunto residencial URAKU; las autoridades competentes deberán definir la posesión, restitución y uso del mismo, mientras tanto se le otorga como MEDIDA DE PROTECCION adicional a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO que podrán continuar residiendo en este lugar hasta tanto se defina de fondo otra situación por autoridad administrativa o judicial.

Como puede observar su señoría, la única condición a la que está sometido el derecho de habitación de la pequeña (NNA) y de la señora Sonia Patricia Londoño Wilches, es hasta tanto se defina de fondo otra situación por autoridad administrativa o judicial.

Al hecho noveno. No se admite. Por las siguientes razones:

CONFESIÓN DEL DEMANDANTE: Solicito señor Juez, tener como indicio del demandante la confesión que realizó en el relato de esta situación fáctica, donde el propio demandante reconoció que la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches, es una mera tenedora.**

A mi cliente no le constan los llamados de atención y memorandos que relata el demandante le fueron presentados, además porque mi cliente no tiene el conocimiento para saber si actualmente el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado,** es realmente el propietario del derecho real de dominio del inmueble, pues ni siquiera indicó el verdadero folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que el demandante pretende reivindicar y el certificado de tradición y libertad de este igualmente brilla por su ausencia.

Al hecho décimo. No se admite. El relato de este hecho no tiene ninguna relación o congruencia con las pretensiones de esta demanda de naturaleza civil.

El demandante y su abogado, deberían conocer que los asuntos de familia son competencia de la jurisdicción ordinaria, especialidad de familia.

B. Contestación a las pretensiones

A la pretensión 1. Me opongo: Teniendo en cuenta que ni el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado,** ni su abogado, indicaron el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a reivindicar, ni aportaron el certificado de tradición y libertad del inmueble a reivindicar, **no es posible para mi cliente determinar quién es el actual propietario del derecho real de dominio del bien.**

La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches, jamás se ha reputado poseedora** y reconoce que el derecho real de dominio recae sobre la(s) persona(s) que milite(n) actualmente en el certificado de tradición y libertad del inmueble que ella y su hija habitan por orden de la Comisaría de Familia y del Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

A la pretensión 2. Me opongo: Por cuanto la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **NO PUEDE** ser condenada a devolver una posesión que nunca ha ostentado. La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **RECONOCE NO SER POSEEDORA DEL BIEN QUE LE FUE ENTREGADO POR LA COMISARÍA DE FAMILIA Y DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA A TÍTULO DE MERA TENENCIA.**

A la pretensión 3. Me opongo: Porque consideramos que a pesar que el demandante reconoció no adeudársele nada, el verdadero llamado a resarcir los perjuicios causados por este tipo de demandas improcedentes, pago de abogados, abuso de la administración de justicia y tiempo invertido para defenderse de este tipo de violencia psicológica, ese responsable es el agresor **Rubén Darío Gómez Alvarado.**

A la pretensión 4. Me opongo: La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **jamás se ha reputado poseedora** y reconoce que el derecho real de dominio recae sobre la(s) persona(s) que milite(n) actualmente en el certificado de tradición y libertad del inmueble que ella y su hija habitan por orden de la Comisaría de Familia y del Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **RECONOCE NO SER POSEEDORA DEL BIEN QUE LE FUE ENTREGADO POR LA COMISARÍA DE FAMILIA Y DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA A TÍTULO DE MERA TENENCIA.**

A la pretensión 5. Me opongo: La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **jamás se ha reputado poseedora** y reconoce que el derecho real de dominio recae sobre la(s) persona(s) que milite(n) actualmente en el certificado de tradición y libertad del inmueble que ella y su hija habitan por orden de la Comisaría de Familia y del Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **NO PUEDE** ser condenada a indemnizar expensas sobre una posesión que nunca ha ostentado. La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **RECONOCE NO SER POSEEDORA DEL BIEN QUE LE FUE ENTREGADO POR LA COMISARÍA DE FAMILIA Y DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA A TÍTULO DE MERA TENENCIA.**

A la pretensión 6. Me opongo: Esa pretensión resulta excesiva por cuanto la presente demanda versa únicamente sobre los derechos posesorios de un bien y el levantamiento de otras medidas cautelares / jurídicas (*en otras especialidades*) desbordaría la órbita de competencia del Juez Civil.

A la pretensión 7. Me opongo: La pretensión únicamente procedería en el evento de que exista una persona que se repute la calidad de poseedor.

En el caso que nos ocupa, la demandada, señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **RECONOCE NO SER POSEEDORA DEL BIEN QUE LE FUE ENTREGADO POR LA COMISARÍA DE FAMILIA Y DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA A TÍTULO DE MERA TENENCIA.**

A la pretensión 8. Me opongo: Teniendo en cuenta que señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, **RECONOCE NO SER POSEEDORA DEL BIEN QUE LE FUE ENTREGADO POR LA COMISARÍA DE FAMILIA Y DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA A TÍTULO DE MERA TENENCIA,** será el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, el que deberá ser condenado al pago de costas, por lo tanto, solicito respetuosamente que al momento de tasar la condena en costas se tenga en cuenta la conducta temeraria del señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** y la conducta antitécnica del abogado que lo representa

C. Objeción al juramento estimatorio

El Código General del Proceso, artículo 206, **sobre el juramento estimatorio, precisa:**

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.(...)”

Especificación razonada de la inexactitud del juramento estimatorio

El demandante realizó una desatinada interpretación del artículo 296 del Código General del Proceso, veamos:

- 1.) Además de la reivindicación de un bien **que no fue debidamente identificado**, esa misma parte actora pretende la indemnización de expensas necesarias (*pretensión 7 de la demanda*). Por lo tanto, al pretender reconocimiento de una indemnización, esta debía esgrimirse razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos, sin embargo, **la estimación de esa indemnización y su discriminación conceptual brillan por su ausencia en el plenario.**
- 2.) Nótese señor Juez, que de manera **única y excluyente** la parte actora indicó un supuesto valor comercial del inmueble, pero no indicó, ni discriminó alguna indemnización.

El señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, estimó un valor comercial de un inmueble que además de carecer de plena identificación, pero adicionalmente, el demandante **ni siquiera aportó peritaje alguno que acreditara el presunto avalúo comercial que estimó de manera completamente subjetiva en su demanda.**

- 3.) **La señora Sonia Patricia Londoño Wilches, RECONOCE NO SER POSEEDORA DEL BIEN QUE LE FUE ENTREGADO POR ORDEN DE LA COMISARÍA DE FAMILIA Y DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA A TÍTULO DE MERA TENENCIA**

Por lo anterior, el estimación realizada no tiene el más mínimo asidero, pues nuestra cliente reconoce dominio ajeno en cabeza de quien(es) milite(n) como propietario(s) del derecho real de dominio del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto a reivindicar.

- 4.) **De manera respetuosa solicito a su señoría imponer al señor Rubén Darío Gómez Alvarado, la sanción establecida en el inciso 3º, del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, a pagar la suma de Veintisiete Millones Quinientos Treinta y Cinco mil Cuatrocientos pesos Mcte. (\$27'535.400,), equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.¹**

¹ Artículo 206, C.G.P. “(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar

D. Rechazo de pruebas de la parte actora

- **Rechazo de las pruebas testimoniales del demandante – Violación del artículo 212 C.G.P.**

El artículo 212, del C.G.P., sobre los requisitos de la prueba testimonial precisa:

*“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios **DEBERÁ** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (...)”*(subrayas y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, el artículo 213, de esa misma codificación, sobre el decreto de la prueba testimonial determina:

*“Decreto de la prueba. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente,** el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”* (subrayas y negrilla fuera del texto original)

Señor Juez, tal como puede evidenciar de la lectura de la petición de la prueba testimonial, el demandante, **NO enunció concretamente los hechos que pretendía probar con esta prueba.** Por lo tanto, solicito respetuosamente se rechace la prueba por no haberse solicitado debidamente y bajo los apremios de la norma evocada.

- **Rechazo de la prueba de inspección judicial**

El inciso 3º, del artículo 236, del Código General del Proceso, sobre la negación de la prueba de inspección judicial, reza:

al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)”

*“(…) **El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**”*

Señor Juez, teniendo en cuenta que mi cliente **admite NO ostentar la calidad de poseedora del inmueble que actualmente habita y reconoce igualmente** que el derecho real de dominio recae sobre la(s) persona(s) que milite(n) en el certificado de tradición y libertad del inmueble que se intentó describir pero del cual no se adjuntó documento alguno, no habría lugar a decretar una inspección judicial.

La señora Sonia Patricia Londoño Wilches, RECONOCE NO SER POSEEDORA DEL BIEN QUE LE FUE ENTREGADO POR ORDEN DE LA COMISARÍA DE FAMILIA Y DEL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA A TÍTULO DE MERA TENENCIA.

E. Objeción al procedimiento y a la estimación de la cuantía

El abogado del señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, cometió un error monumental al concluir que el proceso aplicable a esta demanda es el de un supuesto proceso “*verbal sumario de mayor cuantía*”(SIC), proceso que **no existe en nuestro ordenamiento jurídico**. Sólo me resta decir que gracias al saneamiento del Juzgado, la demanda fue admitida bajo la línea del proceso verbal de mayor cuantía.

F. Excepciones de mérito

1.) Inexistencia de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria de dominio – Reiteración de jurisprudencia²

² Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014.

Según lo ha sostenido en forma consistente y en jurisprudencia de vieja data de la Corte Suprema de Justicia, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria:

- a) Derecho de dominio en el demandante.
- b) Posesión material en el demandado.
- c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Jurisprudencia más reciente del máximo tribunal³ sobre los requisitos de procedencia de la acción de reivindicatoria de dominio, se ha precisado:

La acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García:

- a) Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- b) Que esté siendo poseído por el demandado.
- c) Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- d) Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- e) Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

a.) Falta de acreditación del derecho de dominio en el demandante.

El señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, adujo ser titular del derecho real de dominio de un inmueble, sin embargo, en su demanda **no especificó el folio de matrícula inmobiliaria del bien y mucho menos fue arrimado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio que permitiera colegir el derecho real alegado.**

Honorable Juez, ante la inadvertencia del demandante, se concluye claramente que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, **no acreditó el derecho de dominio**, pues no indicó el número de folio de matrícula inmobiliaria que pretende

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC15644-2016, Magistrado ponente Álvaro Fernando García.

reivindicar. Mucho menos algún certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido.

b.) Falta de acreditación de la posesión material en la demandada.

Sobre este requisito, es imprescindible señalar lo decantado por la Ley, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la doctrina respecto de la posesión material:

El artículo 762 del Código Civil, que define el fenómeno jurídico de la posesión material exige para su configuración la existencia de dos elementos, a saber: **el animus y el corpus.**

El primero de ellos es elemento interno o subjetivo, es decir, la intención o voluntad de poseer como dueño la cosa en forma autónoma, independiente, desligada del querer de otra persona; y el segundo es el externo, material u objetivo, o sea el contacto físico de la persona con el bien, ejercido de manera directa o por interpuesta persona que lo tenga en su lugar y a su nombre, aspectos que permiten diferenciar al poseedor del mero tenedor, pues mientras el primero detenta la cosa con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio en otra persona, **el segundo admite y reconoce que los ejerce en lugar y a nombre de otra persona.**⁴ (subrayas y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, en el desarrollo de esta contestación ha manifestado que nunca ha ejercido, ni ejerce actos posesorios sobre algún inmueble, ergo, se ha aclarado hasta la saciedad que nuestra cliente **reconoce NO ser poseedora del bien y que actualmente el inmueble donde habita con su hija (NNA) le fue entregado por orden de la Comisaría de Familia y del Juzgado de Familia del Circuito de Funza a título de MERA TENENCIA.**

Por lo anterior se concluye sin lugar a dudas que la demandada **Sonia Patricia Londoño Wilches**, jamás ha realizado conductas posesorias y por lo tanto, resulta desatinado que se le endilgue a la demandada una calidad que ella misma reconoce no tener, luego, la acción reivindicatoria de dominio está destinada al fracaso, en la medida que esta acción se encuentra dirigida de manera exclusiva a quien ejerce conductas posesorias y/o a quien se revela contra el titular del derecho real de dominio, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

⁴ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, editorial Temis, 2ª edición, Santa Fe de Bogotá DC, 1994, p.159.

c.) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

Frente a este requisito, resulta importante precisar que a pesar de que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, adujo ser titular del derecho real de dominio de un inmueble, en su demanda **no especificó el folio de matrícula inmobiliaria del bien y mucho menos fue arrimado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio que permitiera colegir el derecho real alegado.**

Ante la inadvertencia del demandante, se concluye claramente que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, **no acreditó el derecho de dominio**, pues no indicó el número de folio de matrícula inmobiliaria que pretende reivindicar. Mucho menos algún certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido, por lo tanto, no es posible identificar si el bien a reivindicar es susceptible de esta acción a cosa singular o a una cuota determinada de la cosa singular.

d.) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

El señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, **no especificó el folio de matrícula inmobiliaria del bien y mucho menos fue arrimado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio que permitiera colegir el derecho real alegado.**

Como si no fuera suficiente, es importante reiterar que la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, reconoce NO ostentar la calidad de poseedora sobre ningún bien.

Ante tal inadvertencia del demandante, se concluye claramente que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, **no sólo omitió identificar el bien que pretende reivindicar, sino que tampoco acreditó el derecho de dominio del bien**, pues no indicó el número de folio de matrícula inmobiliaria que pretende reivindicar. Mucho menos algún certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido, pero tampoco señor Juez, resulta posible determinar si existe identificación entre la cosa que pretende el demandante y la que supuestamente es poseída por la demandada, pues como se ha repetido hasta la saciedad, la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, no es poseedora de nada.

2.) Falta de legitimación en la causa por activa – indebida acreditación del titular de derecho real de dominio

Señor Juez, el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, no especificó el folio de matrícula inmobiliaria del bien y mucho menos fue arrimado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio que permitiera colegir el derecho real alegado.

Teniendo en cuenta que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, no logró demostrar su legitimación en la causa para demandar, resulta improcedente que la acción reivindicatoria de dominio continúe su curso, precisamente porque no es posible determinar si el demandante ostenta o no el derecho para ejercerla.

La Corte Suprema de Justicia, SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada en SC2768-2019, ha precisado:

“la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación o estado jurídicos" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...»

En desarrollo de esa labor se encuentra que en las acciones reivindicatorias esa legitimación en causa la tiene, en línea de principio, quien ostente la condición de propietario y «sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado»: SC11786-2016. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

3.) Falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de la calidad de poseedor

Honorable Juez, como bien lo he precisado con diversas fuentes del derecho (Ley, Jurisprudencia, doctrina y derecho comparado), uno de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria de dominio es precisamente que se encuentra dirigida a quien ostenta la calidad de poseedor o se reputa con esta.

En el caso que nos atañe, se ha repetido hasta la saciedad que la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, NO ostenta la calidad de poseedora sobre el bien que mediadamente describe el demandante.

A la postre, la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, es enfática en reconocer dos presupuestos fundamentales que derrumban categóricamente el intento del demandante por legitimar a la demandada en esta acción:

- I.** La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, reconoce que nunca ha ejercido, ni ejerce actos posesorios sobre algún inmueble, ergo, nuestra cliente reconoce NO ser poseedora del bien medianamente descrito por el actor.
- II.** El inmueble donde la demandada habita con su hija (NNA) le fue entregado por orden de la **Comisaría de Familia de Cota y del Juzgado de Familia del Circuito de Funza** a título de **MERA TENENCIA**.
- III.** La señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, reconoce que el derecho real de dominio recae sobre la(s) persona(s) que milite(n) actualmente en el certificado de tradición y libertad del inmueble que ella y su hija habitan por orden de la Comisaría de Familia de Cota y del Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

Es claro entonces que la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, no ostenta, ni ha ostentado la calidad de poseedora, pues siempre ha sido una **mera tenedora**, ergo, la acción reivindicatoria de dominio contra ella está destinada al fracaso, precisamente porque al no tener, ni reconocer la calidad que adujo el demandante tampoco le es aplicable una acción que **de manera exclusiva está dirigida al poseedor.**

Al respecto, es importante resaltar otras Jurisprudencias de la H. Corte Suprema, como por ejemplo la Sentencia SC2551-2015, donde el alto Tribunal explicó sobre la carga de la prueba de la calidad de poseedor en el proceso reivindicatorio de dominio:

"si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión. (Cas. Civil Sent. 003 de 14 de marzo de 1997, reiterada en Sent. de 14 de diciembre de 2000 y sustitutiva de 12 de diciembre de 2001. Y en el mismo sentido cas. civ. de 16 de junio de 1982; CLXV, 125; de 25 de febrero de 1991; de 8 de febrero de 2002, exp. 6578; de 9 de noviembre de 1993)"

Como puede observarse, la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, jamás ha confesado ser poseedora de algún bien, ergo, ha reconocido ser la actual tenedora del inmueble que le fue entregado para la habitación suya y de su hija (NNA) de 4 años, producto de las órdenes emanadas de la **Comisaría de Familia de Cota y del Juzgado de Familia de Funza**, en virtud que ambas son víctimas de violencia intrafamiliar del señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**.

4.) Mera tenencia del inmueble de habitación por orden de autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales y por orden de autoridad judicial originados en la violencia intrafamiliar - psicológica y económica del señor Rubén Darío Gómez Alvarado en contra de la señora Sonia Patricia Londoño Wilches y de la menor (NNA).

Señor Juez, como puede evidenciar, el actor pretende mutar la calidad de mera tenedora de al señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, a una calidad que jamás ha ostentado, ni se ha reputado (poseedora).

Recordemos que la verdadera razón por la que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, tuvo que retirarse del hogar fue por la **PROHIBICIÓN** ordenada por la **Comisaría de Familia de Cota (primera instancia)**, ratificada por el

Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, (segunda instancia) y ratificada por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, en Sede de tutela por haberse demostrado hechos de violencia intrafamiliar.

Además, el numeral 7° de la parte resolutive del fallo del Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, precisó en **primera instancia:**

SÉPTIMO: Se le prohíbe al señor RUBEN GOMEZ ALVARADO el ingreso al apartamento 202 del conjunto residencial URAKU; las autoridades competentes deberán definir la posesión, restitución y uso del mismo, mientras tanto se le otorga como MEDIDA DE PROTECCION adicional a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO que podrán continuar residiendo en este lugar hasta tanto se defina de fondo otra situación por autoridad administrativa o judicial.

Por su parte, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, preciso tanto en **segunda instancia, como en sede de tutela:**

PRIMERO: MODIFICAR la providencia calendada el cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría de Familia de Cota Cundinamarca, dentro de la solicitud de Medida de Protección, promovida por la señora SONIA LONDOÑO WILCHES en contra de RUBEN DARIO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En ese entendido, se anota que la modificación corresponde al ordinal segundo, quedando así:

SEGUNDO: Dar por demostrados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora SONIA PATRICIA LONDONO WILCHES y CONFIRMAR como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO identificado con C.C. 80.206.716 ordenándosele cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas, hostigamiento, provocación u ofensas en contra de la señora SONIA PATRICIA LONDONO WILCHES identificada con C.C. 52.744.479 u otro integrante de la familia, en especial de la menor Nikol Gómez Londoño, a quien se extiende la medida de protección.

En caso de incumplimiento a estas medidas de protección dará lugar a la aplicación de sanciones legales, así:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7 Ley 294 de 1996.*

Anotando que en lo demás la providencia permanece incólume.

Por otro lado, el Ministerio Público - procuraduría delegada en asuntos de familia, convocada dentro de la acción de tutela número 2021-332, promovida por el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca precisó claramente que la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, se encuentra a título de mera tenedora:

No resulta, de ninguna manera, una medida irregular, carente de respaldo normativo. La medida adoptada apunta a garantizar los derechos de la víctima de la violencia doméstica, sin perjuicio de las acciones judiciales que alguno de los miembros de la pareja pueda instaurar las acciones judiciales tendientes a definir, entre otros aspectos, lo relacionado con el inmueble que provisoriamente le fue dejado en tenencia precaria de la señora Londoño.

Tal como se encuentra acreditado, gracias a la orden de la **Comisaría de Familia de Cota** y el **Juzgado de Familia de Funza**, es que la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches y su hija (NNA)**, pueden vivir en el inmueble que actualmente habitan, sin que ello configure un acto de posesión.

Aunque no hace parte del objeto del litigio, debo mencionar su Señoría, que el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, se encuentra en mora en el pago de alimentos de su hija (NNA), pero no contento con esta situación y a sabiendas que su expareja se encuentra en calidad de mera tenedora, el actor viene abusando de la administración de justicia con la única intención de continuar maltratando, presionando y violentando por todos los medios a la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** y a su hija (NNA), presentando paralelamente con la presente demanda, las siguientes acciones:

1. Demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de la menor (NNA) número de proceso 2022-0422 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca.
2. Demanda reivindicatoria de dominio en contra de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, número del proceso 2022-0236 ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza.
3. Denuncia penal en contra de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** con número de noticia criminal 7326860991202250618.
4. Queja disciplinaria contra el suscrito abogado **Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, número del proceso 25000250200020210018200
5. Medida de protección en contra de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, número VIF:015 de 2021 de la Comisaria de Familia de Cota - Cundinamarca.
6. Acción de tutela en contra de la Medida de Protección que fue emitida a favor de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** y de la menor (NNA), número 25000-22-13-000-2021-00295-00, tramitada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia.

7. Acción de tutela en contra de la Medida de Protección que fue emitida a favor de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** y de la menor (**NNA**), número 25000-22-13-000-2021-00332-00, tramitada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia.

Como puede evidenciarse, el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** ha promovido diversas acciones judiciales en contra de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, con la única intención de continuarla violentando, presionando, atacando, haciéndola incurrir en gastos que podrían invertirse en la menor.

En virtud de todo lo expuesto solicito respetuosamente se declaren probadas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, reconoce NO ostentar la calidad de poseedora del bien que le fue entregado por la **Comisaría de Familia y del Juzgado de Familia del Circuito de Funza a título de mera tenencia**.

Así mismo, solicito respetuosamente que al momento de tasar la condena en costas en contra del demandante, se tenga en cuenta su conducta temeraria y se imponga al señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, la sanción establecida en el **inciso 3º, del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, a pagar la suma de Veintisiete Millones Quinientos Treinta y Cinco mil Cuatrocientos pesos Mcte. (\$27'535.400,)**, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

G. Pruebas

1.) Documentales

- 1.1 Declaración juramentada de la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches**, ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.
- 1.2 Copia de Sentencia de primera instancia de la Comisaría de Cota, dentro de las medidas de protección números VIF:015 de 2021 y VIF:016 de 2021.
- 1.3 Copia de la Sentencia de segunda instancia del Juzgado de Familia de Funza.

- 1.4 Copia de la aclaración al fallo del Juzgado de Familia de Funza, en Sede de Tutela.
- 1.5 Copia de la intervención del Ministerio Público - procuraduría delegada en asuntos de familia, convocada dentro de la acción de tutela número 2021-332.
- 1.6 Prueba del agotamiento del ejercicio del derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 1.7 Prueba del agotamiento del ejercicio del derecho de petición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro

2.) Testimoniales

Solicito al señor juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, a quien le consta sobre los hechos expuestos en esta defensa, pueden hacer manifestaciones de situaciones fácticas, así como de la calidad en la que nuestra cliente habita el inmueble, pruebas testimoniales que son absolutamente pertinentes, conducentes y útiles dentro del caso concreto.

- 2.1 **José Arley Londoño López**, c.c. 19'097.456, correo electrónico de notificación: pijojo8782@gmail.com, situaciones fácticas 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.
- 2.2 **María del Pilar Londoño Wilches** c.c. 1'013.589.588 correo electrónico de notificación: mapilowi15@gmail.com, situaciones fácticas 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.
- 2.3 **Gisselle García García** c.c. 52'327.224 correo electrónico de notificación: gigi_sebas@hotmail.com, situaciones fácticas 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.
- 2.4 **Alejandra Valencia Marín** c.c. 1'053.789.370 correo electrónico de notificación: alej0812@hotmail.com, situaciones fácticas 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.

3.) Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, al señor **Rubén Darío Gómez Alvarado**, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado le realizare.

4.) Oficios

4.1 A la Superintendencia de Notariado y Registro: Teniendo en cuenta que fue presentado derecho de petición, solicito oficiar a la entidad, para que informe si el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** es o no propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-20738869. La anterior prueba resulta necesaria para conocer la legitimación en la causa del demandante, pues en la demanda no fue posible verificarla.

4.2 A la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro: Teniendo en cuenta que fue presentado derecho de petición, solicito oficiar a la entidad, para que informe si la señora **Sonia Patricia Londoño Wilches** ha solicitado o no certificado especial de pertenencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-20738869.

H. Anexos

1. Poder otorgado en los términos del decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

I. Notificaciones

A la demandada Sonia Patricia Londoño Wilches:

Dirección física: Calle 7 No. 2A – 7, Interior 11 apartamento 202, conjunto Uraku P.H. Cota- Cundinamarca

Dirección electrónica: micahsoni@yahoo.com

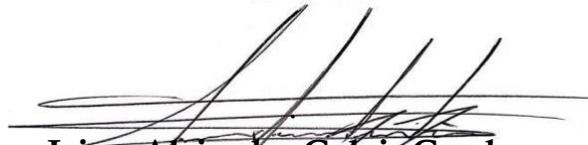
Al apoderado de la demandada GALVIS GIRALDO Legal Group:

Dirección física: Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.

Dirección electrónica: grupolegal@galvisgiraldo.com

En los anteriores términos me permito presentar la contestación de la demanda en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso.

Atentamente,



Jaime Alejandro Galvis Gamboa
Apoderado **Sonia Patricia Londoño Wilches**
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del C. S. de la J.

Final del documento.

Poder para firma

2 mensajes

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>
Para: micahsoni@yahoo.com

23 de agosto de 2022, 11:30

Estimada
Sonia Patricia Londoño Wilches

Cordial saludo,

Se remite poder en los términos del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, a fin de que lo devuelva debidamente firmado desde su dirección electrónica.

Regards,

Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517
grupolegal@galvisgiraldo.com
www.galvisgiraldo.com
Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.



Verified and certified message. 

 Poder Reivindicatorio.pdf
156K

sonia londoño <micahsoni@yahoo.com>
Para: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

23 de agosto de 2022, 11:30

Buenos días ,remito el poder debidamente firmado a Galvis Giraldo

Gracias

Sonia L.

El 23/08/2022, a las 11:30 a. m., GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com> escribió:

Estimada
Sonia Patricia Londoño Wilches

Cordial saludo,

Se remite poder en los términos del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, a fin de que lo devuelva debidamente firmado desde su dirección electrónica.

Regards,

Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517
grupolegal@galvisgiraldo.com
www.galvisgiraldo.com
Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.



Verified and certified message. 

<Poder Reivindicatorio.pdf>

 Poder Reivindicatorio sonia .pdf
158K

Señor Juez,
Chris Roger Eduardo Baquero Osorio
Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca
E. S. D.

****Perspectiva de género.***

PROCESO: Reivindicatorio de domino 2022-00236

Demandante: Rubén Darío Gómez Alvarado.

Demandado: Sonia Patricia Londoño Wilches.

REF: PODER ESPECIAL

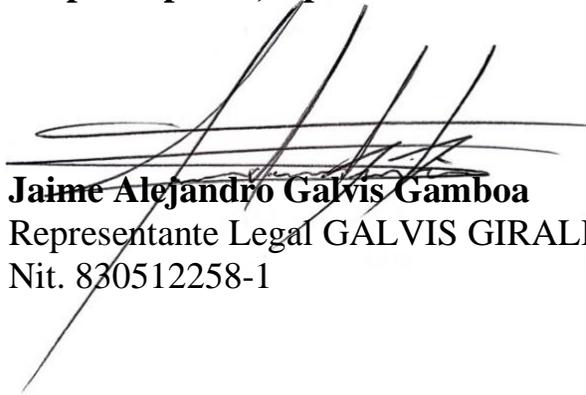
Sonia Patricia Londoño Wilches, ciudadana colombiana identificada con cédula de ciudadanía número 52.744.479 de Bogotá D.C., por medio del presente documento, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al bufete de servicios legales **GALVIS GIRALDO Legal Group S.A.S.**, identificada con NIT. 830512258-1, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., representada por el Doctor **Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, o por quien haga sus veces abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.717.423 expedida en Bogotá D.C. y T.P. número 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de al referencia.

Faculto a mi apoderado para presentar solicitudes de nulidad, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, reasumir este poder, solicitar y aportar pruebas, cobrar, recibir títulos o emolumentos de cualquier índole, y en general todas las facultades que beneficien mis intereses y las mencionadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

La Poderdante,


Sonia Patricia Londoño Wilches
C.C. 52.744.479 de Bogotá D.C.

Acepto el poder, apoderado


Jaime Alejandro Galvis Gamboa
Representante Legal GALVIS GIRALDO Legal Group
Nit. 830512258-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989
NUMERO: 3549



NOTARIA 5 DE BOGOTÁ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 1 de Septiembre de 2022, ante mí **NANCY ARÉVALO PACHECO, NOTARIA 5ª ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, Compareció: **LONDOÑO WILCHES SONIA PATRICIA**, identificada con C.C. No. 52744479, mayor de edad, de estado civil Soltero(a), profesión u ocupación independiente, con domicilio en la calle 7 n 2 a 7 interior 11 apto 201 conjunto uraku cota Cundinamarca, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130** y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

que **NO HE SIDO Y NO SOY POSEEDORA** del inmueble ubicado en Calle 7 #2A7 Int. 11. Apto, 202 Conjunto URAKU, en el municipio de COTA - CUNDINAMARCA. Reconozco que actualmente, mi hija Nikol Gómez Londoño identificada con R.C 1.146.685.899 de 4 años y yo, somos meras tenedoras del inmueble por habernos adjudicado el derecho de habitación por Sentencia de una Medida de Protección Definitiva de la Comisaría de Familia de Cota - Cundinamarca y por Sentencia de una Medida de Protección Definitiva del Juzgado de Familia de Cota Cundinamarca por los actos de violencia intrafamiliar de las que hemos sido y todavía somos víctimas tanto mi hija, como yo.

Igualmente, me permito expresar bajo la gravedad de juramento que el señor Dario Gómez Alvarado identificado con cedula N 80.296.716 actualmente ha sumado a sus formas de agresión (psicológica, económica y física), el presentar múltiples demandas y denuncias que me intranquilizan, me presionan, me generan muchísimos gastos económicos, en general me atormentan día a día.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que actualmente el señor Ruben Dario Gómez Alvarado identificado con cedula N 80.296.716 ha promovido:

- 1.) Demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de mi hija Nikol Gómez Londoño identificada con R.C 1.146.685.899 número de proceso 2022-0422 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca.
- 2.) Demanda reivindicatoria de dominio en contra mía, número del proceso 2022-0236 ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza.
- 3.) Denuncia penal en mi contra con número de noticia criminal 7326860991202250618.
- 4.) Queja disciplinaria contra mi abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa, número del proceso 25000250200020210018200
- 5.) Medida de protección en contra mía, número VIF:015 de 2021 de la Comisaría de Familia de Cota - Cundinamarca.
- 6.) Acción de tutela en contra de la Medida de Protección a favor de mi hija y mí, número 25000-22-13-000-2021-00295-00, tramitada en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA.
- 7.) Acción de tutela en contra de la Medida de Protección a favor de mi hija y mí, número 25000-22-13-000-2021-00332-00, tramitada en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA.

ESTA DECLARACION SE RINDE, PARA PRESENTARLA A HONORABLES: MAGISTRADOS, JUECES, FISCALES, COMISARIOS DE FAMILIA COMO REQUISITO, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 DERECHOS \$14.600 TOTAL \$17.374
AUTENTICACIÓN \$ 2.499 BIOMETRÍA \$4.165 TOTAL = \$24.038

Huella Índice Derecho



Sonia Londoño

LONDOÑO WILCHES SONIA PATRICIA
C.C. 52744479



52331335

NANCY ARÉVALO PACHECO
NOTARIA 5ª ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO



Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:

LONDOÑO WILCHES SONIA PATRICIA

Quien se identificó con: C.C. 52744479

y declaró que reconoce como suyo el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. dyzse

Bogotá D.C. 2022-09-01 14:54:43

Sonia Londoño
FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





AUDIENCIA DE FALLO SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCION POR HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- TRAMITE ACUMULADO

REF : MEDIDA DE PROTECCION No. VIF: 015/2021 AUDIENCIA DE FALLO
REF : MEDIDA DE PROTECCION No. VIF: 016/2021 AUDIENCIA DE FALLO

DENUNCIANTE DENUNCIADO 1:

RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO

C.C No.: 80.206716

NACIDO: 27/07/1982

RESIDENCIA: Calle 11 # 4-03

ESTADO CIVIL: Soltero

EDAD: 38 años

ESTUDIOS: Posgrado

TELEFONO: CELULAR: 32085041660

OCUPACION: Veterinario

INGRESOS: \$1.600.000.

PARENTESCO: excompañero, separados, progenitor

CONVIVENCIA-NUCLEO FAMILIAR OBLIGACIONES: con una (1) hija.

EPS: Compensar régimen contributivo

Correo electrónico autorizado para recibir citaciones, notificaciones, comunicaciones remisión de documentos, etc. rubendgvvet@hotmail.com

APODERADA:

ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE

C.C. No: 35.197.286

T.P. No.250.308 del C.S.J.

DIRECCION DE NOTIFICACIONES: calle 11 # 9-29 of.24 chía.

TELEFONO: 3173673079

CORREO ELECTRONICO: adrianarv_@hotmail.com

DENUNCIANTE - DENUNCIADA 2:

SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES

CC. No.: 52.744.479

FECHA NACIMIENTO: 15/06/1983

RESIDENCIA DOMICILIO: Calle 7#2A7 int.11 Apto 202 conjunto URAQU

EDAD: 37 años

ESTUDIOS: Psicóloga

TELEFONO: CEL. 3155349318

OCUPACION: Ama de casa

INGRESOS: \$

PARENTEZCO: Excompañera del denunciado denunciante, separados, progenitora

CONVIVENCIA, OBLIGACIONES: 1 hija.

EPS: Compensar régimen contributivo

Correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, comunicaciones, citaciones y demás diligencias o documentos: micahsoni@yahoo.com

APODERADO:

JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA

C.C. No: 1.020.717.423

T.P. No.292.667 del C.S.J.

DIRECCION DE NOTIFICACIONES: calle 19 # 6-68 of. 605 Edificio Ángel Bogotá.

TELEFONO: 3214700919 – 9309517.

CORREO ELECTRONICO: grupolegal@galvisgiraldo.com

MINISTERIO PÚBLICO: PERSONERO MUNICIPAL

EDUARDO QUINTERO DUARTE

C.C. No.79508272

T.P. No. 125480

DIRECCION DE NOTIFICACIONES: CRA 5 # 10-41

TELEFONO 3214370662

personeriamunicipalcota@gmail.com

VICTIMAS:

Presuntamente las dos partes son denunciantes y denunciadas dentro de hechos denunciados por ellos en la misma fecha y hora y por tanto puede existir violencia mutua y los dos son víctimas.

VERIFICACION DE DERECHOS DE LOS MENORES HIJOS DE LAS PARTES:

NIÑA: NIKOLE GOMEZ LONDOÑO

Fecha de Nacimiento: 21/09/2017

Edad: 3 AÑOS

NUIP-TI: 1.146.685.899

EPS. Compensar régimen contributivo

EDUCACION: Jardín infantil Manovi

Grado: JARDIN

SALUD FÍSICA INTEGRAL Y NUTRICIONAL: bien de salud física integral y de peso y talla, bien su salud mental.

ULTIMOS HECHOS OCURRIDOS- FECHA: viernes 12/02/2020 entre las 9:00 y 10:00 de la Mañana

LUGAR DE LOS HECHOS: Casa de habitación donde la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su menor hija.

ESTADO DE LOS DENUNCIADOS MUTUOS AL MOMENTO DE LOS HECHOS: normal y luego se exaltan agresivamente

TIPO DE VIOLENCIA DESPLEGADA: Las partes denuncian violencia física, verbal, psicológica y económica

Se informa que la menor hija de las partes enfrentadas se encontraba en el lugar de los hechos, (se dio cuenta de la confrontación)

En Cota – Cundinamarca, martes a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, día y hora señalados para la Audiencia de que trata el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, y artículo 16 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, y teniendo en cuenta la ley 1257 de 2013: ***"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"*** el suscrito Comisario de Familia constituyó audiencia con el fin propuesto y dentro de esta audiencia se resolverá las denuncias que presentan cada una de las partes y que coinciden en la fecha, hora y lugar de



ocurrencia, por lo que los dos son denunciante y denunciados a la vez y por tanto es procedente la acumulación.

FUNDAMENTO LEGAL

La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia. La Ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisarías de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección. A su vez, la ley 1257 de 2013, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las Mujeres, se reforman los Códigos penal, de procedimiento Penal, al ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, mediante el artículo 16 modifica el artículo 4 de la ley 294 del 96, modificado por el art. 10 de la ley 575 de 2000 y el artículo 17 que modifica el artículo 5 de la ley 294 del 96, modificado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000, que habla de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

Es así como el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, y modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2013: "Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, ...
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentra la víctima, ...
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas, y personas discapacitadas...
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico...
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos...
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición...protección especial...autoridades de policía.
- g) Ordenar a la autoridad de policía...acompañamiento...reingreso al hogar...
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos...
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas...
- j) Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias...
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar...
- l) Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes...
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y...
- n) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.....

Parágrafo 3° La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos."

El inciso tercero del artículo 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

El artículo 16 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia, y será notificada a las partes en estrados... "Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes. La ley 1542 del 5 de julio de 2012 "por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, Código de procedimiento penal" para los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, que pierden el carácter de querellables y desistibles, con pena privativa de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos de la ley 1142 de 2007, la investigación de oficio que se puede adelantar en caso de delitos de violencia contra la mujer. Y normas legales, constitucionales y tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado colombiano que propenden por la protección integral de la mujer y los menores de edad.

La ley 1257 de 2013: ***"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"***.

El decreto reglamentario de las leyes 1257 de 2013, 575 de 2000 y 294 de 1996, No. 4799 de 2011., arts. 2, 3.

La ley de infancia y la Adolescencia (ley 1098 de 2006), modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018 por cuanto se están involucrando en los conflictos y agresiones a los menores hijos.

PETICION ESPECIAL: El apoderado de la señora **SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES** solicitó **DERECHO DE NO CONFRONTACION** con el denunciante-denunciado **RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO**, teniendo en cuenta el artículo 4 del decreto 4799 de 2011, que reglamenta parcialmente las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

"Artículo 4°. Derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor. Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor.

Este derecho, consagrado en literal k) del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor...".

Este despacho procedió a autorizar la aplicación de no confrontación física pero se adelantan las respectivas actuaciones por medio de la plataforma teams.

COMPARECENCIA: se hacen presentes las partes: denunciante y denunciado mutuos, sus apoderados judiciales a quienes se les reconoce personería jurídica





respectivamente y por parte del Ministerio Público se hace presente el Señor Personero Municipal MISAEL EDUARDO QUINTERO.

ANTECEDENTES: No hay antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes denunciante y denunciados mutuos, sostuvieron una relación sentimental, fruto de la cual nació la niña GABRIELA LOPEZ VARGAS.

El día 23 de febrero de 2021 se reúnen las partes citadas con su apoderado respectivamente; a solicitud del doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA se aplaza la audiencia programada por una única vez en aras de dar transparencia a las actuaciones adelantadas por esta comisaria de familia y adicional a ello pone de presente que tiene una lectura de fallo a las nueve (9:00) de la mañana motivo por el cual y ante la aprobación unánime de los intervinientes a la audiencia programada respecto a esta petición se fija como fecha y hora para el día sábado veintisiete de febrero de 2020 a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

El día 27 de marzo de 2021 a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana se da inicio a la audiencia de práctica de pruebas y lectura de fallo en presencia del denunciante denunciado inicial, su apoderada, el representante del ministerio público en el municipio de cota, y a través de la aplicación teams a la parte denunciada-denunciante inicial y su apoderado.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO: Sin lugar a estas medidas.

CITACIÓN AUDIENCIA-NOTIFICACION: Se cita y notifica a las partes denunciante y denunciadas mutuamente de la audiencia.

MEDIOS DE PRUEBA:

Así las cosas, el Comisario de Familia procede a decretar y tener como medios de prueba las presentadas y solicitadas por las partes como las siguientes:

DENUNCIANTE INICIAL - DENUNCIADO: RUBÉN DARÍO GÓMEZ ALVARADO

FORMATO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN de la comisaria de Familia de Cota, diligenciado el 12/02/2021 con el apoyo del Secretario, donde el señor denuncia a su excompañera y madre de una (1) hija, expresando que los últimos hechos ocurrieron el día 12/02/2021 eso de las 10:00 de la mañana, en la casa de habitación cuya dirección se indicó anteriormente y en donde reside la denunciada con su menor hija, él denuncia violencia verbal, psicológica y económica se anota en los hechos: "FUI A DEJAR UNOS ENECERES ACOMPAÑADO DE MIS PADRES AL APARTAMENTO DE MI PROPIEDAD Y LA SEÑORA ME INPIDIO LA ENTRADA, EMPEZO A GRITARME "QUE ERA UN HPTA QUE NADIE ME IBA A SACAR DEL APARTAMENTO", BAJO UNA VECINA PRESUNTAMENTE ABOGADA Y ME DIJO QUE TENIA QUE SOLICITAR MEDIANTE DEMANDA LA RESTITUCION DEL INMUEBLE. , MI HIJA SE ALTERO, Y EN ESE MOMENTO ME FUI. LLEGO LA POLICIA AL SITIO DE LOS HECHOS YO SIMPLEMENTE ME RETIRE POR QUE LA NIÑA EMPEZO A LLORAR Y NO QUERIA AFECTARLA. NOTA: SE PRESUME VIOLENCIA PSICOLOGICA, POR AFECTACION EMOCIONAL A MI Y A MI HIJA, LA SEÑORA SONIA SE SUSTENTA EN EL



HECHO DE TENER A LA NIÑA BAJO SU CUIDADO Y HACE LO QUE QUIERE, DE IGUAL FORMA AFECTA NEGATIVAMENTE LA RELACION CON PADRE E HIJA”.

PRETENSIONES:

Reafirmar medida de protección.

Que cese todo tipo de violencia en contra mía y de mi hija.

Que se le realice valoración por psicología a mi hija.

ACTUACIONES ADELANTADAS:

Una vez recepcionados o recibidas las denuncias por las partes denunciadas y denunciados mutuos se procede a admitir y avocar el conocimiento de la medida de protección presentadas por cada de las partes, se procede a hacer saber en cada caso al presunto agresor de la medida de protección a favor de la otra parte y se conminan para que de forma inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de las partes denunciadas mutuas y de los demás miembros de la familia so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Del mismo modo se informa a las partes denuncias mutuas de la fecha y hora que se fijan para adelantar la audiencia de práctica de prueba y lectura de fallo.

Se ordena valoración por el área de psicología al denunciante- denunciado inicial para el día 16 de febrero de 2021 a las nueve (9:00) de la mañana.

El día 15 de febrero de 2021 este despacho procede a solicitar colaboración al comandante de la policía del municipio de Cota a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección en favor de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES.

El día 15 de febrero de 2021 este despacho procede a ordenar RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO.

El día 15 de febrero de 2015 se procede a ordenar valoración por el área de psicología a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO el día 15 de febrero de 2021 a las nueve (9:00) de la mañana.

El día 19 de febrero de 2021 se adelantó la valoración por el área de psicología a la señora: SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO.

El día veintitrés (23) de febrero de 2021 se recibe solicitud por parte del apoderado de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES con la finalidad para que este despacho: **“AVOQUE DE MANERA TAXATIVA no solo en favor de la señora SONIA LONDOÑO WILCHES sino también de manera textual y puntual a favor de la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO....”.**

El día 23 de febrero del año en curso el despacho de esta comisaria de familia procede a dar respuesta a la solicitud hecha por el Dr. ALEJANDRO GALVIS y se le pone de presente que en el auto de fecha 15 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió avocó conocimiento de la medida de protección en favor de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES; en el numeral 2º se dictó medida de protección provisional, en conminación al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO para que de forma inmediata cese todo tipo de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y de “los demás miembros de su familia. “; Atendiéndose lo anterior se

presume que la medida de protección se hace extensiva también a la menor NIKOLE GOMEZ LONDOÑO por cuanto se encuentra bajo el cuidado y custodia de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES.

Que del mismo modo el día m16 de febrero de 2021 se notificó en debida forma al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO de la medida de protección en favor de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y **los demás miembros del grupo familiar.**

Anudado a lo anterior se le pone de presente al peticionario que conforme al numeral 4º del mencionado auto y en aras de garantizar el bienestar de la presunta afectada y su menor hija se realizó valoración por psicología el día 19 de febrero de 2021 a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija.

Nuevamente el día 23 de febrero de 2021 se recibe solicitud elevada por el apoderado de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES con la finalidad de realizar una aclaración al art93 del CGP dentro de la V.I.F. 15 DEL 2021, con la finalidad de : “ dar aplicación al artículo 18 de la ley 294 de 1996, ordenando como medidas provisionales de los literales: b,c,f,g,i,k y n, de manera respetuosa INSISTIMOS y solicitamos que se adicione la medida de protección en el entendido de ordenar las medidas provisionales de los literales anteriores, a fin de que al agresor se le suspenda el porte y uso de armas, se abstenga de continuar ingresando al apartamento de la señora y su hija menor y se le ordene que provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar le corresponda a las víctimas, es decir a la señora SONIA LONDOÑO y su hija, sin perjuicio de la competencia que tenga el Juez Civil en la materia”.

La Comisaria de Familia del municipio de Cota procede a resolver el recurso de insistencia realizada por el Dr. JAIME ALEJADRO GALVIS GAMBOA en representación de la señora SONIA PARICIA LONDOÑO WILCHES y su menor hija. Una vez motivada la decisión por parte de esta comisaria de familia mediante la cual se le pone de presente al INSISTENTE que la Comisaria de Familia ha adelantado todas las actuaciones administrativas pertinentes en aras de proteger a sus representadas y generar las garantías necesarias, adicional a ello se le pone de presente la conminación que se ha hecho a las partes para que cese cualquier tipo de violencia sopena de las sanciones establecidas, por tanto las medidas solicitadas por el apoderado de la señora SONIA LONDOÑO WILCHES serán tema de análisis para el fallo que defina las solicitudes de medidas de protección que hacen cada una de las partes.

Por lo dicho anteriormente este despacho dispone:

1. Sin lugar a hacer adiciones al auto admisorio de fecha 15/02/2021, en los términos expresados por el apoderado de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES por lo considerado.
2. Reiterarse que en caso de presentarse hechos de violencia por parte del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO y/o de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES, previa solicitud o presentación de denuncia o conocimiento del caso antes del fallo definitivo, puede dar lugar a tramite de incidente de desacato de conformidad con la normatividad legal vigente.
3. Comuníquese el auto a las partes.
4. Comuníquese al señor personero Municipal.
5. Sin lugar a recursos, adiciones o modificaciones a las providencias emitidas.

El día 24 de febrero de 2021 se recibe solicitud hecha por el apoderado de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES para que se inicie el trámite de desacato a la medida de protección emanada por esta comisaria de familia en favor de su

representada y su familia y en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO.

El día 24 de febrero de 2021 esta comisaria de familia procede a admitir el primer incidente de desacato promovido por la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ.

Se ponen de presente al incidentado las actuaciones del incidentante por el presunto desacato que se generó a la medida de protección.

Se convocan a las partes para audiencia de fallo del incidente de desacato por primer incumplimiento el día lunes ocho (8) de marzo de 2021 a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana y se dictan otras disposiciones que están contenidas y se podrán evidenciar en el mencionado documento.

Adicional a lo expuesto anteriormente se deja la respectiva evidencia de la solicitud elevada al ICBF para que estuvieran presentes en las actuaciones que se adelantan en esta comisaria de familia por las denuncias mutuas por presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

El ICBF responde el día 25 de febrero de 2021 que: "los defensores de familia no tiene la competencia para asistir a audiencias de violencia intrafamiliar y para la garantía de los derechos en el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR citado VIF 15 que usted como autoridad administrativa está adelantando, es el personero municipal el funcionario idóneo para garantizar le efectividad de los principios, derechos y deberes de la carta magna."

RATIFICACION DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN por el denunciante denunciado Y DESCARGOS: Bajo la gravedad del juramento conforme a la ley y previas las advertencias, se solicita a la parte denunciante o solicitante inicial, se ratifique del contenido anotado en el formato de solicitud, el que se le lee de manera íntegra y se le solicita, igualmente amplíe o aclare todo lo que estime pertinente respecto de los hechos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar ...**MANIFIESTA:** llegué en la mañana a dejar unas cosas de mis padres: una cama, una nevera, un sofá ya que en el apartamento no hay un sofá para ver T.V. entré, yo tengo llaves, he tenido llaves he entrado siempre, no habíamos tenido una mala relación desde agosto que no vivo con ellos, igual mantengo el 100% de los gastos de la casa, cuando llegué le manifesté que iba a dejar unas cosas de mis padres, me dijo que era un hijueputa y que ella tenía la posesión del apartamento y que no iba a dejar entrar a nadie, en eso no transcurrieron más de cinco a diez minutos, la niña que papá, me abrazó, fui a salir y me dijo: no se va a llevar a la niña, se la entregué, la niña se puso a llorar cuando se la entregué y eso fue lo que sucedió ese día, después volvimos a subir con mi papá porque él estaba en el carro, no se había bajado del carro, me dijo que como así que no lo iban a dejar a su apartamento ya que el dio la cuota inicial, dio unas cuotas entonces que como no lo iban a dejar entrar a su apartamento, la amiga que estaba grabando decía que debíamos pedir restitución del inmueble y que ese era un proceso de un año a año y medio, dijo que era una prenda que tenía al banco, después de eso salí hacia la comisaria a dejar un precedente de lo que había pasado, anteriormente la citación del 22 era para regular la cuota alimentaria que esa se había pedido desde el 22 de enero, ya que en el momento no me encuentro bien económicamente para seguir subsanado todos los gastos y pues que no tenía ningún apoyo de la señora patricia...**PREGUNTADO:** diga cómo fue su reacción ante las agresiones de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES Manifieste la razón de su



dicho...**CONTESTO**... Salí, me salí porque es que ella se alteró y estaba alterando a mi hija, me Salí, hablamos un momento porque ese día ella la iba a llevar al pediatra, tenían una cita en pediatría, se había programado un uber para que las llevara para que se realizara un cambio de unos zapatos que yo le había comprado a mi hija, al principio hablamos de que donde estaban mis papás, después fue que me dio que yo era un hijueputa, que ella tenía la posesión del inmueble, y que no iba a dejar entra a nadie, en eso me salí y empezó a gritar **PREGUNTADO**... Exprese los medios de prueba que aporta o solicita se tengan en cuenta dentro de esta audiencia Manifieste la razón de su dicho...**CONTESTO**: tenemos: orden de trabajo del inspector, un investigador judicial que se contrató para aclarar los hechos, las entrevistas del investigador judicial, se anexaron los videos de seguridad, los testimonios de las personas que estuvieron presentes, también está lo de administración de que no ha habido queja, testimonio del administrador que no se ha recibido queja nunca ni de vecinos ni de la parte de la parte supuestamente afectada en cuanto a algún hechos de violencia intrafamiliar, aportan 17 folios, 2 CD, **REGUNTADO**... Exprese las alternativas de solución a estos conflictos tiene para que no se continúen presentando estas situaciones... **CONTESTO**... primero nunca se ha presentado ningún hecho de violencia física, no sé qué alternativas se sugieren...**PREGUNTADA**: diga tiene algo as que decir, aclara o enmendar, manifieste la razón de lo dicho...**CONTESTO**: El origen de la diligencia del día de hoy era la inasistencia alimentaria por parte de la señora patricia y la acomodación de una cuota ya que los gastos están excediendo mi presupuesto ese era el origen cuando se había sacado esta citación el día 12.

DENUNCIADA: SONIA PARTICIA LONDOÑO WILCHES

Se le solicita haga los respectivos descargos sobre los hechos denunciados, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin la fórmula del juramento pero requiriéndola que diga toda la verdad... **CONTESTO**: el día 12 de febrero siendo las 10 de la mañana ingreso RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO en su camioneta junto con otra camioneta verde llena de trasteo y atarás venían mis suegros, el señor RUBEN GOMEZ y MERY ALVARADO, Rubén ingresó al apartamento con sus llaves, al ingresar empezó a hablarme muy mal como siempre, de forma muy violenta, me tomó de los brazos y me estrujó, si tengo la tenencia del lugar porque ese lugar es donde reside mi hija NIKOL y donde yo esto, me dijo mis papas se viene a vivir aquí, yo le dije no te voy a dejar ingresar a nadie, el inmediatamente se fue al fondo del apartamento, tomó a mi hija, empezamos a discutir, yo le dije deja a mi hija, él se acercó a la puerta y como siempre se descontrola soló a la niña, la niña se cayó, se pegó, yo abrí la puerta, el salió, mi vecina estaba ahí porque yo empecé a gritar y cerré la puerta, bueno se fueron luego de unos minutos subió mi exsuegro a decirme que por favor debía retirarme del apartamento, y ya eso fue todo lo que pasó yo llamé a la policía, llegó una hora después y él continuo afuera con todos sus carros y su trasteo (se le solicita a la señora SONIA LONDOÑO que haga una aclaración respecto a su manifestación de que el denunciante inicial empieza a hablarle de forma violenta, a lo cual ella responde : " él siempre ha ejercido sobre mí el miedo, a que no debo denunciar absolutamente nada, porque no soy nada en cota, él es el médico, él es el que tiene la familiaridad con el Comisario, con la policía, siempre me amenaza con sus armas, es un hombre que maneja armas, entonces me tiene muy mal con esto porque yo velo por la seguridad de mi hija, incluso ese día cuando le pegó yo tengo el video de como la niña lloraba, como se alteró así que este no es un buen ejemplo para mi hija, a parte es un

hombre que le encanta tomar, entonces se imaginaran la integridad física y psicológica de NIKOL". ... **PREGUNTANDO:** Manifiéstele a este despacho si reconoce haber agredido o generado afectación al denunciante inicial, manifieste la razón de su dicho... **CONTESTO:** nunca lo he agredido porque es que soy una mujer de 1.57, un hombre de 1,80 nunca lo va agredir violentamente ni psicológicamente, al contrario él es el que me agrede me ha agredido durante estos cinco años y a su hija NIKO en varias oportunidades, lo único que le importa es su inmueble, no le interesa el bienestar de NIKOL, **PREGUNTANDO:** que alternativas de solución a los conflictos propone para que estas situaciones no se vuelvan a presentar, manifieste la razón de su dicho **CONTESTO:** que pare su violencia física y psicológica, que tenga varias terapias para que no ingrese a este inmueble, que no ingrese a este conjunto ni bajo sus amigos ni bajo el administrador por ningún motivo, porque yo temo salir de acá porque si salgo en cualquier esquina me puedo encontrar a su amigo al que le está diciendo y él está controlando, llamando para ver donde estoy, no quiero nada de eso que me deje de amenazar que es el más aquí en cota porque él es un simple ciudadano más acá en cota, entonces que por favor pare esas agresiones **PREGUNTANDO:** Exprese si tiene medios de prueba que aporta o solicita que se tengan en cuenta dentro de la presente diligencia, manifieste la razón de su dicho... **CONTESTANDO:** tengo el video de mi hija, tengo todas las video llamadas (el apoderado de la denunciada inicial pone de presente que con respecto a los medios de prueba que van a ser exactamente los mismos que se van a aportar en el momento oportuno la aportación de los medios de prueba en la medida de protección en favor de la señora SONIA LONDOÑO y que se permitirán nombrar en su momento que les corresponda presentar sus cargos).

DENUNCIADO INICIAL - DENUNCIANTE: SANDRA PATRICIA LONDOÑO WILCHES

- ❖ **FORMATO DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN** de la comisaria de Familia de Cota, diligenciado el 15/02/2020 con el apoyo de la Secretaria, donde ella denuncia al excompañero y padre de una (1) hija involucrada en los hechos, expresando que los últimos hechos ocurrieron el Viernes 12/02/2020 eso de las 9:00 de la mañana, la casa de habitación cuya dirección se indicó anteriormente y en donde han residía con su compañero y su menor hija, él denuncia violencia, verbal y psicológica, física y económica, se recibe escrito "anexo" HECHOS PRIMERO. La señora Sonia Patricia Londoño Wilches, tuvo una relación sentimental con el señor Rubén Darío Gómez Alvarado. SEGUNDO. De la referida unión nació su hija Gabriela López Vargas el 21 de septiembre de 2017, quien actualmente tiene 3 años. TERCERO. En la referida relación, se han presentado actos de violencia física por parte del señor Rubén Darío Gómez Alvarado, al punto de halarle del pelo, patearla y propinarle puñetazos a mi cliente la señora Sonia Patricia Londoño Wilches. CUARTO. No satisfecho con el maltrato físico propinado a mi poderdante, este maltratador de mujeres ha ejercido presión psicológica en ella logrando coaccionar a mi cliente por varios años para que se abstuviera de interponer cualquier tipo de denuncia o medida de protección a su favor; arguyendo que tiene suficientes contactos y poder en el municipio de Cota que lo hacen "intocable". QUINTO. La referida situación, ha sido agravada por el constante consumo de bebidas alcohólicas del señor Rubén Darío Gómez Alvarado, quien en lo WWW.GALVISGIRALDO.COM grupolegal@galvisgiraldo.com Teléfonos: 9309517 – 3214700919 Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C. Página 2 de 7 que duró la convivencia con mi poderdante, varias veces llegó en estado de alicoramiento, donde le EXIGÍA a la señora Sonia Patricia Londoño Wilches tener relaciones sexuales con él, y que sí se rehusaba tendría

que buscar donde quedarse; incluso, este señor ha llegado a apuntar el rostro de mi cliente con un ARMA DE FUEGO y así lograr que la señora Londoño Wilches hiciera lo que a este señor se le antojara. SEXTO. Aunado a lo anterior el señor Rubén Darío Gómez Alvarado, no solo ha reflejado una personalidad violenta e irascible, sino que a pesar de haber mantenido una relación sentimental con mi poderdante, le ha sido infiel en repetidas ocasiones, y, a pesar de que la señora Sonia Patricia Londoño Wilches ha querido romper todo tipo de vínculo sentimental con este señor, no ha podido porque este señor se lo ha impedido a través de amenazas y coerciones. SÉPTIMO. A pesar de los innumerables altercados, la señora Sonia Patricia Londoño Wilches, solo ha reflejado actitudes de amor y comprensión en el trasegar de la relación, con la idea de tener una familia acogedora. OCTAVO. Sin embargo este señor se limitó a responder durante estos años con ofensas y humillaciones ante mi cliente y en presencia de su propia hija de 3 años; incluso abandonó su hogar a finales del año 2020. NOVENO. No obstante, los hostigamientos por parte de este señor nunca cesaron, y ha aprovechado que en frente del lugar de residencia de mi cliente existen establecimientos para el consumo de bebidas alcohólicas, y de esta forma embriagarse y penetrar a la fuerza en el apartamento de la señora Sonia Patricia Londoño Wilches para insultarla y menospreciarla en frente de la menor Nikol Gómez Londoño, quien tan solo tiene 4 años. DÉCIMO. El señor Rubén Darío Gómez Alvarado, no desperdicia cualquier momento para levantar difamaciones, maltratos e insultos en contra de la señora Sonia Patricia Londoño Wilches, en frente de su hija Nikol Gómez Londoño o de terceros, con el objetivo de transformar la conciencia de la menor y así romper el vínculo materno – filial con su madre. UNDÉCIMO. El 12 de febrero de 2021 alrededor de las 9:00am, el señor Rubén Darío Gómez Alvarado en colaboración de sus padres Mery Alvarado y Rubén Gómez y varias personas más (amigos de este señor), ingresaron por la fuerza al apartamento donde habita mi cliente y su hija, tomando a la niña Nikol Gómez Londoño fuertemente de los brazos y de manera intimidatoria gritó que se llevaría a la menor, quien rompe en llanto pidiendo estar con su madre, al escuchar el llanto de su hija DECIDE arrojarla al suelo causándole daño. WWW.GALVISGIRALDO.COM grupolegal@galvisgiraldo.com Teléfonos: 9309517 – 3214700919 Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C. Página 3 de 7 DUODÉCIMO. La señora Sonia Patricia Londoño Wilches reaccionó inmediatamente llamando a la policía, quienes tardaron 1 hora en llegar y ni siquiera realizaron las correspondientes anotaciones de lo acontecido. DECIMOTERCERO. Sin embargo, la señora Sonia Patricia Londoño Wilches, logra tomar a su hija y calmarla, mientras este señor en tono amenazante manifestó tener fuertes vínculos con el H. Comisario de Cota, y que cualquier acción por parte de mi cliente ante esta institución sería nula o estaría destinada al fracaso. DECIMOCUARTO. Por supuesto, me NIEGO a creer que este H. Despacho tenga vínculos con una persona violenta y peligrosa como lo es el señor Rubén Darío Gómez Alvarado, quien en varias ocasiones ha puesto en riesgo la integridad física y psicológica de la señora Sonia Patricia Londoño Wilches y su hija menor Nikol Gómez Londoño. DECIMOQUINTO. El 14 de febrero de 2021, siendo las 10:30AM el señor Rubén Darío Gómez Alvarado en colaboración con la policía realizó un procedimiento ARBITRARIO y COMPLETAMENTE ILEGAL, en donde llegaron al apartamento de mi cliente exigiendo sacar del inmueble a la menor, no obstante, mi cliente no permitió esto por temor a las retaliaciones que podía tomar este señor en contra de ella y su hija Nikol Gómez Londoño. DECIMOSEXTO. Al llamar a la estación de policía 3184471562, para tener conocimiento de las razones o motivos del por qué se llevó a cabo este procedimiento, el patrullero “Garzón” me manifestó que era el propio Comandante “Romero” de la estación de policía de Cota quien realizó este procedimiento arbitrario, ilegal y objeto de investigación disciplinaria. DECIMOSEPTIMO. Por estas razones se envió memorial al señor Fernando Romero, administrador del conjunto multifamiliar Uraku P.H. (lugar donde vive la señora Sonia Patricia Londoño Wilches y su hija menor Nikol Gómez Londoño.), solicitando la PROHIBICIÓN de ingreso al señor Rubén Darío Gómez Alvarado, sus padres o cualquier tercero no autorizado por mi cliente la señora Sonia Patricia Londoño Wilches. DECIMOCTAVO. El señor Rubén Darío Gómez



Alvarado al ser parte de del Consejo de Administración del conjunto multifamiliar Uraku P.H., ha mantenido constante comunicación con el administrador del referido conjunto Fernando Romero; reportándole cualquiera de las comunicaciones presentadas por la señora Sonia Patricia Londoño Wilches o el suscrito apoderado. DECIMONOVENO. La señora Sonia Patricia Londoño Wilches y su hija Nikol Gómez Londoño, están completamente asustadas de lo que pueda hacer WWW.GALVISGIRALDO.COM grupolegal@galvisgiraldo.com Teléfonos: 9309517 – 3214700919 Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C. Página 4 de 7 este maltratador de mujeres, temen por su vida, su integridad y acuden a usted señor Comisario para la protección de sus derechos fundamentales en los términos de la Ley 294 de 1996”.

PRETENSIONES:

PRIMERO. Se imponga como MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL a favor de Sonia Patricia Londoño Wilches y su hija menor Nikol Gómez Londoño, a fin de evitar que se sigan presentando generando actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en consecuencia, ordenar al señor Rubén Darío Gómez Alvarado: 1. ABSTENERSE en lo sucesivo de realizar cualquier agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora Sonia Patricia Londoño Wilches y su hija menor Nikol Gómez Londoño. 2. ABSTENERSE en lo sucesivo de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la señora Sonia Patricia Londoño Wilches. 3. ABSTENERSE de realizar cualquier acto de difamación, desprestigio o comentario deshonroso sobre la señora Sonia Patricia Londoño Wilches, delante de su hija menor Nikol Gómez Londoño. 4. ABSTENERSE de utilizar a su hija menor Nikol Gómez Londoño, para transformar la consciencia de ellas y destruir el vínculo materno filial, bajo las conductas de ALIENACIÓN PARENTAL.

SEGUNDO. QUE SE LE ORDENE al señor Rubén Darío Gómez Alvarado asistir a terapia Psicológica a fin de que reciba terapias para control de la ira y pautas de crianza. (Literal d, ley 294 de 1996)

TERCERO. Que se PROHÍBA al agresor esconder o trasladar de la residencia a la niña en situación de indefensión, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. (Literal c, ley 294 de 1996)

CUARTO. Que se ORDENE el apoyo y protección policiva de conformidad con lo dispuesto en el Código de Policía, las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 a la señora Sonia Patricia Londoño Wilches, por ser presunta víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor Rubén Darío Gómez Alvarado. (Literal f, ley 294 de 1996) WWW.GALVISGIRALDO.COM grupolegal@galvisgiraldo.com Teléfonos: 9309517 – 3214700919 Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C. Página 5 de 7

QUINTO. Que se ORDENE a la autoridad de policía, el acompañamiento a la víctima para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad. (Literal g, ley 294 de 1996)

SEXTO. Suspender al agresor Rubén Darío Gómez Alvarado la tenencia, porte y uso de armas, teniendo en cuenta que las mismas NO son indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio. (Literal i, ley 294 de 1996)

SÉPTIMO. Decidir provisionalmente que el uso y disfrute de la vivienda familiar estará en cabeza de Sonia Patricia Londoño Wilches y su hija menor Nikol Gómez Londoño, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. (Literal i, ley 294 de 1996)

OCTAVO. Que se remitan copias de esta denuncia por los presuntos delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1542 de 2012.

NOVENO. Que ordene al agresor Rubén Darío Gómez Alvarado, al pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima. (Literal e, ley 294 de 1996)



DÉCIMO. Que en uso de sus facultades extra y ultra petita, adopte cualquier otra medida necesaria o proporcional para garantizar los derechos de la niña Nikol Gómez Londoño y su madre Sonia Patricia Londoño Wilches. (Literal n, ley 294 de 1996)".

RATIFICACION DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN por el denunciante denunciado Y DESCARGOS: Bajo la gravedad del juramento conforme a la ley y previas las advertencias, se solicita a la parte denunciante o solicitante inicial, se ratifique del contenido anotado en el formato de solicitud, el que se le lee de manera íntegra y se le solicita, igualmente amplíe o aclare todo lo que estime pertinente respecto de los hechos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar ...**MANIFIESTA:** me ratifico y quiero hablar sobre el 14 de febrero cuando RUBEN ADRIO GOMEZ ALVARADO siendo las 10 de la mañana ingresó con un carro de la policía al conjunto para tratar de ingresar al apartamento para tratar de ver a su hija y el hecho que ocurrió el 20 de febrero cuando ingresó al conjunto sin ser autorizado, , estacionó su camioneta y empezó a insultarme diciendo que yo soy una puta que me acuerde de todas sus influencias con la policía, con el Comisario, que recuerde que yo no soy absolutamente nadie, y que todo lo que estoy haciendo va a ser una perdedera de tiempo porque él con su influencia de dinero me va a ganar, yo le decía VETE RUBEN no tienes nada que hacer acá, él se reía, y me decía que yo era una estúpida, que tenía que irme del apartamento porque es lo que el necesita, su apartamento y que tengo que irme de este municipio de cota, lo logré sacar, se fue de este conjunto y luego yo hable con el celador, quien me dijo que el administrador, el señor FERNANDO siempre iba a dejar ingresar a RUBEN por mantener la amistad que lleva con él, yo quiero decir que RUBEN debe mantenerse aislado de nosotras por la integridad de NOKOL, debe dejar estos actos violentos, por NIKOL que es la prioridad, hay un hecho curioso que pasó el 23 de febrero, no me consta que haya sido RUBEN pero pues, creo que es algo muy obvio y daña mi imagen, mi prestigio, en mandar conversaciones de whatsapp a mi vecina, justo lo hace durante todo este proceso, entonces quiero aclarar este evento que este señor cometió **PREGUNTADO:** indique que actuaciones ha ejercido el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO que usted considera que la han afectado o ha hecho sentir violentada Manifieste la razón de su dicho...**CONTESTO:** ha sido toda la violencia física que él ha ejercido en mí y en NIKOL en el hecho del 12 de febrero como la lanzo al piso, sin importarle, porque vuelvo y reitero solo le importa este inmueble, no la integridad de su hija, la violencia psicológica que ha ejercido, el mal manejo de sus armas, que no debería usarlas que por su profesión no las necesita, la presión que ejerce con sus papás, que este es su apartamento, que no es de sus papas, que es su apartamento, que se haga cargo de eso, esa presión que ejerce de que vete de este apartamento, sus amenazas, su control, su querer desprestigiarme, desvalórame, con su dinero, con sus influencias que tiene. Eso es. **PREGUNTADO:** diga cómo fue su reacción ante las agresiones de su compañero Manifieste la razón de su dicho...**CONTESTO...** Nunca lo he tocado físicamente, siempre ha sido una reacción de miedo, de paranoia, todos los días estoy con eso de que él quiera ingresar o me haga daño, esa es mi reacción ante él, es un hombre que me da pánico por sus actos violentos hacia mi **REGUNTADO...** Exprese las alternativas de solución a estos conflictos... **CONTESTO...** Rubén cese cualquier tipo de violencia física y psicológica, que me deje permanecer aquí en este inmueble con NIKOL **PREGUNTADA:** diga tiene algo as que decir, aclara o enmendar, manifieste la razón de lo dicho...**CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO...** Exprese los medios de prueba que aporta o solicita que se tengan en cuenta dentro de esta audiencia Manifieste la razón de su





dicho... **CONTESTO:** primero grabación número 1 del 12 de febrero de 2021, donde el señor RUBEN reprocha a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES que los supuestos dueños del inmueble tiene derecho a quedarse en el mismo, a pesar de que quienes viven allí son la señora SONIA y su hija NIKOL, audio número 2- del 12 de febrero de 2021 donde el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO amenaza a la señora SONIA LONDOÑO con llamar a la policía para sacarla a ella con la niña del inmueble y donde de manera sarcástica le dice que muestre el certificado de tradición y libertad donde ella es la dueña, audio número 3- donde la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO le manifiesta al apoderado su temor por la nueva llegada del señor RUBEN DARIO GOMEZ al inmueble el pasado 14 de febrero de 2021, audio numero 4 donde la señora SONIA le manifiesta al apoderado su temor por la nueva llegada del señor RUBEN al inmueble el día 21 de febrero de 2021 donde el vigilante le expresa que el señor RUBEN llega con un abogado a entrevistar a los vigilantes y a tomar fotos del inmueble, audio número 5- de la señora SONIA manifiesta a su apoderado su temor porque el señor RUBEN está remitiendo conversaciones a la vecina a la señora SANDY ESCOBAR MORA, tres fotografías donde se demuestra que el señor Rubén ingresa un camión con un colchón, una cama y una nevera, un comunicado del 13 de febrero remitido al administrador y al presidente del consejo de administración del conjunto residencial URAKU donde el apoderado de la señora SONIA y de su menor hija, mediante la cual prohíbe el ingreso del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, RUBEN GOMEZ y MERY ALVARADO, prueba de la radicación del documento mencionado anteriormente, enviado al correo electrónico del conjunto, un audio de la entrevista con los policías entre la señora SANDY ESCOBAR, la señora SONIA PATRICIA ESCOBAR y la policía que estuvo en el lugar de los hechos el día 12 de febrero de 2021, etiqueta del arma traumática que compro en su momento el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, Recibo de compra del arma traumática comprada por el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, una fotografía del señor RUBEN donde se demuestra que ingresó al inmueble el día de los hechos, un video donde la niña NIKOL cuenta como le pegó su papá, videos de video llamadas con NIKOL donde se demuestra que hay contacto con la menor aunque no sea de manera presencial.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA-DENUNCIANTE INICIAL.

PRUEBAS:

PRUEBAS DE OFICIO: PARTE DENUNCIANTE-DENUNCIADO INICIAL.

- Denuncia inicial hecha por el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO el día 12 de febrero de 2021.
- Valoración psicológica realizada al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO el día 16 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE-DENUNCIADO INICIAL:

- El denunciante-denunciado inicial y su apoderada ponen de presente que aportan las siguientes pruebas:
- Informe de campo de investigador judicial en nueve (9) folios
- Entrevistas realizadas a presuntos testigos en treinta y un (31) folios
- 2 cd's en los cuales se encuentran: 37 videos donde se evidencia el ingreso de las camionetas (2) el día 12 de febrero de 2021 desde dos ángulos; uno la portería y otro desde el parqueadero del conjunto residencial URAKU, una



grabación de video del 14 de febrero de 2021, audio de grabación entre el señor RUBEN GOMEZ Y LA SEÑORA SONIA LONDOÑO del 20 de febrero de 2021 y 1 audio de video llamada entre el señor RUBEN GOMEZ y su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO

- **INTERROGATORIOS:**

PRUEBAS DE OFICIO: PARTE DENUNCIADA-DENUNCIANTE INICIAL.

- Denuncia inicial hecha por la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES a través de su apoderado judicial de fecha 15 de febrero de 2021.
- Examen médico legal ordenado a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO de fecha 15 de febrero de 2021.
- Valoraciones psicológicas realizadas a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO ordenadas el 15 de febrero de 2021 y practicadas el 19 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA-DENUNCIANTE INICIAL:

- AUDIO #1 del 12 de febrero de 2021 donde el señor RUBEN reprocha a la señora SONIA LONDOÑO sobre la propiedad del inmueble y que los mismos tiene derecho de quedarse allí.
- AUDIO #2 del 12 de febrero de 2021 donde el señor RUBEN amenaza a la señora SONIA LONDOÑO con llamar a la policía para sacar a las personas que habitan en ese inmueble y le manifiesta que muestre el certificado de tradición y libertad donde ella es la dueña.
- AUDIO #3 de la señora SONIA LONDOÑO donde le manifiesta a su apoderado su temor por la llegada del señor RUBEN GOMEZ el día 14 de febrero de 2021 donde el vigilante le expresa que el señor llegó con un abogado a tomar fotografías y a entrevistar a los vigilantes
- Audio # 5 de la señora SONIA LONDOÑO, manifestándole a su apoderado el temor ante posible filtración de información personal a una vecina que aparentemente lo está haciendo el señor RUBEN GOMEZ.
- 3 fotografías donde se demuestra que el señor RUBEN GOMEZ ingresa un vehículo con unos enceres y muebles.
- Comunicado de fecha 13 de febrero remitido al administrador y al presidente de administrador donde la señora SONIA LONDOÑO y su menor hija a través del apoderado prohíben el ingreso del señor RUBEN GOMEZ ALVARADO, RUBEN GOMEZ Y MERY ALVARADO.
- Prueba del radicado del documento mencionado anteriormente al correo electrónico del conjunto URAKU.
- Un audio de la grabación hecha a los policías entre la señora SANDY ESCOBAR, SONIA LONDOÑO y los policías el 12 de febrero de 2021.
- Etiqueta del arma traumática que compro el señor RUBEN DARIO GOMEZ.
- Recibo de compra del arma mencionada.
- 1 fotografía donde se demuestra que el señor RUBEN ingresó al apartamento el día 12 de febrero de 2021.
- 1 video donde la niña NIKOL dice que su papá le pegó.
- Videos de video llamadas entre el señor RUBEN GOMEZ y su menor hija NIKOL.
- INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR RUBEN GOMEZ CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

- Presencia de los testigos para contrainterrogarlos y que ratifiquen lo manifestado a través de documento privado.

JOSE ERNESTO MARULANDA NOVOA: Se le hacen las advertencias legales respecto a la declaración que se va a realizar y se le toma juramento (es tachado por el Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA por el vínculo de amistad bastante cercano).

C.C. 1.072.640.273

DIRECCION DE RESIDENCIA: Cota Cundinamarca

Teléfono: 35066106655

Correo electrónico: Jose.maru.86@gmail.com

PREGUNTANDO: usted tiene algún parentesco con las partes **CONTESTANDO:** Conocidos no mas **PREGUNTANDO:** manifieste si conoce de vista, trato, comunicación al señor RUBEN GOMEZ ALVARADO... **CONTESTANDO:** Lo conozco por el medio del trabajo **PREGUNTANDO:** hace cuanto lo conoce **CONTESTANDO:** mas o menos ocho años **PREGUNTANDO:** que relación tiene con él **CONTESTANDO:** yo mantengo muy ocupado en mi trabajo, de vez en cuando nos encontramos, el saludo y cada quien por su lado **PREGUNTANDO:** conoce de vista, trato, comunicación a la señora SONIA LONDOÑO **RESPONDIENDO:** Solo una vez en la vida la he visto **PREGUNTANDO:** tiene algún tipo de relación con ella **CONTESTANDO:** No ninguna **PREGUNTANDO:** A usted que le consta o tiene conocimiento respecto de la situación de convivencia familiar entre el señor RUBEN GOMEZ y la señora SONIA LONDOÑO en calidad de la niña NIKOL GOMEZ LONDOÑO que hayan ocurrido últimamente a partir del 12 de febrero **CONTESTANDO:** El día que yo ingresé, sea que el doctor me llamó para hacerle un acarreo en la camioneta y nos dirigimos de la casa de donde los papás a llevar unas cosas de los papas del doctor al conjunto, yo llegue, parquee mi camioneta ahí, el Doctor subió dos minuticos y fue cuando escuché fue a la señora gritar en un segundo piso **PREGUNTANDO:** Recuerda que fecha era? **CONTESTANDO:** hace como quince días, yo lo único que hice fue prestar un servicio porque el servicio es pago, ósea el doctor a mi me paga por mi servicio, no lo hago por amistad sino que lo hago es por mi trabajo, recogí unas pertenencias, bueno unas cosas y me dirigí para el conjunto, en la entrada hicieron el ingreso, ingresé y demoré 2 minutos ahí cuando fue que la señora comenzó a gritar que a ella la tenían que sacar era con... ósea como digamos un perito o algo así **PREGUNTANDO:** A que señora se está refiriendo **RESPONDIENDO:** la esposa del doctor o la señora del doctor doña Sonia **PREGUNTANDO:** que fue lo que escuchó directamente de ella **RESPONDIENDO:** ella decía que a ella la tenían que sacar con una orden judicial y el doctor se demoró dos minutos y ya bajó y nos dijo toca irnos y al señora decía que iba a traernos la policía, yo ya ahí Salí y no tengo conocimiento de que mas pasaría **PREGUNTANDO:** Usted escucho si hubo insultos **RESPONDIENDO:** solo escuché gritos de parte de la señora y al la señora gritar ya la niña se puso a llorar, eso si escuché, la señora gritando en todo el conjunto **PREGUNTANDO:** El señor RUBEN DARIO GOMEZ dijo algo **CONTESTANDO:** no, no lo escuché, yo escuche no mas los gritos de la señora, que la tenían que sacar con orden judicial **PREGUNTANDO:** usted escuchó en algún momento alguna niña menor de edad **CONTESTANDO:** lo que te digo, escuche solo la señora comenzó con los gritos, escuche a la niña llorar **PREGUNTANDO:** usted conoce a la niña? **CONTESTANDO:** si la he visto, he visto a la niña pues ya en ocho años imposible no **PREGUNTANDO:** exactamente que fue lo que escuchó de la niña **CONTESTANDO:** No, la niña estaba llorando y le decía papito, papito y no mas

PREGUNTANDO: tiene algo mas que manifestarnos respecto de los últimos hechos que a usted le consten o tenga como cimient **CONTESTANDO:** pues siempre he tenido conocimiento pues ósea apartando la amistad siempre el doctor ha estado pendiente de la niña sea por video llamadas o cosas así el siempre ha estado pendiente de la niña.

PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS APODERADOS DE CADA UNA DE LAS PARTES:

DRA. ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE: PREGUNTANDO: José con que personas estaba usted presente el día 12 de febrero de 2021, día de los hechos **CONTESTANDO:** el día de los hechos yo me encontraba con un trabajador mío, ahí también estaba una trabajadora del doctor, al rato llegó el papá y la mamá, pero que me di cuenta el único que se bajó del carro fue el papá pues la mamá se quedó en el carro, de resto nadie mas.

DR. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA: PREGUNTANDO: manifiéstele al despacho si usted tiene relaciones comerciales con el señor RUBEN **CONTESTANDO:** yo en los años que yo llevo de conocidos de ves en cuando, a veces una vez al mes, a veces duramos dos meses y el me llama y me dice José hágame un favor me llevas un perro a Bogotá o algo así, si yo estoy disponible pues lo hago pues es pago. **PREGUNTANDO:** señor Marulanda, usted manifestó que la relación suya con el señor Rubén solo era de saludo entonces porque en la entrevista e incluso en esta declaración que usted está presentando manifiesta constarle que el señor está pendiente de la señora Sonia e de su hija

CONTESTANDO: porque me he dado cuenta en las llamadas, ósea un saludo no solamente es saludar y salir corriendo, un saludo es digamos plantar una charla, y en ocasiones, en charlas me he dado cuenta que digamos le entra la llamada o él llama a la niña o cosas así pero ósea no puedo decir que es todo el tiempo.

PREGUNTANDO: Cada cuanto usted ve o se ve con el señor RUBEN

CONTESTANDO: esta semana ya llevaba como unos diez días que no me veía con él por el medio del trabajo **PREGUNTANDO:** Usted manifestó hace un momento que el único que se bajó el día de los hechos, el día doce de febrero de 2021 fue el papá del señor RUBEN, es decir que usted estaba dentro de un vehículo?

CONTESTANDO: No, yo estaba en mi vehículo pero estaba abajo en el parqueadero **PREGUNTANDO:** Usted estaba dentro de un vehículo?

CONTESTANDO: yo me encontraba en mi vehículo y me bajé supuestamente a bajar las cosas y en el momento pues ya no se pudieron ingresar **PREGUNTANDO:** usted estuvo en el lugar de los hechos, es decir en el apartamento de la señora SONIA? **CONTESTANDO:** En el apartamento no, pero estuve en las escaleras, que desde ahí se ve el apartamento.

DR. EDUARDO QUINTERO, PERSONERO MUNICIPAL, PREGUNTANDO: A qué se dedica usted ya que es importante establecer su actividad y la relación con su presencia en el lugar de lo hechos **CONTESTANDO:** yo soy independiente, tengo mi camioneta hago acarreos, fuera de eso tengo una microempresa de estructuras metálicas, entonces cuando no tengo tanto trabajo con las estructuras metálicas trabajo con mi camioneta.

MARITZA ALEXANDRA MIRANDA AGUIRRE: Se le hacen las advertencias legales respecto a la declaración que se va a realizar y se le toma juramento (es tachada de falsa la testigo por el Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA ya que en el informe que presentó el investigador se deja de presente que la señora trabaja actualmente como auxiliar veterinaria en la veterinaria que tiene el presunto agresor.

La apoderada del señor RUBEN GOMEZ manifiesta que las personas que rendirán testimonio estaban presentes el día 12 de febrero de 2021, día que acaecieron los hechos motivo de la diligencia

C.C. 1.016.067.578

DIRECCION DE RESIDENCIA: cota centro calle 13 a # 4-59

Teléfono: 3146040817

Correo electrónico: miranda071828@gmail.com

Ocupación: Auxiliar de veterinaria

PREGUNTANDO: usted tiene algún parentesco con las partes quienes tienen como hija a la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO **CONTESTANDO:** no, no señor,

PREGUNTANDO: usted tiene algún impedimento para declarar **CONTESTANDO:** no señor **PREGUNTANDO** sabe cual es el motivo por el cual está aquí presente?

CONTESTANDO: si señor **PREGUNTANDO:** manifieste cual es el motivo por el cual usted esta presente acá **CONTESTANDO:** fue por el día viernes 12 de febrero que fui a acompañar a mi jefe a llevar unos...

PREGUNTANDO: manifieste si le consta o tiene conocimiento respecto de los hechos que hayan ocurrido el 12 de febrero de 2021, situación que haya acontecido entre el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO y la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES donde también se encuentra vinculada la menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO

CONTESTANDO: Nosotros llegamos al apartamento a dejar los enceres, el doctor subió pues para abrir el apartamento y no se demoro ni cinco minutos y el volvió y nosotros lo esperamos abajo en el parqueadero. **PREGUNTANDO:** usted con quien iba ese día **CONTESTANDO:** yo iba con el doctor Rubén y el señor José Marulanda, íbamos a llevar unos enceres de los papas del doctor **PREGUNTANDO:** los papas del doctor estaban presentes? **CONTESTANDO:** ellos se quedaron afuera, fueron los últimos en entrar pues la verdad no nos demoramos mucho.

PREGUNTANDO: que tipo de encere llevaban? **CONTESTANDO:** ellos llevaban una cama si no estoy mal, una nevera porque ellos se iban a quedar unos días

PREGUNTANDO: le consta que ocurrió en ese lugar? **CONTESTANDO:** yo no ví si tuvieron un súper problema, no, solo escuche que la señora que estaba diciendo algo de que él no podía entrar a nadie al apartamento **PREGUNTANDO:** Usted escucho directamente? **CONTESTANDO:** Si era la voz de ella, creo que estaba con otra señora si no estoy mal, no más **PREGUNTANDO:** usted vio o escuchó alguna niña en esos momentos? **CONTESTANDO:** ella (NIKOL) solo decía el nombre del papá, ella como que lo llamaba, trataba de llamarlo pero pues no.

PREGUNATNDO: usted sintió que haya estado llorando o normal? **CONTESTANDO:** No ella decía solo como que mi papá, pero no escuche como un llanto o algo así, no.

PREGUNATNDO: usted sintió que haya estado llorando o normal? **CONTESTANDO:** No ella decía solo como que mi papá, pero no escuche como un llanto o algo así, no.

PREGUNATNDO: usted sintió que haya estado llorando o normal? **CONTESTANDO:** No ella decía solo como que mi papá, pero no escuche como un llanto o algo así, no.

PREGUNATNDO: usted sintió que haya estado llorando o normal? **CONTESTANDO:** No ella decía solo como que mi papá, pero no escuche como un llanto o algo así, no.

PREGUNATNDO: usted sintió que haya estado llorando o normal? **CONTESTANDO:** No ella decía solo como que mi papá, pero no escuche como un llanto o algo así, no.

PREGUNATNDO: usted sintió que haya estado llorando o normal? **CONTESTANDO:** No ella decía solo como que mi papá, pero no escuche como un llanto o algo así, no.

PREGUNATNDO: usted sintió que haya estado llorando o normal? **CONTESTANDO:** No ella decía solo como que mi papá, pero no escuche como un llanto o algo así, no.

PREGUNATNDO: usted sintió que haya estado llorando o normal? **CONTESTANDO:** No ella decía solo como que mi papá, pero no escuche como un llanto o algo así, no.

PREGUNATAS FORMULADAS POR LOS APODERADOS DE CADA UNA DE LAS PARTES:

DRA. ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE: **PREGUNTANDO:** Alexandra en el momento usted ingresó al apartamento **CONTESTANDO:** no, no señora yo no ingresé al apartamento **PREGUNTANDO:** Usted tiene conocimiento si el doctor Rubén antes de estos hechos podía ingresar libremente al apartamento

CONTESTANDO: No tengo conocimiento **PREGUNTANDO:** ese día los papas fueron los últimos en ingresar **CONTESTANDO:** si pero solo hasta el parqueadero

PREGUNTANDO: puede describirnos la hora de los hechos y en que momento su jefe le pide que los acompañe a hacer ese pequeño trasteo **CONTESTANDO:** nosotros abrimos a las nueve de la mañana pero mientras tanto fuimos hasta allá, mas o menos fue sobre las diez, diez pasaditas **PREGUNTANDO:** en qué horario



regresó usted a la veterinaria **CONTESTANDO**: mas o menos media hora después de que ocurrieron los hechos regresé a la veterinaria

DR. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA: PREGUNTANDO: usted manifestó hace un momento que el señor RUBEN subió para abrir el apartamento, como sabe usted eso **CONTESTANDO**: porque pues el iba a ir al apartamento para llevar los enceres **PREGUNTANDO**: como sabe usted que iba a abrir el apartamento **CONTESTANDO**: pues el subió directamente a hacer eso **PREGUNTANDO**: como sabe usted que iba a abrir el apartamento **CONTESTANDO**: pues simplemente él subió **PREGUNTANDO**: Como sabía usted señora Alexandra que iba a abrir el apartamento **CONTESTANDO**: no tengo conocimiento como si él me hubiera dicho no, simplemente **PREGUNTANDO**: tenia llaves **CONTESTANDO**: yo no le vi nada en las manos **PREGUNTANDO**: Entonces como sabía que iba a abrir el apartamento **CONTESTANDO**: Usted como concluyo que iba a abrir el apartamento **CONTESTANDO**: él subió al apartamento es de lógico que iba a abrirlo para entrar as cosas de los papás **PREGUNTANDO**: usted manifestó en su declaración que el señor subió para abrir el apartamento, porque concluye que iba a abrir el apartamento **CONTESTANDO**: Pues él subió a abrir el apartamento, pues porque iba a meter los enceres de los papás, concluyo eso **PREGUNTANDO**: el vehículo que usted dice dónde venían los enceres ingresó al conjunto **CONTESTANDO**: si, él se quedó en el parqueadero. **PREGUNTANDO**: manifiéstele al despacho si usted estuvo presente el 14 de febrero de 2021 en el conjunto URAKU **CONTESTANDO**: no, no señor **PREGUNTANDO**: manifiéstele al despacho si usted estuvo presente el 20 de febrero en el conjunto URAKU **CONTESTANDO**: no, no señor **PREGUNTANDO**: porque concluye usted que los padres del señor RUBEN se iban a quedar unos días y no de manera permanente **CONTESTANDO**: pues simplemente ellos llevaban pocas cosas, asi lo concluyo yo.

PEDRO RAFAEL GUITARRERO SANCHEZ: Se le hacen las advertencias legales respecto a la declaración que se va a realizar y se le toma juramento (es tachado el testigo por el Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA ya que el declarante e la actualidad tiene un vínculo de amistad con el señor RUBEN y aparentemente tienen un negocio frente al parqueadero del conjunto URAKU y adicional a lo anterior es hermano del actual alcalde del municipio de cota.

La apoderada del señor RUBEN GOMEZ manifiesta que el señor guitarrero es residente del conjunto URAKU domicilio donde se encuentra el apartamento donde vive la señora PATRICIA y la menor NIKOL.

C.C. 2.988.545

DIRECCION DE RESIDENCIA: Conjunto URAKU apto. 101

Teléfono: 3134747683

Correo electrónico: N/A.

Ocupación: Agricultor

Edad: 55 años.

PREGUNTANDO: usted tiene algún parentesco con las partes quienes tienen como hija a la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO **CONTESTANDO**: no, no señor, nada.

PREGUNTANDO: manifieste si le consta o tiene conocimiento respecto de los

hechos que hayan ocurrido del 12 hasta el 14 de febrero de 2021, situación que haya acontecido entre el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO y la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES donde también se encuentra vinculada la menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO **CONTESTANDO:** no señor nada. **PREGUNTANDO:** que le consta a usted entonces **CONTESTANDO:** Nada, ósea yo sagradamente soy una de las personas que entro al conjunto, salgo del conjunto a las cinco de la mañana y a veces llego a dormir, porque yo vivo ahí pero más que todo estoy donde mi mamá, yo no he visto nada anormal allá, no me consta nada.

PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS APODERADOS DE CADA UNA DE LAS PARTES:

DRA. ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE: PREGUNTANDO: Señor Pedro usted en este momento es vecino de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO y de la niña NIKOL LONDOÑO, como es la ubicación respecto de la vecindad del apartamento del cual usted nos acaba de decir que solamente pernocta **CONTESTANDO:** lo que pasa es que yo vivo en el apartamento y entiendo que ellos viven en el segundo piso, porque hace un año que vivo ahí y yo muy raro para estar ahí, mejor dicho no conozco ni las torres, no conozco nada. **PREGUNTANDO:** que tal es la acústica de los apartamentos **CONTESTANDO:** no se escucha nada, esos apartamentos los hicieron de tal forma que no se escuchara nada.

DR. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA: no tiene preguntas.

FERNANDO ROMERO MORALES: Se le hacen las advertencias legales respecto a la declaración que se va a realizar y se le toma juramento (es tachado el testigo por el Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA ya que el declarante tiene un vinculo cercano y de amistad con el señor RUBEN GOMEZ.

La apoderada del señor RUBEN GOMEZ manifiesta que el señor FERNANDO ROMERO se encuentra considerando que es una prueba conducente ya que desde el año pasado es administrador del conjunto residencial en donde en este momento reside la menor NIKOL GOMEZ y la señora SONIA LONDOÑO.

C.C. 79.241.903

DIRECCION DE RESIDENCIA: Vereda la Moya Sector el Salvio

Celular: 3134363159

Correo electrónico: fernando-romo@hotmail.com multifamiliaruraku@gmail.com

Ocupación: Administrador de Conjunto multifamiliar URAKU

PREGUNTANDO: usted tiene algún parentesco con las partes quienes tienen como hija a la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO **CONTESTANDO:** no, ningún parentesco **CONTESTANDO:** no señor nada. **PREGUNTANDO:** conoce de vista, comunicación y trato al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, en caso positivo, hace cuanto lo conoce y que tipo de relaciones tiene con él. **CONTESTANDO:** Conozco al señor porque pertenece al consejo de administración, es vecino, tengo un apartamento allá y desde que se inició la copropiedad hemos trabajado en la misma copropiedad. **PREGUNTANDO:** tiene alguna relación de amistad **CONTESTANDO:** no, desconozco lo que el abogado manifiesta quiero dejar claro y aprovechar la oportunidad para dejar claro que el señor me hostiga con



correos amenazantes a quererme obligar a hacer cosas que no están dentro de mi funciones **PREGUNTANDO:** usted conoce de trato, comunicación y vista a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO, en caso positivo, hace cuanto que las conoce, que tipo de relaciones ha tenido con ellas **CONTESTANDO:** únicamente de vista, si la he saludado en tres oportunidades ha sido mucho, pero la he visto en el conjunto, que es residente del conjunto pero no he tenido ninguna amistad ni relación con la señora **PREGUNTANDO:** conoce a la niña **CONTESTANDO:** a la niña la he visto con el papá, la he visto con la mamá, la he visto dentro del conjunto siempre acompañada de la mamá o del papá, lo saluda a uno la niña **PREGUNTANDO:** sabe exactamente la ubicación del apartamento donde reside la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO, está a la vista **CONTESTANDO:** si el apartamento está a la vista es de los primeros cuando ingresa uno al lado del parque, segundo piso al lado del parque infantil, del salón comunal, de la oficina de administración, se ve desde la portería **PREGUNTANDO:** a que distancia aproximadamente se encuentra ese apartamento respecto al lugar de su trabajo **CONTESTANDO:** muy cerca, ósea lo veo, las ventanas que tiene por los lados se ve cerca de la oficina, del salón comunal, a una distancia de 10 o 20 metros. **PREGUNTANDO:** a usted le consta o tiene conocimiento de situaciones que hayan ocurrido entre el señor RUBEN DARIO GOMEZ y la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO, incluyendo a la menor hija entre el día 12 y 14 de febrero de 2021 **CONTESTANDO:** antes del 12 de febrero no tenía conocimiento de ninguna circunstancia familiar, como administrador nunca nos ha llegado queja ni por parte del señor RUBEN ni por parte de la señora SONIA, ni a la administración ni a la portería, ni al consejo de convivencia de ninguna de las dos personas, tuve conocimiento a partir del 12 por un correo intimidante que me mando el abogado pretendiendo que yo tome medidas que no están dentro de mis funciones como administrador sino que les compete a ustedes como autoridad y a los entes que regulan este tipo de conflictos. **PREGUNTANDO:** algo más que manifestar respecto de lo que pudo haber sucedido entre el día 12 y 14 de febrero de 2021 que le conste o tenga conocimiento. **CONTESTANDO:** no me consta nada, le repito fue por el comunicado que me envió el abogado que me enteré de todo. **PREGUNTANDO:** La señora SONIA LONDOÑO se le acerco a hacerle solicitudes o para ponerle de presente alguna situación **CONTESTANDO:** no yo me acerque a la señora y le pedí que le dijera al abogado que hiciera el requerimiento ante la autoridad competente.

PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS APODERADOS DE CADA UNA DE LAS PARTES:

DRA. ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE: **PREGUNTANDO:** En el ejercicio de sus funciones como administrador del conjunto ante la llamada de auxilio o de socorro por parte de algún residente, cual es el mecanismo, como usted se entera. **CONTESTANDO:** Cuando nos llega requerimiento se traslada al comité de convivencia, pero es porque dejan la ropa extendida o hacen mucho ruido, el comité de convivencia entra a solucionar eso, por parte de ellos no hemos recibido escrito o queja verbal, ni los porteros, no hay registro en los libros de ninguna



acontecimiento. **PREGUNTANDO:** los horarios en los que usted cumple su actividad **CONTESTANDO:** como es una actividad por prestación de servicios no tenemos un horario estipulado, va uno por la tarde o por la mañana y dedica tres o cuatro horas, el horario depende del requerimiento de la copropiedad. **PREGUNTANDO:** el día de los hechos 12 de febrero de 2021 fue usted comunicado por parte de los guardas de seguridad u otro empleado del conjunto de los hechos acaecidos entre la señora SONIA y el señor RUBEN **CONTESTANDO:** el portero me comunicó verbalmente que el señor Rubén iba a ingresar unas cosas y que tan raro que la esposa lo había sacado y que el había salido, de resto normal porque yo no sabía que el ya no vivía allá, nosotros siempre hemos visto que el entra y sale entonces no teníamos conocimiento de que el ya no vivía allá hasta que el abogado me envió la comunicación.

DR. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA: PREGUNTANDO: manifiésteme al despacho si usted vive en el conjunto URAKU **CONTESTANDO:** no señor **PREGUNTANDO:** Manifiésteme al despacho si estuvo presente en los hechos del 12 de febrero de 2021 **CONTESTANDO:** no señor **PREGUNTANDO:** manifiésteme al despacho si usted vive en el conjunto URAKU **CONTESTANDO:** no señor **PREGUNTANDO:** Manifiésteme al despacho si estuvo presente en los hechos del 14 de febrero de 2021 **CONTESTANDO:** no señor **PREGUNTANDO:** manifiésteme al despacho si usted vive en el conjunto URAKU **CONTESTANDO:** no señor **PREGUNTANDO:** manifiésteme al despacho si usted el día 13 de febrero de 2021 usted y el presidente del consejo de administración recibieron documento con la prohibición de ingreso del señor RUBEN por presuntos hechos de violencia contra la señora Sonia y su hija **CONTESTANDO:** recibí un correo por parte de los abogados Galvis Galvis y yo le retransmití el mismo correo al presidente del consejo. **PREGUNTANDO:** manifiésteme al despacho si posterior a esa comunicación del 13 de febrero de 2021 se permitió el ingreso del señor al conjunto **CONTESTANDO:** si se permitió el ingreso **PREGUNTANDO:** manifiésteme al despacho si junto con ese comunicado del 13 de febrero de 2021 se le adjuntó poder de la señora SONIA LONDOÑO al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA **CONTESTANDO:** sí. **PREGUNTANDO:** manifiésteme al despacho si sabe o le consta que ingresaron un vehículo con trasteo el 12 de febrero de 2021 **CONTESTANDO:** Un camión no, entro una luv, una camioneta de platón, no sé si es trasteo, entro con unos enceres pero no me consta que sea un trasteo. **PREGUNTANDO:** porque le consta si anteriormente dijo que no le constaba nada del 12, 14 y 20 de febrero de 2021 **CONTESTANDO:** por los registros que hay en las cámaras **PREGUNTANDO:** quien autorizó el suministro de los videos de las cámaras de seguridad de la copropiedad al señor RUBEN para que los aportara a este proceso **RESPONDIENDO:** La apoderada del señor Rubén me hizo una solicitud en la cual yo estoy en la obligación de colaborar en estos procesos **PREGUNTANDO:** para esa gestión no necesito de una orden de una autoridad sino simplemente del abogado **CONTESTANDO:** para el video si, para restringir el ingreso de un copropietario necesito la orden de la autoridad competente **PREGUNTANDO:** manifiésteme al despacho si usted tiene el concepto o la prueba o algún documento que demuestre la asesoría que le brindó



la personería donde usted supuestamente fue a recibir concepto **RESPONDIENDO:** debe estar registrado allá mi hora de ingreso, pero ellos me atendieron verbalmente, el abogado me atendió verbalmente pero si debe haber una constancia cuando yo fui y me presenté. **PREGUNTANDO:** como se llama el abogado que lo atendió **RESPONDIENDO:** No le pregunté el nombre pero allá está el registro.

MANIFESTACIONES DEL PRERSONERO MUNICIPAL: debo manifestar es que debemos concretar la pretensiones de las partes y no podemos quedarnos en la minucia, porque lo que finalmente se busca ya que estamos en comisaria de Familia es el bienestar de la menor.

Manifiesta que ha visto que ha habido el debido proceso y derecho a la defensa y en el evento que no lo halla, como ministerio publico siempre me notifico de los procesos

MERY ALVARADO ACOSTA: Se le hacen las advertencias legales respecto a la declaración que se va a realizar y se le toma juramento (es tachado de falso el testigo por el Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA ya que existe un vínculo de consanguinidad con el señor RUBEN GOMEZ.

La apoderada del señor RUBEN GOMEZ manifiesta que la señora MERY se encuentra presente quien efectivamente es la madre de su poderdante y abuela de la menor NICOL GOMEZ LONDOÑO, manifiesta que ella estaba presente y era testigo presencial de los hechos acaecidos el 12 de febrero de 2021.

C.C. 41552070

DIRECCION DE RESIDENCIA: el colegio Cundinamarca

OCUPACION: pensionada- ama de casa

EDAD: 69 AÑOS

Celular: 3212140853

Correo electrónico: meryalva51@hotmail.com

PREGUNTANDO: conoce a la señora SONIA LONDOÑO WILCHES, hace cuanto que la conoce, que tipo de relaciones ha tenido con ella y si conoce a la niña NIKOL GOMEZ LONDOÑO **CONTESTANDO:** RUBEN es mi hijo, SONIA es la mamá de mi nieta, conozco a Sonia hace como cinco años más o menos y NIKOL es mi nieta que nació el 21 de septiembre de 2017 **PREGUNTANDO:** manifiéstenos todo lo que le conste o tenga conocimiento respecto de hechos que hayan ocurrido entre RUBEN DARIO y la señora SONIA PARTICIA LONDOÑO involucrando también a la niña NIKOL GOMEZ LONDOÑO especialmente entre el día 12 de febrero hasta el 14 de febrero **CONTESTANDO:** veníamos a quedarnos unos días para hacer diligencias en Bogotá y consideramos que como teníamos un apartamento dijimos llevamos una nevera, un sofá y unas pertenencias para quedarnos cómodos, se contrató a la persona para llevarnos allá y como nosotras tenemos llave porque el apartamento es de nosotros, yo no entre, me quedé entre el carro y no ingresé y Rubén salió y dijo no papi, no podemos ingresar **PREGUNTANDO:** tiene alguna relación de amistad **CONTESTANDO:** no, desconozco lo que el abogado manifiesta quiero dejar claro y aprovechar la oportunidad para dejar claro que el señor me hostiga con correos amenazantes a quererme obligar a hacer cosas que no están dentro de mi funciones **PREGUNTANDO:** de que fecha nos está hablando



CONTESTANDO: del doce de febrero **PREGUNTANDO:** que horas eran
CONTESTANDO: Como las nueve y media de la mañana **PREGUNTANDO:**
manifiéstenos si a usted le consta o tiene conocimiento de que haya ocurrido alguna
situación entre su hijo RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO y la señora SONIA
PATRICIA LONDOÑO WILCHES o con la niña NIKOL GOMEZ LONDOÑO, que
haya escuchado o visto **CONTESTANDO:** ese día no porque yo no ingrese, mi hijo
vino y dijo papi no podemos ingresar, el si se bajó y salió y se fue, yo me devolví
PREGUNTANDO: usted escucho algo **CONTESTANDO:** Nada porque yo saqué el
carro y mientras saqué el carro y lo porque ya llego mi esposo y me dijo no se pudo
hacer nada y nos fuimos, eso fue el tiempo muy corto **PREGUNTANDO:** usted
escuchó a su nieta NIKOL GOMEZ LONDOÑO en esa oportunidad
CONTESTANDO: No, nada, como no ingresé **PREGUNTANDO:** Le consta o tiene
conocimiento de otra situación posterior a ese 12 de febrero de 2021
CONTESTANDO: no.

PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS APODERADOS DE CADA UNA DE LAS PARTES:

DRA. ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE: PREGUNTANDO: Que clase de
relación tiene con Sonia **CONTESTANDO:** a relación es normal, yo no me metía
mucho en la relación de ellos, cuando tenía la oportunidad, que hacía mucho tiempo
por lo de la pandemia viajábamos, llegaba, saludaba normal. **PREGUNTANDO:**
hace cuanto que usted no ve a su nieta NIKOL GOMEZ LONDOÑO
CONTESTANDO: entre el 12 y el 14 no vi a la niña.

DR. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA: NO TIENE PREGUNTAS.

RUBEN GOMEZ GONZALEZ: Se le hacen las advertencias legales respecto a la
declaración que se va a realizar y se le toma juramento (Es tachado de falso el
testigo por el Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA ya que se encuentra en
circunstancia que afecta su credibilidad o imparcialidad en razón al vínculo de
consanguinidad o parentesco que tiene con el señor Rubén.

La apoderada del señor RUBEN GOMEZ manifiesta que el señor Rubén se
encuentra presente en este despacho ya que fue testigo presencial de los hechos
que motivaron la presente diligencia.

C.C. 3267252

DIRECCION DE RESIDENCIA: el colegio Cundinamarca barrio santa helena,
condominio mirasol.

OCUPACION: pensionado

EDAD: 75 AÑOS

Celular: 3162685965

Correo electrónico: ruben.gomezgonzalez2021@gmail.com

PREGUNTANDO: manifiéstenos todo lo que le conste o tenga conocimiento
respecto de hechos que hayan ocurrido entre RUBEN DARIO GOMEZ y la señora
SONIA PARTICIA LONDOÑO involucrando también a la niña NIKOL GOMEZ
LONDOÑO especialmente entre el día 12 de febrero hasta el 14 de febrero
CONTESTANDO: lo único del día 12 de febrero, resulta que yo fui a llevar una cama,
un sofá y una neverita al apartamento de URAKU porque ese apartamento también
es mio porque yo di la cuota inicial de ese apartamento y pague las cuotas mientras

mi hijo se fue a vivir a ese apartamento, una vez que se fue a vivir le dije, pague usted la cuota y en lugar de pagar arriendo pague la cuota que es más bajita y lo hice para su bienestar y pensando en su familia, pero al darme cuenta que la señora que el tenía no era una persona que se preocupara por él entonces le puse la condición que le dejaba el apartamento siempre y cuando hiciera sus capitulaciones.

PREGUNTANDO: manifiéstenos concretamente lo del 12 de febrero de 2021

CONTESTANDO: yo lo que estoy hablando es que no me dejaron entrar las cosas, yo subí, mi hijo venia delante, y yo entré detrás, el portero me dijo que no podía entra el carro porque había mucho carro, entonces echamos reversa, quedamos por fuera, me bajé del carro y cuando me baje del carro el ya estaba bajando y me dijo papá no nos dejan entrar las cosas, le dije pero como que no nos dejan entrar las cosas, subí y le dije SONIA déjeme entrar que yo también soy dueño, lo que me contestó fue: yo no tengo nada que ver con usted, yo tengo la posición del apartamento, le dije a bueno y me devolví, eso fue lo que pasó el día 12 de febrero

PREGUNTANDO: tiene conocimiento de que haya ocurrido alguna confrontación entre su hijo y la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO **CONTESTANDO:** No porque no se escuchó nada, él se demoraría dos o tres minutos máximo entonces que confrontación hubo, cuando yo subí no escuche gritos, lo único fue que Sonia estaba ahí, estaba toda alterada y me contesto que ella no dejaba entrar a nadie, eso fue lo único

PREGUNTANDO: usted vio a su nieta en ese momento **CONTESTANDO:** no porque ella no abrió la puerta, ella estaba dentro del apartamento y nosotros estábamos fuera del apartamento

PREGUNATNDO: a usted le consta o tiene conocimiento de laguna situación posterior a ese día 12 de febrero **CONTESTANDO:** No, que yo me haya enterado no, sabía que no se llevaban bien pero saber que hubo peleas o que la tratara mal no porque incluso a mi hijo le tocó salirse porque se enfermó del comportamiento de ella, de la presión que le hacía y el prefirió retirarse para evitar problemas y que la nia no se enterara o se diera cuenta.

PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS APODERADOS DE CADA UNA DE LAS PARTES:

DRA. ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE: PREGUNTANDO: Cual fue la fecha en la que vio a su nieta por última vez, a su nieta NIKOL **CONTESTANDO:** el 24 de diciembre que mi hijo la llevo a mi casa a mesitas del colegio, fue la última vez que yo vi a mi nieta

PREGUNTANDO: Cuanto tiempo duro compartido con su nieta **CONTESTANDO:** Como tres días

PREGUNTANDO: Cuanto tiempo duro compartido con su nieta **CONTESTANDO:** Como tres días estuvo la niña allá con nosotros.

DR. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA: PREGUNTANDO: manifieste a este despacho bajo la gravedad del juramento si sabe o le consta si su hijo tiene armas de fuego **CONTESTANDO:** armas que yo sepa, no tiene ninguna

PREGUNTANDO: manifiéstele al despacho si usted ingresó al apartamento 201 del conjunto URAKU el día 12 de febrero de 2021 **CONTESTANDO:** No, no señor yo no ingresé. Llegue hasta la puerta, golpee y no abrió, dijo que ella no dejaba entrar

a nadie, que ella tenía la posesión de ese apartamento y le dije a bueno y me devolví
PREGUNTANDO: Manifiéstele al despacho si a pesar de que la señora Sonia les dijera que no podían ingresar como usted lo está manifestando ustedes ingresaron con un vehículo y con los enceres que usted manifestó hace un momento al conjunto
CONTESTANDO: Si entramos pero volvimos y salimos con una cama, un sofá y una neverita porque no nos dejó entrar entonces volvimos a salir sin ningún problema.

FORMULAS DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO SUSCITADO:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ARTÍCULO 14. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 575 de 2000. Que dice:> Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia.

CONCILIACION - DETERMINACION DE ACUERDOS COMO MEDIDA PROVISIONAL

No hay propuestas conjuntas a fin se solucionar el presente conflicto entre las partes, el punto en común es querer generar un mejor ambiente para su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO.

Se procede a dictar el FALLO DEFINITIVO MEDIDAS DE PROTECCION POR HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

El artículo 16 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10° de la ley 575 de 2000, expresa que la resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados, caso contrario se les comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier medio idóneo.

ANALISIS DE PRUEBAS Y CONSIDERACIONES

1. Que el viernes doce (12) de febrero de 2020 se hace presente inicialmente el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO para solicitar medidas de protección por posibles hechos de violencia intrafamiliar protagonizados por quien fuera su compañera sentimental y madre de su hija, según hechos que ocurrieron el día viernes 12/02/2020 a eso de diez (10:00) de la mañana en la casa de habitación de su expareja e hija en común.
2. Que el denunciante denunciado manifiesta que ese día fue a dejar unos enceres al apartamento de su propiedad, y al intentar entrar la denunciada-denunciante



SECRETARÍA
GENERAL Y DE
GOBIERNO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA



- le impidió la entrada y la señora Sonia Londoño lo insulto y le decía que nadie la iba a sacar del apartamento.
3. Que según el denunciante inicial se acerca una vecina y le pone de presente que debe adelantar la demanda de restitución de bien inmueble.
 4. Que durante la discusión estaba presente su menor hija, la cual se alteró.
 5. Que manifiesta el denunciante-denunciado que se retiró del lugar cuando llegó la policía ya que no quería generar una afectación a su menor hija ya que estaba llorando.
 6. Que de igual manera manifiesta el denunciante denunciado inicial que la madre de su hija hace lo que quiere aprovechando tener a su cargo a su menor hija y que del mismo modo está afectando negativamente la relación de padre e hija.
 7. Que una vez recepcionada la denuncia el día doce (12) de febrero de 2021 el despacho de la Comisaria de Familia procede a admitir y avocar el conocimiento y dictar medida de protección provisional en favor del señor **RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO** y demás miembros de su familia.
 8. Que se procede a fijar como fecha para la celebración de audiencia de práctica de pruebas y lectura de fallo para el día 23 de Febrero de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana.
 9. Que del mismo modo se conmina a la denunciada-denunciante inicial para que cese todo tipo de violencia en contra del denunciante inicial y del mismo modo se le notifica la fecha y hora para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y lectura de fallo respecto al presente asunto.
 10. Que se ordena valoración por el área de psicología al denunciante- denunciado inicial para el día 16 de febrero de 2021 a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.
 11. Igualmente se remite oficio al comandante de la Estación de Policía de Cota para que se le brinde al denunciante-denunciado inicial la protección policiva especial que requiera.
 12. Que el día quince (15) de febrero de 2021 se recibe poder por medio del cual la señora **SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES** identificada con C.C. No. 52.744.479, en nombre propio y de su menor hija **NIKOL GOMEZ LONDOÑO** con NUIP.1.146 685.899, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** Identificado con C.C. No. 1.020.717.423 y T.P No. 294.667 del C.S.J. para que represente sus intereses dentro de la solicitud de medida de protección en contra del señor **RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO**.
 13. que se le reconoce personería jurídica al doctor **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** para que actúe en representación de la poderdante y su menor hija.
 14. Que del mismo modo se recibe escrito por parte del abogado de la señora **SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES** solicitando medida de protección en favor de su poderdante y la menor hija con base en los hechos narrados en la denuncia formulada.
 15. Que del mismo modo pone de presente las pretensiones con la finalidad de generar un ambiente tranquilo para su poderdante y la menor hija de las partes; las pretensiones también están consignadas en la denuncia formulada.
 16. Que deja de presente el doctor **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, que aportaran los medios probatorios en la oportunidad procesal pertinente.
 17. Que del mismo modo se exponen los fundamentos de Derecho de la petición.
 18. Que como anexo presenta el respectivo poder firmado por la señora **SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES**.



19. Que se deja de presente **mediante** el escrito para poder notificar al denunciado, la denunciante y el apoderado judicial de la señora **SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES**.
20. Que del mismo modo el doctor **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** aporta autorización para que el señor **NICOLAS DAVID RODRIGUEZ OSPINA** identificado con C.C. No.1.019.126.252, actúe como su dependiente judicial y adelante las respectivas gestiones de su cargo.
21. Que del mismo modo el día 15 de febrero de 2021, una vez recibida la denuncia por posibles hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES** y su menor hija, se procede a emitir MEDIDA DE PROTECCION PROVINCIONAL en favor de la presunta afectada y su familia y en contra del señor **RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO**.
22. Que del mismo modo se procede a notificar al presunto agresor para que comparezca el día 23 de febrero de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana con la finalidad de adelantar la audiencia de practica de pruebas y lectura de fallo respecto a los hechos denunciados por las partes de manera mutua.
23. Que se solicita al comandante de la estación de policía del municipio de cota prestar asistencia de manera preferente y especial a la señora **SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES** y a los miembros de su familia ante posibles hechos de violencia por parte del señor **RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO**.
24. Que teniendo en cuenta la información suministrada en el relato de la denuncia se ordena por parte de la Comisaria de Familia reconocimiento médico legal para la señora **SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES** y su menor hija **NIKOL GOMEZ LONDOÑO**, para que a través de este se pueda determinar: Tipo de lesiones que presentan en sus cuerpos, Mecanismo Coque pudieron ocasionarse dichas lesiones, Incapacidad médico legal y Secuelas o posibles trastornos, documento con fecha del 15 de febrero de 2021.
25. Que se ordena valoración por el área de psicología a las presuntas víctimas de hechos de violencia intrafamiliar SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y NIKOL GOMEZ LONDOÑO para el día 19 de febrero de 2021 a partir de las nueve (9:00) de la mañana.
26. Que el día 16 de febrero de 2021 siendo las nueve (9:00) de la mañana, se hace presente en las instalaciones de la comisaria de familia del municipio de cota el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO a fin de que se le realice la correspondiente valoración por el área de psicología.
27. Que según reporte del área de psicología se evidencia afectación emocional en el denunciante inicial, presuntos conflictos con la expareja, presuntamente hay un conflicto de intereses, presuntas prácticas de crianza inadecuadas respecto de la menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO, presuntas inconsistencias respecto de la custodia de la menor.
28. Que teniendo en cuenta lo anterior se sugiere iniciar tratamiento terapéutico con la finalidad de abordar temas de autorregulación de emociones, prácticas de crianza, comunicación asertiva, resolución de conflictos, fortalecer el vínculo materno y paterno filial.
29. Que el día 17 de febrero de 2021 la comisaria de familia de Cota procede a solicitar al centro de salud los respectivos certificados de la práctica de los exámenes médico legal ordenados a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO
30. Que el día 19 de febrero de 2021 se recibe respuesta por parte del Hospital san Antonio de Chía respecto a la solicitud formulada el día 17 de febrero de 2021 y en consecuencia manifiestan: "... NO se encuentra registro de ingreso para



SECRETARÍA
GENERAL Y DE
GOBIERNO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA



- examen médico legal al centro de salud de Cota de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO en la fecha del 15 de febrero de 2021 ni en fechas posteriores a las mencionadas”.
31. Que el día 19 de febrero de 2021 siendo las nueve de la mañana, se hace presente la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO a fin de realizarles la correspondiente valoración por el área de psicología.
 32. Que una vez realizada la valoración, la profesional evidencia: Afectación emocional psicológica en la señora SONIA LONDOÑO, presunta violencia de género, presunta violencia económica, presunto conflicto con la expareja, presunto problema de alcohol por parte del señor RUBEN GOMEZ, presunto abandono del hogar por parte del señor RUBEN GOMEZ, presuntos problemas de insomnio y malos hábitos alimenticios de la señora SONIA LONDOÑO.
 33. Con respecto a la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO se observa: Comportamientos inadecuados, prácticas de crianza inadecuados, afectación emocional.
 34. Que por lo mencionado anteriormente se sugiere iniciar tratamiento terapéutico para la señora SONIA LONDOÑO y su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO para que se traten las posibles afectaciones entre la expareja y que involucran y afectan a la menor hija.
 35. Que llegada la fecha y hora señaladas para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y lectura de fallo, convocadas en debida forma y asistentes todas las partes, incluyendo el ministerio público se recibe solicitud por parte del Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, apoderado de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y de la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO para que antes de darse inicio a la diligencia se proceda a suspender la audiencia por una única vez siempre y cuando medie justa causa, teniendo en cuenta que: 1- el abogado tiene audiencia impostergable a partir de las nueve (9:00) de la mañana 2- solicita que se realice control de legalidad por parte de la Comisaria de familia teniendo en cuenta que la medida de protección en favor de su poderdante no les fue notificada respecto a la denuncia formulada con fecha del día 15 de febrero de 2021 3- pone de presente el Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS que teniendo en cuenta la situación enunciada en el numeral anterior cursa en ese momento Acción de tutela en contra de la Comisaria de familia de Cota y por tanto considera de gran importancia que la misma conozca de la mencionada acción.
 36. Que se procede a hacer saber a las partes que como se recibió denuncia inicialmente por parte del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO en contra de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES con fecha del 2021 por presuntos hechos de violencia intrafamiliar y el 15 de Febrero de 2021 se recibió denuncia por parte de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO por presuntos hechos de violencia intrafamiliar, se procederán a adelantar las respectivas actuaciones en tramite acumulado.
 37. Que se procede a verificar los parámetros expuestos por el apoderado de la parte denunciada-denunciante inicial y se establece: 1- que existe auto admisorio de la denuncia de fecha 15 de febrero de 2021 y se genera la medida de protección en favor de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su familia y del mismo modo se le comunica al presente agresor RUBEN GOMEZ dicha decisión a fin de que cese de forma inmediata todo tipo de violencia en



- contra de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su familia, sopena de las sanciones legales correspondientes.
38. Que se les pone de presente a las partes presentes el documento que soporta la afirmación anterior.
 39. Que se le pone de presente al apoderado de la señora SONIA LONDOÑO y la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO que a su dependiente judicial se le entregaron los respectivos documentos para que sus representadas se realizaran el examen medico legal y adicional a ello se le hizo entrega de oficio dirigido al comandante de policía de la estación de cota para que presten auxilio y atención de manera inmediata y preferente a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO ante posibles hechos de violencia por parte del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO.
 40. Que una vez analizada la solicitud elevada por el Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS y revisadas sus fundamentos, los intervinientes incluyendo al ministerio publico consideran saneada la situación respecto a la presunta no expedición de la medida de protección y adicional a ello consideran pertinente de manera unánime que es conveniente suspender la audiencia a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso.
 41. Que se procede a reprogramar la audiencia para el día 27 de febrero de 2021 a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.
 42. Que el apoderado de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO manifiesta que el fundamento de la acción de tutela se debió a un mal entendido y por tanto desistirán de dicha acción y adicional a ello solicitan hacer uso del derecho de no confrontación, solicitud que es avalada por el despacho.
 43. que el día 23 de febrero de 2021 se recibe solicitud por parte del Dr. ALEJANDRO GALVIS G. para que en la medida de protección: "...se avoque de manera taxativa no solamente a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES, sino también de manera textual y puntual a favor de la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO...".
 44. Que el día 23 de febrero de 2021 la Comisaria de Familia del Municipio de Cota procede a dar respuesta a la solicitud hecha por el Dr. ALEJANDRO GALVIS y en la cual se le hace saber que: en el numeral 2 se dictó la medida de protección provisional en conminación al señor RUBEN GOMEZ ALVARADO para que de forma inmediata cese todo tipo de violencia, agresión y maltrato, amenazas u ofensas en contra de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y los demás miembros de su familia; atendiendo que por lo anterior (subrayado) se entiende que se hace extensiva a al menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO.
 45. Que el día 23 de febrero de 2021 se recibió solicitud INSISTIENDO por la petición, o adición solicitada por el Dr. ALEJANDRO GALVIS, a fin de que se adicione la medida de protección provisional y se ordenen las respectivas medidas provisionales.
 46. Que con fecha del 23 de febrero de 2021, el despacho de la Comisaria de Familia del municipio de Cota procede a emitir Auto considerando insistencia por parte del apoderado de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y una vez analizadas las solicitudes y expuestas las razones se resolvió: 1- no realizar las adiciones solicitadas respecto del auto admisorio por hechos de VIF de fecha 15 de febrero de 2021, 2- reiterar que en caso de presentarse hechos de violencia por parte del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO y/o la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES, dará lugar a al trámite de incidente de

- desacato, 3- comunicar a las partes de la decisión del despacho, 4- comunicar al personero municipal, 4- sin lugar a recursos, adiciones o modificaciones a las providencias emitidas.
47. Que el 25 de febrero y a petición del apoderado de la señora SONIA PARTICIA LONDOÑO WILCHES se radica solicitud al ICBF a fin de que realicen el acompañamiento respectivo para la audiencia que se fijó para el día 27 de febrero de 2021 a partir de las ocho y treinta de la mañana dentro de la violencia 15 y 16 de 2021 (tramite acumulado) a fin de generar mayores garantías de imparcialidad y transparencia.
 48. Que se recibe respuesta por parte del ICBF mediante a cual manifiesta: "...los defensores de familia no tiene la competencia para asistir a diligencias de violencia intrafamiliar y para la garantía de los derechos en el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR citado VIF 15/2021 que usted como autoridad administrativa esta adelantando, es el Personero(a) Municipal el funcionario(a) idóneo(a) para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de la carta magna".
 49. Que el día 27 de febrero de 2021, siendo la hora y fecha programadas para adelantar audiencia de práctica de pruebas y lectura de fallo, se hace presente el denunciante-denunciado inicial, su apoderada, el representante del ministerio público, a través de la plataforma TEAMS se conecta la denunciada-denunciante inicial y su apoderado.
 50. Que se procede a la verificación de datos.
 51. Que se procede a explicar la dinámica de la diligencia y el alcance de la misma.
 52. Que se le pone de presente que el ordena a seguir para realizar la ratificación de las denuncias y los descargos se sujetaran a el orden cronológico como fueron recepcionadas las denuncias.
 53. Que se procede a hacer la lectura de la denuncia formulada por el señor RUBEN DARIO GOMEZ AVARADO, que del mismo modo se ratifica de lo denunciado.
 54. Que manifiesta que todo se debió a que ingresó a un apartamento de su propiedad para dejar unas cosas de sus padres quienes se quedarían durante unos días allí, pero la señora SONIA LONDOÑO se opuso, lo insultó y le puso de presente que ella era quien tenía la posesión del inmueble y que por tanto él debía retirarse, refiere el denunciante inicial que lo que se le esta generando es una afectación emocional a él y que también es víctima de esta situación su menor hija.
 55. Que en los descargos la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO que: el día 12 de febrero siendo las 10 de la mañana ingreso RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO en su camioneta junto con otra camioneta verde llena de trasteo y atarás venían mis suegros, el señor RUBEN GOMEZ y MERY ALVARADO, Rubén ingresó al apartamento con sus llaves, al ingresar empezó a hablarme muy mal como siempre, de forma muy violenta, me tomó de los brazos y me estrujó, si tengo la tenencia del lugar porque ese lugar es donde reside mi hija NIKOL y donde yo esto, me dijo mis papas se viene a vivir aquí, yo le dije no te voy a dejar ingresar a nadie, el inmediatamente se fue al fondo del apartamento, tomó a mi hija, empezamos a discutir, yo le dije deja a mi hija, él se acercó a la puerta y como siempre se descontrola soló a la niña, la niña se cayó, se pegó, yo abrí la puerta, el salió, mi vecina estaba ahí porque yo empecé a gritar y cerré la puerta, bueno se fueron luego de unos minutos subió mi exsuegro a decirme que por favor debía retirarme del apartamento, y ya eso fue todo lo que pasó yo llamé a la policia.



56. Que del mismo modo la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO no reconoce haber ocasionada ningún tipo de afectación o daño al señor RUBEN GOMEZ, propone como alternativa de solución los conflictos que pare su violencia física y psicológica, que tenga varias terapias para que no ingrese a este inmueble, que no ingrese a este conjunto ni bajo sus amigos ni bajo el administrador por ningún motivo.
57. Que se procede a realizar la ratificación respecto de los presuntos hechos de violencia generados por el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO en contra de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y su menor hija refiriendo que se ratifica de lo denunciado adicional a ello pone de presente que el 14 febrero de 2021, siendo las 10:30AM el señor Rubén Darío Gómez Alvarado en colaboración con la policía realizó un procedimiento ARBITRARIO y COMPLETAMENTE ILEGAL, en donde llegaron al apartamento exigiendo sacar del inmueble a la menor del inmueble, situación que no se les permitió.
58. Que pone de presente la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES ha sido toda la violencia física que él ha ejercido en ella y en la menor NIKOL en el hecho del 12 de febrero como la lanzo al piso, sin importarle, reitera solo le importa el inmueble, no la integridad de su hija, la violencia psicológica que ha ejercido, el mal manejo de sus armas, que no debería usarlas que por su profesión no las necesita, la presión que ejerce con sus papás, que este es su apartamento y que no es de sus papás.
59. Que propone como fórmula de arreglo que *cese cualquier tipo de violencia física y psicológica, que la deje permanecer en el inmueble con NIKOL GOMEZ LONDOÑO.*
60. Que se procede a hacer la valoración de las pruebas aportadas y los testimonios de cada una de las partes.
61. Que el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO APORTA: 1- videos de las cámaras de seguridad del conjunto URAKU donde se evidencia la entrada de dos camionetas de platón que llevaban consigo el "trasteo" el día 12 de febrero de 2021, empezando desde el ingreso de los mencionados vehículos a las 9:26 a.m. se estacionan en los parqueaderos a las 9:27 a.m. descienden de los vehículos tardan aproximadamente 09 minutos y salen las dos camionetas si bajar ningún elemento.
62. En ningún video se evidencian formas de violencia, adicional a ello carecen de audio.
63. Que a las 9:38 del 12 de febrero de 2021 según como lo registran las cámaras entra nuevamente el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO en compañía de su padre.
64. Que a las 10:16 de la mañana ingresan dos policías a la unidad residencial y aparentemente e dirigen al apartamento donde se encuentra la señora SONIA LONDOÑO y salen del lugar a las 10:29 de la mañana del 12 de febrero de 2021.
65. Que se aporta video del día 14 de febrero de 2021 donde el vigilante le pone de presente al señor RUBEN GOMEZ que sin una orden judicial no puede ingresar a la vivienda.
66. Que se aporta audio donde se evidencia comunicación entre el señor RUBEN DARIO GOMEZ, su menor hija y la señora SONIA LONDOÑO y no se establece ningún tipo de confrontación.
67. Que se aporta grabación del día 20 de febrero de 2021 donde se evidencia conversación entre las partes denunciantes y denunciados mutuos, no se evidencia violencia verbal, existe una comunicación fría, limitada pero respetuosa.





SECRETARÍA
GENERAL Y DE
GOBIERNO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA



68. Que dentro de las declaraciones-interrogatorios con respecto al señor JOSE ERNESTO MARULANDA se limita a que escuchó gritos y que no evidencio hechos de violencia, no fue testigo presencial ya que no subió al apartamento, refiere que la señora SONIA LONDOÑO decía que tenía la posesión del inmueble, que la hija de las partes estaba llorando. Aunque es tachado por el apoderado de la señora Sonia Londoño su valides se refiere a la presencia en el conjunto en la fecha y hora de los hechos denunciados ya que era la persona que conducía una de las camionetas que llevaba el trasteo.
69. Que dentro de las declaraciones-interrogatorios con respecto de la señora MARITZA ALEXANDRA MIRANDA AGUIRRE se puede inferir que se parte de simples supuestos respecto a las acciones que se iban a ejecutar en el apartamento y acrece de claridad. Aunque es tachado por el apoderado de la señora Sonia Londoño su valides se refiere a la presencia en el conjunto en la fecha y hora de los hechos denunciados.
70. Que dentro de las declaraciones-interrogatorios con respecto del señor PEDRO RAFAEL GUITARREO SANCHEZ, este solo hace referencia a que no le consta nada, que no permanece en el conjunto. Aunque es tachado este testimonio, esta solicitud es viable ya que este señor no fue testigo presencial, no tiene relación con los hechos denunciados.
71. Que dentro de las declaraciones-interrogatorios con respecto del señor FERNANDO ROMERO MORALES, manifiesta saber o tener conocimiento de ciertas situaciones pero por videos o porque un tercero le ha informado, no fue testigo presencial sobre los hechos denunciados por las partes. Aunque es tachado por el apoderado de la señora Sonia Londoño su valides se refiere a la información que ha manejado respecto debido a su trabajo dentro del conjunto, adicional a ello fue quien recibió requerimientos por parte del apoderado de la señora Sonia Londoño.
72. Que dentro de las declaraciones-interrogatorios con respecto de la señora MERY ALVARADO ACOSTA se evidencia que la señora no tiene conocimiento de posibles hechos de violencia ya que no ingresó al apartamento. aunque es tachado este testigo por el vínculo filial se evidencia que sus respuestas no generan mayor injerencia a la hora de tomar la decisión.
73. Que dentro de las declaraciones-interrogatorios con respecto del señor RUBEN GOMEZ GONZALEZ se evidencia que no le constan concretamente los hechos denunciados por las partes y que con posterioridad tubo una pequeña conversación inmueble y que no podían entrar, Aunque fue tachado este testigo por el vínculo filial con el señor RUBEN DARIO GOMEZ se establece que la veracidad de sus manifestaciones se limitan a un solo hecho que le consta.
74. En general los testigos interrogados carecen de veracidad pues no vieron nada, no les comentaron nada antes, durante, ni después de los presuntos hechos de violencia, solo en dos casos escucharon gritos respecto de la posesión de la propiedad del apartamento y la prohibición del ingreso al mismo.
75. Que la única persona que logró tener contacto con la señora SONIA LONDOÑO WILCHES fue el señor RUBEN GOMEZ GONZALEZ pero esto fue posterior a los hechos denunciados.
76. Que con respecto a la declaración realizada por el administrador del conjunto carece de veracidad por no ser testigo presencial de ningún hecho.
77. Que dentro del interrogatorio de parte realizado al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO se evidencia que no reside en el inmueble donde se presentaron los presuntos hechos de violencia desde el día 23 de agosto de 2020.



78. Que se establece que efectivamente ingresó el día 12 de febrero de 2021 al conjunto y al apartamento donde reside la señora SONIA LONDOÑO y su menor hija.
79. Que del mismo modo los vehículos que ingresaron llevaban un sofá, una cama y una nevera de propiedad de los padres del señor RUBEN DARIO GOMEZ, pero del mismo modo no fueron bajados de los vehículos.
80. Con respecto a los hechos del 14 de febrero se evidencia que hubo acompañamiento de la policía pero no se adelantó ningún procedimiento por parte de los uniformados y solo realizaron un acompañamiento.
81. Se reafirma que el señor Rubén Gómez es propietario de un arma traumática que está en su lugar de trabajo, no sale de ese lugar y por ende manifiesta que no la porta.
82. Con respecto a las conversaciones que recibió la señora SANDY MORA no hay forma de establecer el origen de las comunicaciones enviadas a ella y por tanto no se puede presumir que fue el señor RUBEN GOMEZ ALVARADO.
83. Que según las pruebas aportadas en el video número 1 aportados por la señora SONIA LONDOÑO WILCHES se puede establecer que respecto a la situación generada el día 12 de febrero de 2021 si ingresó el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, no hay un lenguaje inapropiado por las partes, se involucra de manera indirecta a la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO, según la señora SONIA LONDOÑO esta acción se desplegó con la convicción de que ella no iba a estar en la residencia en ese momento.
84. Que respecto audio número 2 se identifica un conflicto y se pone de presente la necesidad de llamar la policía y se afirma que la propiedad del inmueble es del señor GOMEZ ALVARADO.
85. Que respecto al audio número 3 que se refiere al mensaje de voz enviado al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS por la presencia del señor RUBEN GOMEZ de fecha 14 de febrero en el cual le expresa que nuevamente se encuentra a las afueras del conjunto en compañía de la policía.
86. Respecto al audio número 4 la señora SONIA LONDOÑO hace referencia a el ingreso del señor RUBEN GOMEZ en compañía de otra persona a realizar entrevistas y toma de fotografías al apartamento, según lo manifestado.
87. Que según el audio número 5 la señora SONIA LONDOÑO le hace saber a su apoderado una situación anormal de unos mensajes que le llegaron de manera anónima a la señora SANDY y se presume que fue obra del señor (no se probó tal situación) RUBEN GOMEZ, lo cual le genera desconfianza y temor.
88. Que en las pruebas aportadas como 6,7,8, se evidencias que efectivamente el día 12 de febrero de 2021 ingresaron 2 camionetas de paltón con unos elemento que eren el trasteo.
89. Que la prueba número 9 es un comunicado enviado al administrador del conjunto y al presidente de la mismo con la finalidad de prohibir la entrada del señor RUBEN GOMEZ ALVARADO, situación que no lo faculta para emitir ese tipo de órdenes.
90. El décimo elemento probatorio efectivamente es la constancia del radicado del documento con la solicitud expuesta en el numeral anterior.
91. El elemento decimo primero denominado entrevista con la policía carece de legalidad ya que se evidencia que es una grabación que carece de autorización de los miembros de la policía, se limita a conceptos y apreciaciones personales del deber ser de las actuaciones administrativas ante presuntos hechos de violencia intrafamiliar



92. El elemento décimo segundo es un documento que contiene las especificaciones del arma traumática que acepto ser de su propiedad el señor RUBEN GOMEZ ALVARADO.
93. El elemento décimo tercero pertenece a la factura de compra de la pistola traumática mencionada anteriormente, contiene fecha y valor y características generales de la pistola.
94. Elemento décimo cuarto y décimo quinto son dos fotografías que efectivamente demuestran el ingreso del señor RUBEN GOMEZ ALVARADO al apartamento donde reside su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO y la señora SONIA LONDOÑO.
95. El elemento décimo sexto es un video donde la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO llora y afirma que su papá le pegó, situación que se debió probar con el examen médico legal que se le ordenó el día 15 de febrero de 2021 a la señora SONIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO.
96. Elemento décimo séptimo es un video donde efectivamente se confirma la comunicación que sostiene el señor RUBEN GOMEZ ALVARADO y su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO.
97. elemento décimo octavo según lo ponen de presente es una prueba de acoso a la señora Sonia Londoño a través de video llamadas pero la mayoría corresponden a los horarios pactados por las partes para que pueda haber una comunicación con la menor NIKOL GOMEZ LONDOÑO
98. Que teniendo en cuenta los alegatos de conclusión de la Dra. ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE plantea que no lograron probarse los hechos que originaron la denuncia por parte de la señora SONIA LONDOÑO el día 15 de febrero de 2021 y manifiesta que estas actuaciones están encaminadas a dañar el buen nombre del señor RUBEN GOMEZ.
99. Que propone la apoderada del señor RUBEN GOMEZ que el aporte probatorio es insuficiente a la hora de establecer la configuración del delito de violencia intrafamiliar
100. Que propone la Dr. ADRIANA ROMERO que nos encontramos frente a un conflicto respecto al inmueble donde reside la señora SONIA LONDOÑO y su menor hija.
101. Pone de presenta que no hay prueba técnica que demuestre la afectación que presuntamente pudo haber causado el señor RUBEN GOMEZ.
102. Que solicita que el comisario de familia desestime las acusaciones en contra del señor RUBEN GOMEZ.
103. Que con respecto a los alegatos de conclusión presentados por el doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA hace referencia a las pruebas aportadas por ellos y adicional manifiesta de manera muy oportuna que la prueba aportada por el señor RUBEN GOMEZ en INPROCEDENTE por cuanto los testigos fueron contradictorios respecto a las manifestaciones hechas en la audiencia de forma oral y habiendo sido contrainterrogados, varios aceptaron no saber nada o que no les constaban los hechos, o que escucharon desde un lugar presuntamente cercano al apartamento.
104. Las conclusiones de los testigos los pone de presente el doctor ALEJANDRO GALVIS en los siguientes términos:
 - Que el día 12 de febrero de 2021, el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO ingreso al conjunto URAKU p.h.
 - Que el 12 de febrero de 2021 el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO ingreso al apartamento 202 donde vive la niña NIKOL GOMEZ LONDOÑO y la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES.

- Que el 12 de febrero de 2021 el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO ingresaron 2 vehículos con muebles y enseres que pretendían ingresar al apartamento 202 donde vive la niña NIKOL GOMEZ LONDOÑO y la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES
 - Que la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES vive únicamente con su hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO.
105. De todas maneras, analizadas en conjunto las pruebas que obran en el expediente, se demuestran que se han protagonizado hechos contrarios a la sana convivencia, Las dos partes lo reconocen y confrontaciones y diferencias permanentes por ello se imponen las medidas de protección a favor de uno y otro compareciente, es decir, a favor de los dos, de carácter mutuo. Y que se hace extensiva a favor de la menor porque las confrontaciones entre los padres se hace en delante o frente de la menor.
106. Del mismo modo es evidente un conflicto entre el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO y la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES concentrado en la tenencia o posesión del inmueble 202 del conjunto residencial URAKU.
107. Que analizado lo anterior se confirma una perturbación en el apartamento 202 del conjunto residencial URAKU por parte del señor RUBEN DARIO GOMEZ y por tanto se procederán a tomar las medidas pertinentes en aras de que cese este hecho.
108. No corresponde lo anterior a la armonía que debe construirse sobre la base de una familia, en la que se espera un hábitat de reflexión, comprensión y mutua ayuda, pues es la familia la célula básica de la sociedad y por eso el Estado la protege, como protege a sus integrantes, a quienes reconoce la preferencia de sus derechos por mandato constitucional, así los padres no vivan juntos. Es pertinente que entre los citados se fortalezca o mejore la comunicación asertiva, la confianza entre ellos y superar la separación realizar un adecuado proceso terapéutico para que tomen hacia el futuro la mejor decisión en torno a su situación conyugal o sentimental
109. En el caso que nos ocupa, se encuentran plenamente reunidos los presupuestos procesales, por cuanto las partes tienen la capacidad procesal para comparecer en el proceso y es esta Comisaría de Familia la competente para conocer de la acción impetrada, teniendo en cuenta el fundamento legal expuesto.
110. Por todo lo dicho, la Comisaría de Familia deberá proteger a quienes han visto vulnerados sus derechos, garantizándoles su integridad, máxime cuando tiene la investidura de autoridad, siendo esencial la función de impartir justicia a la luz de los preceptos constitucionales y legales, proporcionando medidas y mecanismos para dar cabal cumplimiento a la normatividad, en procura de evitar que se repitan hechos de violencia física, verbal y/o psicológica o de otro orden, como los que aquí se encontraron probados. Garantizar a la familia unas mejores relaciones, una mejor convivencia, con armonía y unidad familiar.
111. En el párrafo 3° del art. 17 de la ley 575 de 2013, que modifica el art. 5° de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 2 de la ley 575 de 2000 prescribe: "... La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". en esta comisaría se realizará el respectivo seguimiento y es pertinente que se mejore en ellos la comunicación asertiva, fortalecer aspectos para que tomen la mejor decisión respecto de su



SECRETARÍA
GENERAL Y DE
GOBIERNO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA



- futuro como padres; además, se remitirá a los mismos para intervención terapéutica con su EPS propendiendo por el fortalecimiento de la armonía y unidad familiar, con paz, tranquilidad y convivencia pacífica. Igualmente, esta atención por psicología a favor de la hija.
112. Las partes confrontadas no lograron encontrar punto de acuerdo que les permita superar las diferencias que hoy los reúnen por denuncias mutuas por posibles hechos de violencia (mutuos).
113. Este fallo se notificará a las parte conforme la ley 294 de 1996 con sus modificaciones: ARTÍCULO 16.<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento, De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes, en el presente caso se les enviara al correo electrónico correspondiente.
114. El presente fallo se expide a los cuatro (4) días del mes de Marzo de 2021.

En consecuencia, la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COTA-CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido por la Ley 1257 DE 2013, que reforma la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el decreto 652 0de 2001 y administrando justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVA:

PRIMERO: Dar por **NO** demostrados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados inicialmente por el señor RUEN DARIO GOMEZ ALVARADO y manejar el presente asunto como CONFLICTO y Confirmar como definitiva, la Medida de protección que debe cumplir la denunciada denunciante, señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.744.479, ordenándosele cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.716, u otro integrante de la familia **EN ESPECIAL A SU MENOR HIJA NIKOL GOMEZ LONDOÑO**, a quien se extiende la medida de protección. En caso de incumplimiento a estas medidas de protección dará lugar a la aplicación de las sanciones legales, así:

a) por la primera vez. Multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. La denunciada debe evitar estas agresiones en el lugar de trabajo del denunciante.

SEGUNDO: Dar por **NO** demostrados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y manejar el presente asunto como CONFLICTO y Confirmar como definitiva, la Medida de protección que debe cumplir el denunciado denunciante, señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.206.716,



ordenándosele cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.744.479, u otro integrante de la familia **EN ESPECIAL A SU MENOR HIJA NIKOL GOMEZ LONDOÑO**, a quien se extiende la medida de protección. En caso de incumplimiento a estas medidas de protección dará lugar a la aplicación de las sanciones legales, así:

a) por la primera vez. Multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. La denunciada debe evitar estas agresiones en el lugar de trabajo del denunciante.

TERCERO: Se recomienda a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, evitar o prevenir acciones o comportamientos que provoquen agresivamente a la otra parte, es decir, abstenerse de protagonizar cualquier forma de violencia en contra de del otro, de manera directa o como respuesta a una agresión de parte de él, en delante o frente de la menor hija. Se aplicarán las medidas de protección y/o sanciones pertinentes establecidas anteriormente, en caso de incumplimiento y otras consecuencias de carácter administrativo o judicial.

CUARTO: Se REMITE a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES, a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO y al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO para que por la EPS inicien tratamiento psicológico y de ser necesario psiquiátrico a fin de que se aborden temas tales como: Resignificar dinámica de familiar, evaluar la funcionalidad de la relación de padres, en este contexto, empoderamiento de sus roles de padres como factor de protección para con su hija, pautas de crianza, fortalecimiento de los vínculos paterno y materno filial, comunicación asertiva, control de impulsos, agresividad, resolución pacífica de conflictos y demás temáticas que consideren pertinentes en beneficio del proceso de la red familiar. El equipo psicosocial coordinará el cumplimiento de esta medida.

QUINTO: Se requiere o conmina a las partes comparecientes para que acudiendo a las vías del diálogo o conciliación resuelvan todos sus conflictos y eviten a toda costa resolverlos de manera agresiva o violenta propendiendo por la convivencia pacífica.

SEXTO: Ratificar la orden a las autoridades de Policía de Cota para que presten protección y apoyo especial a cada una de las partes denunciantes y denunciadas y/o sus familias, incluyéndose la menor hija, a la vez por la acción de la otra parte, a fin de evitar eventuales nuevos hechos violentos. Por Secretaría se oficiará para el efecto.

SÉPTIMO: Se le prohíbe al señor RUBEN GOMEZ ALVARADO el ingreso al apartamento 202 del conjunto residencial URAKU; las autoridades competentes deberán definir la posesión, restitución y uso del mismo, mientras tanto se le otorga como MEDIDA DE PROTECCION adicional a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO que podrán continuar residiendo en este lugar hasta tanto se defina de fondo otra situación por autoridad administrativa o judicial.

OCTAVO: RÉGIMEN DE VISITAS: El señor RUBEN GOMEZ ALVARADO podrá estar con su menor hija un fin de semana cada quince días recogiénola el día viernes a las cinco de

la tarde en el parque infantil del conjunto residencial URAKU y regresándola al mismo lugar el día domingo o lunes festivo a las cinco de la tarde

VACACIONES Y FECHAS ESPECIALES: La menor compartirá la mitad de este tiempo con cada padre es decir el 50% de vacaciones y recesos escolares, las fechas decembrinas deberán ser intercaladas, afín de que pueda disfrutar una fecha con cada padre

NOVENO: En todo caso las partes denunciantes y denunciadas mutuas, cumplirán con las siguientes obligaciones que propenden por la protección integral de la menor hija:

ARTÍCULO 38. DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO. Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código.

OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los NNA a situaciones de explotación económica.
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.
12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los NNA y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los NNA con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

Esta amonestación de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la ley 1211 de 2006. El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará al infractor la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 55 *idem*.

DECIMO: Ilustrar a las partes comparecientes respecto de la ley 1542 del 5 de julio de 2012 mediante la cual se reforma el art. 74 de la ley 906 de 2004 código de procedimiento penal, en el sentido de que se elimina el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria y la investigación continúa de oficio.

DECIMO PRIMERO: Ordenar acciones de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas a las partes; Para el efecto se solicita al servicio de Trabajo Social que adelante diligencia de visita domiciliaria, para identificar dinámica de relación familiar si se presenta, que oriente intervención y asesoría mediante el servicio de psicología e igualmente coordinar las valoraciones especializadas si son pertinentes con la EPS que tengan las partes, realizándose terapia de acuerdo a las necesidades del caso.

DECIMO SEGUNDO: NO remitir la información pertinente a la Fiscalía general de la Nación Local competente si se solicita para que obre dentro de la investigación penal por presunto delito de violencia intrafamiliar y/o delitos conexos de conformidad con la ley, que cada una de las partes presentó.

DECIMO TERCERO: Informar a las partes que contra la presente Resolución procede el recurso de Apelación ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, notificándose en estrados.

Infórmese al Señor Personero Municipal Y al ICBF Centro Zonal Zipaquirá para lo su competencia.

DECIMO QUINTO: Las partes quedan notificadas del presente fallo al acuse de recibido del mismo por remisión al correo electrónico, dentro de los tres (3) días siguientes podrá interponerse el recurso de apelación y en este caso se dispondrá la remisión del expediente con el fallo al juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: se expide el presente a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2021.



FRANCISCO JAVIER RAMOS RAMOS
Comisario de Familia Cota

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los intervinientes:

FRANCISCO JAVIER RAMOS RAMOS
Comisario de familia Cota

Elaboro: ANDRES ALBERTO RODRIGUEZ DAZA: Asesor Juridico
Revisó y aprobó: FRANCISCO JAVIER RAMOS RAMOS: Comisario de Familia





JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

Calle 15 No. 11-15 Piso 2/ Telefax (091) 8258000

Funza, Nueve (09) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| RADICADO | 252863110001-2021-00217-00 |
| CLASE PROCESO | MEDIDA PROTECCIÓN |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO |
| DEMANDADO | SONIA LONDOÑO WILCHES |
| ASUNTO | APELACION MEDIDA DE PROTECCION |
| SENTENCIA GENERAL | 00100 |
| SEGUNDA INSTANCIA | 00010 |

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la demandante y demandada, la señora SONIA LONDOÑO WILCHES, contra del fallo proferido el día cuatro (04) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021) por la Comisaría De Familia De Cota Cundinamarca, por medio de la cual se impuso medida de protección a favor de la demandante y demandada y en contra del demandado y demandante, atendiendo a que las partes se denunciaron de manera mutua y así se dictaron las respectivas medidas de protección.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Acorde con lo plasmado, por la comisaria de familia y la prueba recaudada los hechos que dieron origen a la historia N.º 15 y 16 de 2021 fueron puestos en conocimiento los días doce (12) de febrero De Dos Mil Veintiuno (2021), por el señor Rubén Darío Gómez Alvarado ante la Comisaría de Familia, por hechos de violencia intrafamiliar, presentándose agresiones verbales, presumiéndose violencia psicológica.

1.- El señor Rubén Darío Gómez Alvarado, pone en conocimiento de la comisaria de Cota hechos de violencia con su expareja y progenitora de la menor hija en común, atendiendo a que se acercó al apartamento de su propiedad y fue obligado a irse, porque la señora Londoño lo trato mal delante de la niña, quien también se alteró y prefirió retirarse para evitar afectaciones a la menor.

Por su parte la señora SONIA LONDOÑO WILCHES, manifestó ante la comisaria, por medio de su apoderado judicial que el señor Darío Gómez, ejerce violencia física y verbal en su contra, delante de la niña, inclusive utilizando armas de fuego.

2.- La Comisaría de Familia de Cota Cundinamarca, el día doce (12) De febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), avocó la solicitud de medida de protección a favor del señor Gómez Alvarado y en contra de la señora SONIA LONDOÑO WILCHES; en la que se toman las medidas provisionales del caso y se citó a audiencia para decretar la fijación de medida de protección definitiva en la que recibirá descargos y practicará las pruebas que las partes soliciten, advirtiendo a las partes que en esa fecha y hora debían presentar las pruebas que se pretendían hacer valer.

3.- Así las cosas, se procedió por parte del equipo interdisciplinario de la comisaria de familia a realizar unas valoraciones, encontrando que:

- Informe visita domiciliaria pág. 72, que en el bien inmueble reside la señora Sonia con su menor hija, quien informa que los dineros para su subsistencia los aportan sus padres y la

venta de joyas de fantasía, sumando el valor de \$ 550.000.00, se aduce que el bien inmueble es de su excompañero y que le han solicitado desocupar el bien señalando que pertenece al padre de éste, por lo que informa que está buscando trabajo y tan pronto se logró estabilizar económicamente abandonará el lugar con su menor hija.

4.- Se encuentra que, en el transcurso del proceso administrativo, se inicia un incidente de desacato a la medida provisional de protección, el cual es admitido el 25 de febrero de 2021, el cual es promovido por la señora Sonia Londoño, teniendo como presunto infractor al señor Rubén Darío Gómez.

De otra parte, se encuentra que el día 23 de febrero de 2021, se procede a unificar las medidas de protección que cursan en esa dependencia a efectos de resolverla en una sola y dar un trámite conjunto. Véase páginas 108 y subsiguientes.

5._ Así mismo se observa que el día 15 de febrero de 2021, se avocó la medida de protección en favor de la señora SONIA LONDOÑO WILCHES, en contra del señor Rubén Darío Gómez

En ese entendido se observa estudio psicológico a la señora Sonia Londoño y la menor, el cual arroja que si existe temor de la señora Londoño al actuar de su expareja, que al parecer existe violencia de género y económica, por lo que se sugiere, iniciar tratamiento terapéutico con la señora Sonia y la niña, para hacerle seguimiento respecto a su desarrollo.

6.- Que el día cuatro (04) de marzo de 2021, se lleva a cabo la audiencia, donde el señor Rubén Darío Gómez, informa que no hubo agresiones de su parte, que él llegó al inmueble y de un momento a otro Sonia lo empezó a agredir verbalmente, por lo que él se salió de la casa, y que se contrató un investigador que recogiera testimonios y se aportaron junto con unos videos y fotografías.

Por su parte la Señora SONIA LONDOÑO WILCHES indica que el día de los hechos, el señor Rubén ingreso al apartamento con las llaves la agredió verbal y físicamente, y que le dijo que los papas de él iban a vivir ahí, luego tomo a la niña y la niña se cayó, por lo que ella salió a gritar y la vecina se dio cuenta, posteriormente, él se fue y llegó la policía, aclara que él siempre ha ejercido presión sobre ella indicándole que no es nadie en Cota y que como él es médico veterinario tiene muchos conocidos y lo ayudan, que siempre la amenaza con el arma, que ese día él le pegó a la niña y ella tiene el video como la niña lloraba, expone que nunca lo ha agredido porque es una mujer de baja estatura, por lo que, solicita pare las agresiones en contra de su hija y de ella.

Posteriormente expone que el señor Rubén ha ingresado en varias oportunidades al conjunto a tratarla mal, incluso ha llegado en el carro de la policía para ver a la niña.

7.- En el acto de la audiencia se reciben los testimonios de José Ernesto Marulanda Novoa, quien en síntesis manifiesta que: él fue contratado por el doctor, para llevar unos enseres a un apartamento, que él subió y a los dos minutos escucho que la señora estaba gritando, que él solo llevo unos enseres porque era su trabajo, que ella si escucho que la señora grito y que ella tenía que sacar con un perito y que la niña también lloro, que la señora grito por todo el conjunto, que el doctor ha estado pendiente de la niña por video llamadas, que conoce al doctor de salud, sin embargo ratifica que se da cuenta de las video llamadas; que ese día solo estaban ellos dos y posteriormente llegaron los papas del doctor, sin embargo anota que del carro solo se bajó el doctor y el papa nadie más, porque la mama se quedó en el carro.

Maritza Alexandra Miranda Aguirre: que ella acompañó a su jefe a llevar unas cosas al apartamento, que llevaban una cama y una nevera porque los papas del doctor se iban a quedar en el apartamento, que el doctor bajo y no se demoró y ellos esperaron en la camioneta con José Marulanda; que ella no escucho nada, que solo escucho que Sonia decía que no podía entrar nadie al apartamento, pero no más y que la niña no lloro, que no sabe cómo abrió o si le abrieron, que supone que iba a entrar al apartamento a dejar las cosas, y que concluye que los papas se iban a quedar por unos días, por las cosas que llevaban.

Pedro Rafael Guitarrero Sánchez, aduce que no le consta nada porque si vive en el conjunto, pero no permanece allí sino donde su mama.

Fernando Romero Morales: indica que conoce a Rubén porque pertenece al consejo de administración, que conoce a Sonia y a la niña por residir en el conjunto, pero no tienen relación, aduce que no tenía conocimiento de la situación de la pareja sino por los correos que envía el abogado obligándolo a hacer cosas que no están a su alcance, por lo que él se acercó a la señora y le pidió que le dijera al abogado que acudiera a las autoridades no a él, para impedir el ingreso del propietario a su inmueble; aduce entonces que no ha registro de ninguna solicitud respecto de las partes, ni para la administración, ni para el consejo, mucho menos en la portería y su minuta, lo único que se comunicó por la portería fue el ingreso del señor Rubén con unos enseres no más; que los videos si los pudo suministrar pero que la prohibición de ingreso si necesita de una orden judicial o de autoridad,

Mery Alvarado Acosta: progenitora del señor Rubén, señala que ellos venían a quedarse en el apartamento unos días, porque iban a hacer unas diligencias en Bogotá, que el apartamento es de ellos, y que tenían llaves, que Rubens ubio y luego dijo que no podían ingresar, que ella no se bajo del carro, que no le consta nada porque ella no ingreso al apartamento y todo el tiempo estuvo en el carro, que allá no se demoraron, y que el que ingreso fue Rubén.

Rubén Gómez González: indica que el apartamento también es de él, porque pago la cuota inicial y algunas cuotas mientras su hijo se fue a vivir allá, que el al darse cuenta que Sonia no se preocupaba por su hijo, le dijo que hasta que no hiciera capitulaciones no le dejaba el apartamento, que Rubén su hijo, entro primero, y cuando él fue a ingresar Rubén ya venía saliendo y le dijo que no podían entrar, y él le dijo que como así y subió a hablar con Sonia y le dijo que él también tenía derecho a entrar al apartamento porque también era el dueño y que ella le había contestado que no tenía nada que ver con él, y que ella tenía la posesión del apartamento y ahí ya se fueron los dos, aduce además que la niña, su nieta compartió con ellos para diciembre por espacio de 3 o 4 días que su hijo la llevo, y que desde esa fecha no la ve; que no tiene conocimiento que su hijo tenga armas, que el no ingreso al apartamento porque toco la puerta y Sonia no abrió solo dijo que no iba a dejar entrar a nadie y que ella tenía la posesión del bien.

8.- Como consecuencia del material probatorio recaudado, se procede a emitir el fallo de la medida de protección, la cual se fijó así:

RESUELVE COMO MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVA:

PRIMERO: Dar por **NO** demostrados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados inicialmente por el señor RUEN DARIO GOMEZ ALVARADO y manejar el presente asunto como CONFLICTO y Confirmar como definitiva, la Medida de protección que debe cumplir la denunciada denunciante, señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.744.479, ordenándosele cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.716, u otro integrante de la familia **EN ESPECIAL A SU MENOR HIJA NIKOL GOMEZ LONDOÑO**, a quien se extiende la medida de protección. En caso de incumplimiento a estas medidas de protección dará lugar a la aplicación de las sanciones legales, así:

a) por la primera vez. **Multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.**

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. La denunciada debe evitar estas agresiones en el lugar de trabajo del denunciante.

SEGUNDO: Dar por **NO** demostrados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y manejar el presente asunto como CONFLICTO y Confirmar como definitiva, la Medida de protección que debe cumplir el denunciado denunciante, señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.206.716,

ordenandosele cesar todo acto de violencia, agresion, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.744.479, u otro integrante de la familia **EN ESPECIAL A SU MENOR HIJA NIKOL GOMEZ LONDOÑO**, a quien se extiende la medida de protección. En caso de incumplimiento a estas medidas de protección dará lugar a la aplicación de las sanciones legales, así:

a) por la primera vez. Multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. La denunciada debe evitar estas agresiones en el lugar de trabajo del denunciante.

TERCERO: Se recomienda a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, evitar o prevenir acciones o comportamientos que provoquen agresivamente a la otra parte, es decir, abstenerse de protagonizar cualquier forma de violencia en contra de del otro, de manera directa o como respuesta a una agresión de parte de él, en delante o frente de la menor hija. Se aplicarán las medidas de protección y/o sanciones pertinentes establecidas anteriormente, en caso de incumplimiento y otras consecuencias de carácter administrativo o judicial.

CUARTO: Se REMITE a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES, a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO y al señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO para que por la EPS inicien tratamiento psicológico y de ser necesario psiquiátrico a fin de que se aborden temas tales como: Resignificar dinámica de familiar, evaluar la funcionalidad de la relación de padres, en este contexto, empoderamiento de sus roles de padres como factor de protección para con su hija, pautas de crianza, fortalecimiento de los vínculos paterno y materno filial, comunicación asertiva, control de impulsos, agresividad, resolución pacífica de conflictos y demás temáticas que consideren pertinentes en beneficio del proceso de la red familiar. El equipo psicosocial coordinará el cumplimiento de esta medida.

QUINTO: Se requiere o conmina a las partes comparecientes para que acudiendo a las vías del diálogo o conciliación resuelvan todos sus conflictos y eviten a toda costa resolverlos de manera agresiva o violenta propendiendo por la convivencia pacífica.

SEXTO: Ratificar la orden a las autoridades de Policía de Cota para que presten protección y apoyo especial a cada una de las partes denunciantes y denunciadas y/o sus familias, incluyéndose la menor hija, a la vez por la acción de la otra parte, a fin de evitar eventuales nuevos hechos violentos. Por Secretaría se oficiará para el efecto.

SÉPTIMO: Se le prohíbe al señor RUBEN GOMEZ ALVARADO el ingreso al apartamento 202 del conjunto residencial URAKU; las autoridades competentes deberán definir la posesión, restitución y uso del mismo, mientras tanto se le otorga como MEDIDA DE PROTECCION adicional a la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y a su menor hija NIKOL GOMEZ LONDOÑO que podrán continuar residiendo en este lugar hasta tanto se defina de fondo otra situación por autoridad administrativa o judicial.

Entre otras medidas adoptadas a saber.

9.- Ante dicha decisión la señora SONIA LONDOÑO WILCHES, interpone el respectivo recurso de apelación, por intermedio de su apoderado judicial, quien sustenta el recurso indicando en síntesis que: la comisaria consideró no dar por demostrados los hechos de violencia intrafamiliar, sino que lo considero como un conflicto y de manera contradictoria confirmo las medidas de protección, así mismo se prohíbe el ingreso del agresor al inmueble y se permite que la señora junto con la menor sigan viviendo en el inmueble, anotando así mismo las pruebas que dan cuenta de las agresiones tanto

físicas como psicológicas recibidas tanto por la señora Londoño como por su menor hija, propinadas por el agresor.

Así mismo anota que, la violencia no puede estudiarse solo como física pues jurisprudencialmente está concebida la violencia psicológica y económica, entre otras a saber, considera entonces, que se están violando los derechos fundamentales al debido proceso, no solo por hacer una inadecuada valoración probatoria, sino que pese a haberse iniciado 2 incidentes de desacato de la medida provisional, se optó por resolverlos de manera posterior, es decir no darles el trámite procesal procedente.

Presupuestos del recurso

Se observa que el recurso de apelación se encuentra consagrado en la ley 294 de 1996 artículo 18, el cual fue modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 12 quedando así: “(...) **Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. (...)**” Por lo que este Despacho se encuentra plenamente facultado para conocer y decidir al respecto.

Dada la naturaleza y alcance de la figura jurídica de la apelación de la medida de protección, el despacho colige que concurren los presupuestos procesales de la acción en cuanto a que la Comisaría de Familia de Cota tiene jurisdicción y competencia para tramitar las solicitudes de medidas de protección invocadas, conforme a lo normado en la ley 294 de 1996 artículo 4º, el cual fue modificado por la Ley 575 de 2000 artículo 1, y donde se faculta a toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir a la Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión;

Por otra parte, éste Juzgado, observa que la Comisaría de Familia, durante el trámite procesal dio primacía a los principios de celeridad, eficacia y sumariedad en el procedimiento previsto en el literal h) del artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

En este orden de ideas, es procedente manifestar que, revisado el trámite surtido, no se observa causal de nulidad, los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede, no sin antes anotar que si se debe modificar dicha providencia judicial, en el sentido de indicar que los hechos violentos se encuentran más que demostrados como se enunciará a continuación.

IV PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Determinar **si** se cumplen los presupuestos jurídico legales, establecidos por la ley, para confirmar o modificar la decisión del cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintiuno de 2021, proferida por la Comisaría de Familia del municipio de Cota Cundinamarca, por medio del cual resolvió, la solicitud de medida de protección, formulada por la señora SONIA LONDOÑO WILCHES en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ?

V. CONSIDERACIONES

Debido a que la mayor parte de las víctimas de violencia domestica son mujeres, es decir, la violencia domestica tiene un impacto desproporcionado en términos de género, el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa interna han reconocido el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y han introducido medidas afirmativas de protección de las mujeres frente a ese fenómeno (C-985- de 2010).

Tanto en el plano **nacional como internacional**, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales tanto de carácter universal como regional, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna.

A nivel universal contamos con los siguientes instrumentos:

- la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);
- la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981)^[36];
- la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y;
- la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

En el marco del Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA),

- en la Convenciones Americana sobre Derechos Humanos^[37] e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995)^[38],

Algunas de estas normas han sido incorporadas al bloque de constitucionalidad^[39].

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 1 de la Convención define discriminación en contra de la mujer como **“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”**^[40]

Por otra parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, indicó que **“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”**^[43], constituyen **actos de violencia en contra de las mujeres**.

En el mismo sentido, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) se reconoció que **la violencia efectuada con base en patrones de género tiene efectos físicos, sexuales, psicológicos, en la vida pública y privada. En consecuencia, esas prácticas constituyen la “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”**.

la Resolución 58/501 de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que: **“a) La violencia en el hogar se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de sangre o intimidad; b) La violencia en el hogar es una de las formas más comunes y menos visibles de violencia contra la mujer, y sus consecuencias afectan muchos ámbitos de la vida de las víctimas; c) La violencia en el hogar puede adquirir muchas formas diferentes, incluidas la violencia física, psicológica y la sexual; d) La violencia en el hogar es motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y prevenirla; e) La violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer.”**

De acuerdo con lo anterior, los estándares internacionales constituyen fuentes de obligación del Estado, pero también son normas aplicables a casos concretos. Así mismo dentro del ámbito interno, encontramos:

La Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Así mismo “La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia física, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño o sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable a la mujer, para efectos de la definición de los daños, es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia. (...)

la **violencia doméstica**, ha señalado la corte constitucional como la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como: la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel, e inhumano asimilable a la tortura, por estas razones la violencia domestica es proscrita en nuestro ordenamiento.

Así mismo en la sentencia C-408 de 1996¹, señalo que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, analizando la prueba de manera sistemática y con perspectiva de género, recordando lo considerado por la Corte Constitucional en la providencia ya referida T 338 al tenor “esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar **tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal**, debido a que el allí se busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, **es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.**”.

En consecuencia, el Estado a través de sus diferentes autoridades tiene el deber de asegurar, y proteger a los miembros de la familia bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia dentro de un Estado Social De Derecho, teniendo presente que los niveles de educación básica son insuficientes para exigir al ciudadano del común respeto frente a los demás.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el presente caso, de acuerdo con las pruebas recopiladas, por la autoridad administrativa se ha demostrado la violencia intrafamiliar que se le imputa.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Valga señalar en primer lugar que el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Aparece dentro del acervo probatorio la entrevista surtida por el equipo interdisciplinario, de la comisaria de familia, la cual da cuenta de hechos constitutivos de agresiones, los cuales se consolidan consistentes en maltrato físico y verbal, entre la familia, que si bien el demandado informa que los hechos no ocurrieron como lo informó la demandante, no es menos cierto que se deben valorar las pruebas allegadas al diligenciamiento en conjunto.

El despachó, a la luz del acervo probatorio obrante, analiza esas manifestaciones vertidas, en la solicitud de medida de protección y puede concluir sin mayor esfuerzo que el accionado, incurrió en actos que constituyeron violencia intrafamiliar, que generó la imposición de medida de protección tanto la provisional como la definitiva, por la autoridad administrativa, aclarando como ya se ha dicho que la violencia intrafamiliar no solo trata de los maltratamientos físicos, **sino que las agresiones verbales también lo son, y teniendo en cuenta** que los hechos constitutivos violencia intrafamiliar, se dan en el seno del hogar, es razón más que suficiente para tomar las respectiva medida de protección, aunado a que se encuentra como respaldo de los hechos, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario, que tratan de auscultar en la psiquis de la accionante, encontrando que hay luces de un maltrato de género, y económico, en el cual se debió fincar la decisión.

Así mismo este Despacho encuentra necesario hacer un análisis de las pruebas testimoniales surtidas en la audiencia encontrando que las mismas resultan contradictorias, y con ciertas luces de querer favorecer a una de las partes, pues no es claro como una de las personas asistentes a los hechos de violencia, escucha gritos por todo el conjunto, de negación al ingreso al bien y de otros bienes y personas, y el llanto de la menor, esto fue lo informado por el señor Jose Ernesto Marulanda, sin embargo, los padres del demandado y su empleada no escuchan nada, sino una mera conversación, al parecer tranquila, sin que pasara a mayores, siendo totalmente contradictorio, a lo que se demostró con lo informado por la denunciante, y que de cara al testimonio antes mencionado, tiene relación,

pues si bien dicho testigo no da cuenta de lo acontecido en el apartamento, si informa que se escucharon gritos de la señora Sonia y el llanto de la menor.

De otra parte, y no menos cierto, se encuentran las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario, siendo estas de mayor relevancia, pues demuestran si hubo o no hechos constitutivos de violencia y el grado de afectación de ellas en las personas, lo cual es claro y se encuentra plasmado en el plenario, así mismo se observa que dichas pruebas no fueron controvertidas por la parte pasiva, sino que se trataron de desdibujar en el decurso del proceso, dejándolas relegadas a la simple incorporación.

Se concluye entonces que el accionado, señor Rubén Darío Gómez, incurrió en actos de violencia intrafamiliar, configurada en la violencia psicológica y económica, pues los mismo se generan en el seno del hogar de la denunciada, y se da entre la familia conformada por las partes, quienes, si bien ya no conviven, no es menor cierto que son los padres de una menor que se ha visto envuelta en la problemática de la pareja.

Los actos que ocasionaron la imposición de la medida de protección, junto con otras medidas, consecuencia de lo cual, a juicio del juzgado se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, razón por la que con fundamento a las anteriores consideraciones habrá de modificarse la providencia de primer grado, solo en el segundo ordinal, donde deberá indicarse que **si existieron hechos de violencia**, los cuales generan, como una consecuencia lógica jurídica, no solo la imposición de la medida de protección, tal como allí se ordenó, sino la restricción de ingreso del demandado al lugar de habitación de la señora Sonia Londoño y su menor hija; pues no tendría razón de ser que no existiendo conflicto se ordenen medidas de protección, sobre todo tan drásticas como la prohibición de ingreso al inmueble.

No obstante, se encuentra pertinente, aclarar que la medida de protección se toma en aras de resguardar la integridad de los ocupantes del bien inmueble, máxime cuando se trata de familiar y excompañeros sentimentales, sin que ello tenga alguna implicación adicional, pues si se encuentra el trato dentro del debido respeto dicha medida no será trasgredida ni tendrá efectos posteriores.

Por lo que, se **CONMINA** a las partes, a efectos de que arreglen sus diferencias de la mejor manera posible y se les invita a que acudan a los medios legales, para resolver su situación patrimonial, a efectos de evitar futuros inconvenientes, con el inmueble que ocupan la demandante y su hija; así mismo para que mantenga su actuar dentro de los límites de cordialidad y respeto, mientras lograr superar la situación presentada, en pro del bienestar y desarrollo adecuado de su menor hija.

Finalmente, se sugiere a la autoridad administrativa a efectos de evitar mayor menoscabo en las partes, se de el trámite procesal oportuno y eficaz a los desacatos que se encuentran en curso, con ocasión a la medida de protección impuesta, recordando la importancia y prevalencia de dar aplicación a la perspectiva de género tal como se informo en las consideraciones de la presente providencia.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia calendada el cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría de Familia de Cota Cundinamarca, dentro de la solicitud de Medida de Protección, promovida por la señora SONIA LONDOÑO WILCHES en contra de RUBEN DARIO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En ese entendido, se anota que la modificación corresponde al ordinal segundo, quedando así:

SEGUNDO: Dar por demostrados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES y CONFIRMAR como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO identificado con C.C. 80.206.716 ordenándosele cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas, u ofensas en contra de la señora SONIA PATRICIA LONDOÑO WILCHES identificada con C.C. 52.744.479 u otro integrante de la familia, en especial de la menor Nikol Gómez Londoño, a quien se extiende la medida de protección.

En caso de incumplimiento a estas medidas de protección dará lugar a la aplicación de sanciones legales, así:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7 Ley 294 de 1996".

Anotando que en lo demás la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA ACRDO/7527**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1240a3d162e4eb5b3335a6ee20a79d84fed88e97f6650839aea07de27bec6a31

Documento generado en 09/04/2021 08:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FUNZA, CUNDINAMARCA**

Calle 15 No. 11-15 Piso 2 Telefax 8258000
Correo: jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Doctor

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Honorable Magistrado

Sala Civil - Familia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca

Bogotá, D.C

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| RADICACIÓN | 2021-00332-00 |
| ACCIONANTE | RUBÉN DARÍO GÓMEZ ALVARADO |
| ACCIONADO | JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA |
| ASUNTO | INCIDENTE DESACATO |

Atendiendo a lo dispuesto mediante auto de fecha 10-03-22, comedidamente me permito pronunciarme sobre los supuestos fácticos expuestos por el accionante en el escrito contentivo del incidente de desacato.

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1. ES CIERTO.

AL HECHO 2. ES CIERTO.

AL HECHO 3. ES CIERTO.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. Como se indicó en anterior oportunidad, la suscrita Juez de Familia del Circuito de Funza, dio cumplimiento oportuno a la orden de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, mediante sentencia de tutela de fecha 25 de agosto de 2021, notificada el 9 de septiembre del mismo año.

En efecto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, mediante providencia calendada 10 de septiembre de 2021, es decir, al día siguiente a la notificación de dicha decisión, se procedió de conformidad con lo ordenado dejando sin efectos el fallo inicialmente proferido y haciendo un estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas allegadas al diligenciamiento, teniendo en cuenta los tres parámetros indicados en el fallo de tutela, donde se encontró que

si bien existieron pruebas traídas por el actor, algunas de ellas , dado su parentesco, su dependencia, considero el despacho, que las mismas no eran plenas de credibilidad.

Fue un hecho cierto, y por la cual se tomó la medida de protección, la cual tiene **CARÁCTER PREVENTIVO**, y que sería sancionatorio, si se vuelve en reincidir.

Fue un hecho CIERTO, que el despacho encontró, que quien llegó al lugar donde se encontraba su expareja, (el mismo lo reconoce) fue aquí el actor, y el hecho de llegar junto con sus padres y un camión con trasteos, a querer invadir y tomar posesión de ese apto, a sabiendas de que ésta habitaba allí con su menor hija; de por sí sólo es un hecho de violencia, no solo de tipo psicológico sino de tipo económico, auspiciado por su familia, no solo para su excompañera, sino involucrando a su menor hija, aunado a que no puede pasarse por alto que ingresó sin avisarle a su compañera, sino utilizando las llaves que este tenía (por ser el dueño) invadiendo su privacidad (que además es un derecho fundamental); y por ese simple hecho y para prevenir que estas actitudes hostigadoras y para que no se vuelvan a presentar, fue que se tomó la MEDIDA DE PROTECCION. **de carácter PREVENTIVO**, protegiendo a la víctima de ese acoso y de esas vías de hecho y a su menor hija, hija.

¿Acaso se pregunta esta juez, si su interés es recuperar y querer desalojar a la su excompañera y a su menor hija del apartamento y que aduce es de su propiedad, porque no acudir a las vías legales? Consideró entonces el despacho, dado ese hecho desplegado por el actor, que eso es un indicio de violencia, pues nadie llega en buenos términos con un trasteo en compañía de sus padres, a querer recuperar un bien de su propiedad.

Por otra parte, es un hecho cierto, además, que de las pruebas igualmente se desprende, que a lo largo de la vida de estos ha existido agresiones verbales incluso mutuas y conflicto de intereses, así se desprende de las pruebas, que no existe una comunicación asertiva entre los mismos, que ha conllevado a los conflictos entre la pareja-

A página 80 del ítem 2 se encuentra la visita domiciliaria, efectuada por la Trabajadora Social Martha Cristina Ordoñez Forero, en la que entre otras se expone por parte de **la señora Sonia, LA PRESIÓN PSICOLÓGICA que ejerce el señor Rubén para que le desocupen el apartamento, en la que se encontró como FACTOR DE RIESGO EL CONFLICTO ENTRE LOS PROGENITORES** (subrayado y resaltado del despacho)

Ese factor de riesgo, es el que la ley 294/96 busca PREVENIR, y es que no debe desconocerse que las pruebas en materia de violencia doméstica, debe ser ANALIZADO CON PERSPECTIVA DE GENERO, dado la dificultad probatorio, atendiendo a que quien ingreso al apto con las llaves fue únicamente el actor, sin pedir permiso, indicando que era su dueño, esa mera conducta de por sí sola, puede decirse que su intención era molestar la paz de su excompañera y no debe olvidarse, que además allí vive su menor hija.

Nótese como en su escrito que el conflicto es de tipo económico, así lo señala este mismo con expresiones como **“mi apartamento”**, para señalar que se siente **menquado económicamente al tener que sostener un apartamento en el cual no reside**, pero no debe olvidarse que su excompañera manifiesta que no se lo ha entregado por que no tiene trabajo, y que una vez pueda ubicarse procederá a entregárselo, y que el hecho es que quien se beneficia de ese inmueble también es su menor hija.

Por lo anterior encontró esencial el despacho, acceder a la medida de protección, DE CARÁCTER PREVENTIVO, dado que se encuentra involucrada una mujer, en medio de este conflicto económico, **para prevenir** ese hostigamiento por parte del señor Rubén Darío Gómez sobre la señora Sonia Patricia Londoño, en la cual involucraron a su menor hija.

En el escrito de desacato también se habla de un “argumento reprochado” al conminárseles para que lleven una comunicación asertiva, pues contrario a lo esgrimido por el actor, es claro que la función tanto de la autoridad administrativa como de la suscrita es propender por la protección de las familias, en especial de la mujer y en este caso su menor hija; considera este despacho, que de no tomarse la MEDIDA DE PROTECCION, sería permitir, que éste invadiendo la privacidad de su excompañera, pueda llegar cuando quiera, a invadir su paz y su tranquilidad.

Cabe anotar y reiterar, que la ley de violencia intrafamiliar, tiene por objeto **PREVENIR hechos de violencia entre la pareja**, (agresiones verbales, psicológicas, físicas, humillaciones, etc.) **SOPENA DE QUE SI NO SE CUMPLE PUES SE APLICARÍAN LAS SANCIONES;**

Entonces el actor, no tendría de que preocuparse de que en un futuro se haga efectiva la sanción, si en vez de acudir a las vías de hecho violentando la paz y el sosiego invadiendo la privacidad, de su excompañera y su hija, acuda las vías judiciales ordinarias, para recuperar su apto.

El fallo dio aplicación a la ley LA LEY 294 DE 1996 por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución y se dictan disposiciones para **PREVENIR**, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

Debe indicarse que La violencia puede adquirir muchas formas diferentes, incluidas la violencia física, psicológica y la sexual económica, y debe ser motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y **PREVENIRLA;** puede incluir privaciones económicas y aislamiento, humillaciones, desvalorización, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de quien es violentado y que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta

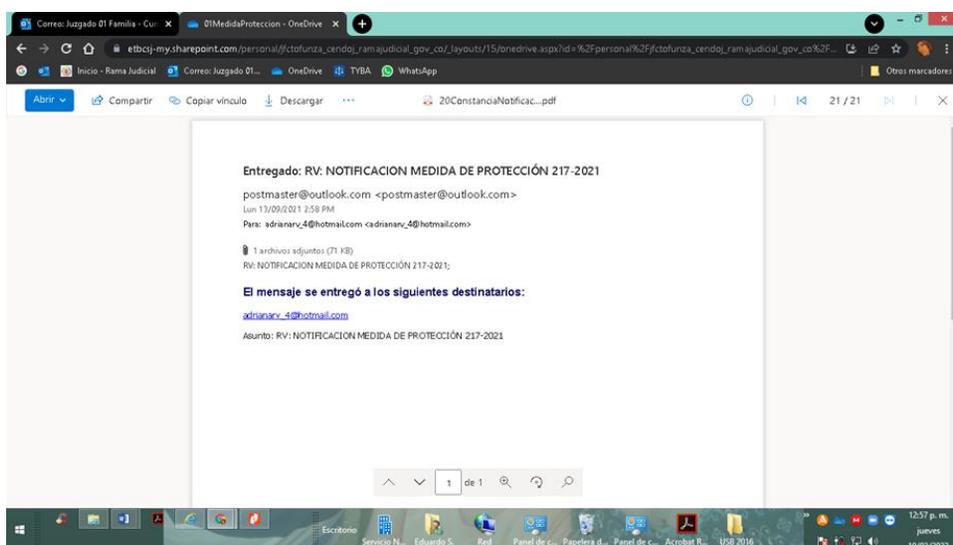
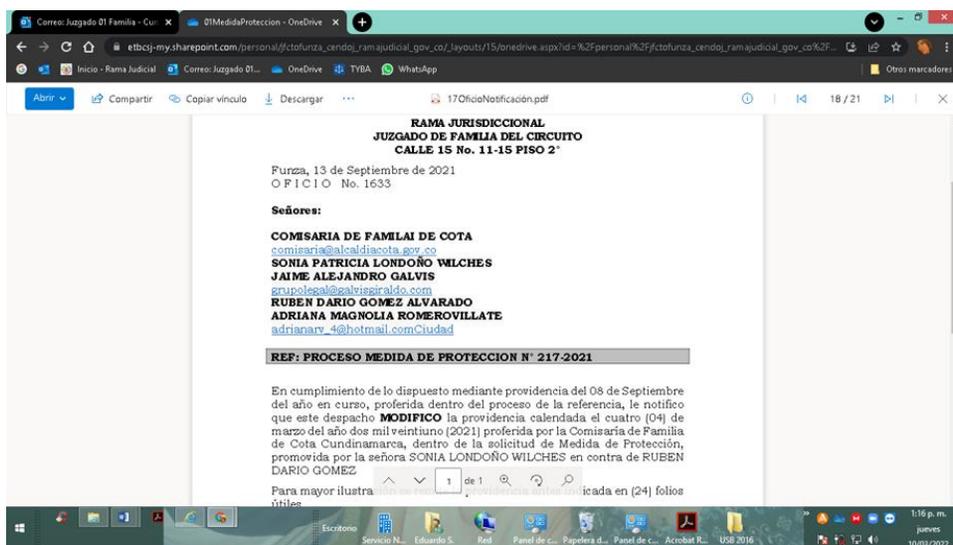
Y por otra parte, al momento de tomar la decisión de imponer la medida de protección, se tuvo en cuenta, lo expuesto en la sentencia T338 de 2018, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, y que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia; adoptando las medidas DE CARACER PREVENTIVO, con miras a frenar la vulneración de los derechos en este caso de una mujer.

Es de anotar por otra parte, que dando cumplimiento a la tutela, en la cual se indicó hacer una análisis probatorio, dicha orden se cumplió, y en ese sentido interprete la decisión y la orden constitucional, teniendo en cuenta además lo señalado a demás por los precedentes jurisprudenciales, los cuales no pueden ser desconocidos, en cuanto a la flexibilización de la manera de analizar dichas pruebas en tratándose de violencia doméstica o de género, dando lugar a la conclusión a la que se llegó, y considero que para prevenir, tomar la medida de protección.

El hecho de que la decisión de tomar la medida de protección, que busca PREVENIR HECHOS DE VIOLENCIA, y no estar acorde con sus intereses o lo que él considera que debe fallarse, quiera decir entonces que no se haya dado cumplimiento a la orden de tutela, pues no entendí del fallo constitucional, que luego de analizado ellas pruebas, no habría lugar a tomar medida de protección. (o por lo menos eso no se desprende del fallo de tutela)

tampoco es cierto, que no se le haya notificado, falta a la verdad, por cuanto dicha providencia fue debidamente notificada a las partes e intervinientes, mediante oficio **No. 1633 del 13 de septiembre de 2021**, remitido a través de los correos electrónicos informados, **(decreto 806 de 2020, art 8)** en la misma fecha, siendo el día hábil siguiente a la fecha en la que se profirió el fallo. **Llama la atención que casi seis meses (06) después** venga alegar que no se le notificó, si de hecho tuvo conocimiento del fallo emitido por su despacho, y que el término que se me dio para obedecer la orden constitucional fue de horas, para que seis meses después venga indicar que no se enteró del fallo emitido.

Pues debe aclararse que en el trámite de la medida de protección, **el cual era una APELACION DE MEDIDA DE PROTECCION**, el señor RUBEN DARIO GOMEZ ALVARADO, estuvo representado por la abogada ADRIANA MAGNOLIA ROMERO VILLATE, por lo que las notificaciones se surtieron a través del correo adrianarv_4@hotmail.com, suministrado por la referida profesional del derecho. Tal y como se demuestra y obra en los ítems 17, 18, 19 y 20 del expediente digital. Se anexa captura de pantalla, faltando a la verdad en su escrito.



Por último, se anota como bien lo indicó la acción de tutela, que el hecho de que la decisión no sea favorable a las pretensiones del señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ ALVARADO, no significa que la misma esté errada y menos aún que se esté incumpliendo el fallo de tutela,

distinto es que la misma no sea compartida por el accionante, al encontrarse en contra de sus pretensiones y que sus intereses de tipo económico (RECUPERACION DE SU APARTAMENTO) no son de resorte de este fallo, y debe acudir no las vías de hecho u hostigamiento para recuperar la posesión del mismo, sino a las vías legales ordinarias respectivas.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito el archivo de las presentes diligencias, como quiera que el actor, pretende deslegitimar mi actuar como Juez por medio de la acción constitucional, a efectos de lograr que no se le imponga la medida de protección, lo que, en sentir del despacho, podría dar lugar a que sea reiterativo en sus acciones, en contra de su excompañera y su hija, de querer desalojarlas., por las vías de hecho.

Con estos argumentos dejo sentada mi defensa, frente al incumplimiento que se aduce del fallo constitucional.

Del Honorable magistrado,

**MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Baez Figueroa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1160c37a51d139f565cf6ab438d072e75bd7747576cbe32a3e59e403df5d64b**

Documento generado en 11/03/2022 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

H. MAGISTRADO
JAIME LONDOÑO SALAZAR
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

| | |
|-------------------|---|
| TUTELA | 25000-22-13-000-2021-00332-00- |
| ACCIONANTE | RUBÉN DARÍO GÓMEZ ALVARADO |
| ACCIONADO | JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA Y COMISARÍA DE FAMILIA DE COTA |

HENRY ZÁRATE CORTÉS, en como Procurador 61 Judicial II de Familia, en condición de agente del Ministerio Público me permito pronunciarme respecto de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El ciudadano RUBÉN DARÍO GÓMEZ ALVARADO promueve acción de tutela de sus derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, dignidad humana y contradicción y defensa que le fueron vulnerados por el Juzgado de Familia de Funza, con la el cual dirige el libelo y solicita la vinculación de la Comisaría de Familia de Cota. Que ante esta se adelantó proceso de protección por violencia intrafamiliar dentro de la cual se decidió sobre hechos recíprocos de violencia suscitados entre él y su pareja Sonia Patricia Londoño.

Refiere el accionante, que el Juzgado, mediante fallo de 9 de abril de 2021, modificó la decisión de la Comisaría de Familia de Cota de 4 de marzo de



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

2021, como fruto de la inducción a error al que lo llevó el apoderado de la denunciante-denunciada dentro del proceso de protección. Que se tuvo por no demostrado el incumplimiento a la medida de protección provisional, sin embargo, incongruentemente, la Comisaría toma una medida adicional de prohibir que él irrumpa o ingrese al lugar de residencia de expareja.

Que la autoridad ignoró el hecho relevante de que el inmueble que la señora Londoño ocupa es de su propiedad, y que el mantenerla allí es entregarle la tenencia de este de manera irregular.

Adicionalmente, le atribuye defecto sustancial a la providencia atacada, aunque ni precisa cuáles son las razones que lo mueven para presentar ese ataque.

2. Consideraciones del Ministerio Público

2.1.- Soporte jurídico y jurisprudencial

Conviene destacar de inicio, que abundan pronunciamientos tanto jurisprudenciales como doctrinales en torno al tema de la violencia contra la mujer en el contexto de la violencia intrafamiliar. Se suma a lo anterior una amplia gama de normativa que, con el denodado interés de superar este flagelo histórico y transgeneracional, regula las formas de intervención. Ese cuerpo jurídico, reforzado por instrumentos internacionales a los que Colombia se ha vinculado, de verdad muestra un propósito, solamente posible en la medida en que quienes administran justicia puedan adquirir no sólo el conocimiento de los elementos legales, sino la sensibilidad para hacer una adecuada aplicación en el marco de cabal sindéresis, con perspectiva de género y de derechos.

Dentro de las violencias basadas en género, se caracteriza una variedad de manifestaciones o tipos de violencia, en este caso, contra la mujer por el hecho



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

de serlo. La violencia no se limita al ejercicio de la fuerza física, sino también a la sexual, psicológica, moral, simbólica, verbal, económica y patrimonial, definidas todas en el campo legal y doctrinario como anotaba.

La batería normativa legal está integrada por la Constitución (arts. 5, 13, 42), las Leyes 294, 575 y 1257, junto con sus decretos reglamentarios, entre otros, 652 de 2001 y 4799 de 2011, con una clara remisión normativa para el desarrollo del proceso, los vacíos que presente su trámite, se satisfarán con aquellas previstas para la acción de tutela, dado que las dos acciones están emparentadas: Ambas de linaje constitucional, con sus matices de prevalencia, celeridad, sumariedad y protección de derechos fundamentales.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW, de 1981 ratificada mediante Ley 51 del mismo año y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, aprobada mediante la Ley 248 de 1995, integran el bloque de constitucionalidad para efectos de intervenir la violencia contra la mujer, y son poderosos instrumentos que dan robustez a la normativa interna.

En materia de administración de justicia los administradores de justicia tienen el deber de cumplir sus funciones a la luz de la perspectiva de género, en aquellos casos en que se denuncie violencia sexual e intrafamiliar (T-145 /2017 y T-338/18), lo que ha motivado decisiones que han forjado un precedente orientado a la observación y acatamiento del conjunto normativo integrado bajo la figura del bloque de constitucionalidad.

Se hace necesaria la intervención efectiva de una problemática que tienen todas las características de pandemia, por ello, ¿es trascendente que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar merezcan el reconocimiento en el entorno judicial colombiano de una protección reforzada por los instrumentos internacionales? La respuesta no puede ser otra que una categórica



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

afirmación. Sí, las actividades del Estado deben estar marcadas por claras acciones afirmativas orientadas al enfrentamiento del flagelo

Un factor de solución es el fortalecimiento del funcionariado que atiende a las víctimas, del que se espera no solo la formación jurídica sino la sensibilidad para entender los principios incorporados en la legislación integrada en torno al bloque de constitucionalidad, y en ese sentido se orienta la jurisprudencia dominante.

La Corte Constitucional ha fijado pautas respecto al enfoque de género como obligación de la administración de justicia en las decisiones relacionadas con derechos de las mujeres y, en especial, cuando de violencia contra las mujeres se trata. En la sentencia T-012 de 2016 hace un abordaje puntual, dejando claro que la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado esas pautas, para lo cual incorpora acciones y medidas de protección especial, que dada su pertinencia me permito traer un aparte:

“...existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

Como se ve, es prolija y coherente esa conjunción jurídica (normativa y doctrinal), la que deberá ser observada y aplicada por los juzgadores en las situaciones claramente descritas, a la que se suma lo dispuesto en sentencia T-241 de 2016, en cuya parte resolutive impone a los juzgadores de la violencia intrafamiliar, la obligación de incursionar en modelo de justicia incluyente, por lo que en el ordinal tercero ordena: “**PREVENIR** a los Comisarios de familia, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales y a los Jueces de Control de Garantías que deberán ceñir sus actuaciones en casos similares de violencia familiar de manera estricta a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y a la Ley 1257 de 2008, con un enfoque de género.”

Se suma a los precedentes reseñados, la sentencia T-338 de 2018, en la que se ahonda sobre la responsabilidad del Estado de fomentar una “**administración de justicia con perspectiva de género**”, y además de hacer profundas reflexiones sobre este compromiso institucional, dignas de ser consideradas en esta oportunidad, sentencia con criterio pedagógico:

*“64. Teniendo en cuenta han pasado cuatro años desde que se profirió la sentencia **T-967 de 2014**, en la que se instó al Consejo Superior de la Judicatura a promover capacitaciones sobre perspectiva de género para la jurisdicción de familia y que a pesar de ello las cifras de casos de violencia contra la mujer continúan siendo altas según se evidenció en el fundamento jurídico 29 de la presente providencia, es necesario ordenar a tal autoridad exigir la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia a las capacitaciones sobre género que ofrecen la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial. Lo anterior, con el fin de*



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.

“65. Por último se solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia, a todos los despachos judiciales de la Nación, para que, apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo, y de esa manera, el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer.”

2.2. De la acción de tutela contra decisiones judiciales

Se ha fijado un celo extremo para juzgar por vía de tutela las propias decisiones de los jueces, y por ello la misma jurisprudencia ha fijado los requisitos que la hacen viable, y los ha clasificado como requisitos generales de procedencia que deben darse en conjunto y como requisitos especiales de procedibilidad, de los que basta con que uno de ellos se configure para la prosperidad de la solicitud de amparo.

Tratándose de tutelas contra decisiones judiciales, la jurisprudencia ha ido decantando la materia y ha dispuesto que deben darse una serie de requisitos que ha dado en denominar: i) requisitos generales de procedencia; y ii) requisitos específicos de procedibilidad.

En Sentencia C-590 de 2005, se fijaron unos y otros para que pudiese configurarse el medio excepcional de defensa y amparo a los derechos contra providencias judiciales, los primeros: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal,



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, los cuales deben darse en conjunto para su configuración.

Los segundos, o sea los requisitos especiales o materiales, basta con que uno de ellos se logre establecer para que prospere la acción si se conjugan los generales y, repito, por lo menos uno de los específicos que son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

“g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“h. Violación directa de la Constitución.”¹

2.3. Del caso en particular

Se cuestiona a través de la presente acción la decisión del Juez de Familia de Funza de 9 de abril de 2021, modificatoria de la emitida por la Comisaría de Familia de Cota de 4 de marzo de 2021. Asimismo, la de 6 de mayo del mismo año, por medio de la cual se declaró no probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección y que impuso medida de protección complementaria.

Se les atribuyen yerros que condujeron a la vulneración de sus derechos, pues le ha sido entregada la tenencia tácita de su inmueble a su expareja, Sonia Patricias Londoño, quien reside en él. Todo por la inducción a error y por los defectos sustanciales que afectan esas decisiones.

Está claro que, en primer lugar, no hay una fundamentación que justifique la inconformidad planteada por el accionante, simplemente se limita a exponer que la tenencia del inmueble le es entregada tácitamente a su demandante, lo que constituye la vulneración demandada. Adicionalmente, como quedó expuesto en líneas precedentes, se impone a las autoridades judiciales y administrativas proceder con cautela en circunstancias que involucre a una mujer en casos de violencia intrafamiliar. **Eso es precisamente el proceder, tanto de la Comisaría como la del Juzgado, los que dispusieron mantener la**

¹ C-590 de 2005



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

tenencia del inmueble en cabeza de la accionante-accionada en el proceso de protección, hasta tanto se adopten medidas que mejor convengan y que deriven del seguimiento que le impone la ley a este tipo de actuaciones. El ordinal séptimo de la parte resolutive de la medida de protección de 4 de marzo de 2021 proferida por la Comisaría, prevé que el inmueble donde tuvo lugar la convivencia fuera continuara siendo ocupado por Sonia Patricia Londoño Wilches, lo cual fue ratificado por el Juzgado en segunda instancia mediante fallo de 9 de abril. Vale destacar en este punto, que tal medida tiene respaldo legal, pues está contemplada como tal en el literal *k*) del artículo 17 de la Ley 1257, el que dispone: “*k*) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.”

No resulta, de ninguna manera, una medida irregular, carente de respaldo normativo. La medida adoptada apunta a garantizar los derechos de la víctima de la violencia doméstica, sin perjuicio de las acciones judiciales que alguno de los miembros de la pareja pueda instaurar las acciones judiciales tendientes a definir, entre otros aspectos, lo relacionado con el inmueble que provisoriamente le fue dejado en tenencia precaria de la señora Londoño. Existen pues, otros mecanismos para que el aquí promotor del amparo pueda debatir lo relacionado con la restitución de la tenencia del inmueble que dice ser de su propiedad.

En el escenario en donde se dio la adopción de medidas de protección, resultan legítimas las decisiones, ajustadas a los antecedentes recogidos en el proceso y a las evidencias incorporadas, por lo que no acusan los yerros que vagamente se les imputan.

Del análisis se infiere que, en efecto, los elementos probatorios incorporados al expediente fueron evaluados por la Comisaria y por el Juez de segunda instancia dentro de la órbita de su autonomía funcional pues sus decisiones fueron proferidas en el marco de esa independencia.



Procuraduría Sesenta y Uno Judicial II de Familia
Bogotá D.C., Calle 16 No. 4-75 Oficina 201 Tel. 5878750 ext. 13510
Correo electrónico: ozarate@procuraduria.gov.co

3. Conclusión

La trascendencia social y jurídica de la problemática formulada, plantea una relevancia superlativa, primero, por tratarse de violación de derechos humanos, y de otro lado, por su efecto en la familia y en la sociedad, máxime cuando son tan notorios sus efectos, por ello la flexibilidad en el análisis y crítica probatoria debe ajustarse a las corrientes que orientan la línea de intervención de las violencias basadas en el género.

No resultan caprichosas o sesgadas las decisiones de las autoridades cuestionadas, pues cuentan con un fundamento fáctico y jurídico, a los que se debe sumar que de por medio están los intereses y derechos de la hija común de la pareja, menor de edad.

Adicionalmente, el actor cuenta con otros medios judiciales para debatir lo relacionado con la restitución de la tenencia del inmueble que dice suyo, como así lo prevé el literal k) del artículo 17 mencionado. Todo lo anterior lleva a la conclusión que la demanda de amparo no podrá tener prosperidad y así deberá denegarse.

Del señor magistrado, atentamente,

HENRY ZÁRATE CORTÉS
PROCURADOR 61 JUDICIAL II DE FAMILIA



Petición Superintendencia de Notariado y Registro

1 mensaje

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

6 de septiembre de 2022, 10:14

Para: correspondencia@supernotariado.gov.co, micahsoni@yahoo.com

Señores

Superintendencia de Notariado y Registro

Ref. Ejercicio del derecho de petición

Sonia Patricia Londoño Wilches, identificada con cédula de ciudadanía número 52.744.479 de Bogotá D.C., me permito ejercer el derecho de petición regulado en la Ley estatutaria 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Hechos

1.) Actualmente mi ex compañero permanente **Rubén Darío Gómez Alvarado** c.c. 80´206.716 promovió demanda reivindicatoria de dominio en mi contra. Proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, bajo el radicado 2022-00236.

2.) En la demanda anteriormente referida no fue posible verificar si el señor es o no propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-20738869, pues en la plataforma de la entidad ni siquiera registra dicho número de folio de matrícula inmobiliaria.

Pretensiones

1.) Solicito respetuosamente se informe si el señor **Rubén Darío Gómez Alvarado** c.c. 80´206.716 es o no propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-20738869.

Notificaciones

Direcciones electrónicas de notificación: micahsoni@yahoo.com y grupolegal@galvisgiraldo.com

Atentamente,

Sonia Patricia Londoño Wilches
c.c. 52.744.479 de Bogotá D.C.



Petición Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro

1 mensaje

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com> 6 de septiembre de 2022, 10:19
Para: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, micahsoni@yahoo.com

Señores

Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro

Ref. Ejercicio del derecho de petición

Sonia Patricia Londoño Wilches, identificada con cédula de ciudadanía número 52.744.479 de Bogotá D.C., me permito ejercer el derecho de petición regulado en la Ley estatutaria 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Hechos

1.) Actualmente mi ex compañero permanente **Rubén Darío Gómez Alvarado** c.c. 80´206.716 promovió demanda reivindicatoria de dominio en mi contra. Proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, bajo el radicado 2022-00236.

2.) En la demanda anteriormente referida he manifestado bajo la gravedad de juramento **NO TENER LA CALIDAD DE POSEEDORA, sino de mera tenedora.**

Pretensiones

1.) Solicito respetuosamente se informe si la suscrita **Sonia Patricia Londoño Wilches**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.744.479 de Bogotá D.C., he solicitado a su entidad, o no certificado especial de pertenencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-20738869.

Notificaciones

Direcciones electrónicas de notificación: micahsoni@yahoo.com y grupolegal@galvisgiraldo.com

Atentamente,

Sonia Patricia Londoño Wilches
c.c. 52.744.479 de Bogotá D.C.